



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE ALIMENTOS, EN EL EXPEDIENTE N°
2012-169-FA-01-JPLC, DEL DISTRITO JUDICIAL DEL
SANTA - CASMA -2021**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL
DE ABOGADA**

AUTORA

**DIESTRE HUACAY, LETICIA JULIANA
ORCID: 0000-0001-6342-2153**

ASESOR

**Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO
ORCID: 0000-0001-8079-3167**

CHIMBOTE– PERÚ

2021

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Diestre Huacay, Leticia Juliana

ORCID: 0000-0001-6342-2153

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de
Pregrado, Chimbote, Perú

ASESOR

Mgtr. Murriel Santolalla, Luis Alberto

ORCID: 0000-0001-8079-3167

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de
Derecho y Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho,
Chimbote, Perú

JURADO

Mgtr. Huanes Tovar, Juan de Dios

ORCID: 0000-0003-0440-0426

Mgtr. Quezada Apián, Paúl Karl

ORCID: 0000-0001-7099-6884

Mgtr. Bello Calderón, Harold Arturo

ORCID: 0000-0001-9374-9210

HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

Mgtr. HUANES TOVAR, JUAN DE DIOS
Presidente

Mgtr. QUEZADA APIÁN, PAÚL KARL
Miembro

Mgtr. BELLO CALDERÓN, HAROLD ARTURO
Miembro

Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO
Asesor

AGRADECIMIENTO

A DIOS:

Por su amor infinito, por su providencia con mi vida, acompañándome en todo momento de dificultad y porque ha permitido que estudie la carrera de Derecho; Así también a mis padres que me brindaron su compañía y fueron fuentes de fortaleza para alcanzar mi propósito soñado.

A la ULADECH Católica:

Por abrirme las puertas y gracias a sus enseñanzas me permite alcanzar el éxito que tanto esmero en mi carrera profesional.

DEDICATORIA

A Mis Padres:

Por el afecto que me han dado y me siguen brindando, por su apoyo permanente e incondicional, desde que decidí hacerme profesional.

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Alimentos según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2012 – 169 – FA – 01- JPLC, Distrito Judicial de SANTA. 2021. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: Muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: Muy alta, muy alta y alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: Alimentos, calidad, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The overall objective research was to determine the quality of the judgments of first and second instance food and custody of the child under relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, file 2012-169-F.A-01, the Judicial District of SANTA 2021, is type, quantitative, qualitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was performed, a selected file by convenience sampling, using the techniques of observation and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative part pertaining to: the judgment of first instance were rank: very high, very high, very high; and the judgment on appeal: very high, very high, high. It was concluded that the quality of judgments of first and second instance, were of very high and very high, respectively range.

Keywords: Food, quality, motivation and judgment .

CONTENIDO

	Pág.
Titulo	i
Equipo de trabajo	ii
Jurado evaluador	ii
Agradecimiento	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen	v
Abstract.....	vi
Contenido.....	vii
Índice de los resultados.....	xiv
I. INTRODUCCIÓN	01
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	09
2.1. Antecedentes.....	09
2.2. Bases Teóricas	15
2.2.1. Desarrollo del contenido de instituciones jurídicas procesales	
Relacionadas con las sentencias en estudio	15
2.2.1.1. Acción	15
2.2.1.1.1. Definición.....	15
2.2.1.1.2. Características del derecho de acción.....	15
2.2.1.1.3. Materialización de la acción.....	16
2.2.1.1.4. Alcance.....	16
2.2.1.2. Jurisdicción.....	17
2.2.1.2.1. Definiciones.....	17
2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción.....	19
2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional	19
2.2.1.2.3.1. Principio de Unidad y Exclusividad	20
2.2.1.2.3.2. Principio de Independencia Jurisdiccional.....	21
2.2.1.2.3.3. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela Jurisdiccional	22
2.2.1.2.3.4. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria	

De la Ley	23
2.2.1.2.3.5. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales.....	23
2.2.1.2.3.6. Principio de la Pluralidad de la Instancia.....	24
2.2.1.2.3.7. Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia	
De la Ley	24
2.2.1.2.3.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado	
Del proceso.....	25
2.2.1.3. La Competencia	25
2.2.1.3.1. Definiciones.....	25
2.2.1.3.2. Regulación de la competencia	26
2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia civil.....	26
2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio	27
2.2.1.4. La pretensión	27
2.2.1.4.1. Definiciones.....	27
2.2.1.4.2. Acumulación de pretensiones	28
2.2.1.4.3. Regulación.....	28
2.2.1.4.4. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio	29
2.2.1.5. El Proceso.....	30
2.2.1.5.1. Definiciones.....	30
2.2.1.5.2. Funciones del proceso	30
2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso.....	30
2.2.1.5.2.2. Función pública del proceso	31
2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional	31
2.2.1.5.4. El debido proceso formal	32
2.2.1.5.4.1. Definición.....	32
2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso	33
2.2.1.5.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y	
Competente	33
2.2.1.5.4.2.2. Emplazamiento válido.....	34
2.2.1.5.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia	34
2.2.1.5.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria	35
2.2.1.5.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado	35

2.2.1.5.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, Motivada, razonable y congruente	35
2.2.1.5.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del Proceso	36
2.2.1.6. El Proceso civil.....	36
2.2.1.6.1. Definiciones.....	36
2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso civil	37
2.2.1.6.2.1. El Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva	38
2.2.1.6.2.2. El Principio de Dirección e Impulso del Proceso	39
2.2.1.6.2.3. El principio de Integración de la Norma Procesal	40
2.2.1.6.2.4. Los Principios de Iniciativa de Parte y de Conducta Procesal.....	41
2.2.1.6.2.5. Los Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales	43
2.2.1.6.2.6. El Principio de Socialización del Proceso	44
2.2.1.6.2.7. El Principio Juez y Derecho	45
2.2.1.6.2.8. El Principio de Gratuidad en el acceso a la Justicia.....	46
2.2.1.6.2.9. Los Principios de Vinculación y de Formalidad	47
2.2.1.6.2.10. El Principio de Doble Instancia	48
2.2.1.6.3. Fines del proceso civil.....	48
2.2.1.7.1. Proceso Único.....	49
2.2.1.7.1.2 Definición	49
2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramitan en el Proceso Único.....	50
2.2.1.7.3. Alimentos en el proceso Único	50
2.2.1.7.4. Las audiencias en el proceso Civil.....	51
2.2.1.7.4.1. Definición	51
2.2.1.7.4.2. Regulación	51
2.2.1.7.4.3. Las audiencias en el proceso judicial en estudio	51
2.2.1.7.4.4. Los puntos controvertidos en el Proceso Civil	51
2.2.1.7.4.4.1. Definiciones	51
2.2.1.7.4.4.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio	52
2.2.1.8. Los Sujetos del proceso.....	52
2.2.1.8.1. El Juez	52

2.2.1.8.2. La parte procesal.....	52
2.2.1.8.3. El Ministerio Público como parte en el proceso de Alimentos	52
2.2.1.9. La demanda, la contestación de la demanda	53
2.2.1.9.1. La demanda	53
2.2.1.9.2. La contestación de la demanda	53
2.2.1.9.3. La reconvención.....	54
2.2.1.9.4. La demanda, la contestación de la demanda en el Proceso judicial en estudio	55
2.2.1.10. La Prueba.....	52
2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico	55
2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal	57
2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio.....	57
2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez.....	58
2.2.1.10.5. El objeto de la prueba.....	59
2.2.1.10.6. La carga de la prueba	59
2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba.....	60
2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba	61
2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba	61
2.2.1.10.9.1. El sistema de la tarifa legal.....	61
2.2.1.10.9.2. El sistema de valoración judicial	62
2.2.1.10.9.3. Sistema de la Sana Crítica	63
2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba	64
2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas	64
2.2.1.10.12. La valoración conjunta	66
2.2.1.10.13. El principio de adquisición.....	66
2.2.1.10.14. Las pruebas y la sentencia	67
2.2.1.10.15. Los medios de prueba actuadas en el proceso judicial en estudio	67
2.2.1.10.15.1. Documentos	67
2.2.1.10.15.2 Declaración de la parte	70
2.2.1.11. Las resoluciones judiciales	70
2.2.1.11.1. Definición	70
2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales	71

2.2.2.4.2. Etimología de los Alimentos.....	111
2.2.2.4.3. Condiciones para ejercer el derecho alimentario.....	112
2.2.2.4.4. Requisitos para tener una pensión alimenticia	113
2.2.2.4.5. Obligación alimentaria	113
2.2.2.5. Responsabilidad de ambos padres	114
2.2.2.5.1.1. Los alimentos.....	115
2.2.2.5.1.2. Definición	115
2.2.2.5.1.3. Regulación.....	115
2.2.2.5.1.4. Caracteres jurídicos de los alimentos.....	117
2.2.2.5.1.4.1. Ministerio público en el proceso de alimentos	117
2.3. Marco Conceptual	119
III. METODOLOGÍA.....	121
3.1. Tipo y nivel de investigación	121
3.2. Diseño de investigación	121
3.3. Objeto de estudio y variable de estudio	122
3.4. Fuente de recolección de datos.....	122
3.5. Procedimiento de recolección de datos y Plan de Análisis de datos.....	122
3.6. Consideraciones éticas	123
3.7. Rigor científico.....	124
IV. RESULTADOS	125
4.1. Resultados	126
4.2. Análisis de resultados.....	146
V. CONCLUSIONES.....	147
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	12
Anexo 1: Operacionalización de la variable	153
Anexo2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable.....	154
Anexo 3: Declaración de Compromiso Ético.	155
Anexo 4: Sentencias en WORD de primera y de segunda instancia.....	160

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia

Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	56
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	59
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive	68

Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia

Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	71
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	74
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	80

Resultados consolidados de las sentencias en estudio

Cuadro 7. Calidad de la sentencia de primera instancia.....	83
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de segunda instancia.....	86

I. INTRODUCCIÓN

La búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, motivó observar el contexto temporal y espacial del cual emerge, porque en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado.

En el contexto internacional:

Ante este problema, sería fundamental que los propios agentes de la administración de justicia propusieran un cambio. Por ello, considerar el acceso a la justicia debería ser una prioridad en toda política de reforma del Poder Judicial.

Desde hace años, la progresiva incorporación de las nuevas tecnologías y de nuevas formas de organización del trabajo está contribuyendo a optimizar este aspecto fundamental de las responsabilidades del Estado con los ciudadanos y de la fortaleza democrática, unos esfuerzos que se deben mantener y potenciar con la colaboración de todos los agentes implicados, la transformación de la Justicia conlleva una actuación coordinada y una voluntad estratégica de todos los agentes involucrados en ella, con un impulso común que va dando forma a iniciativas como la reciente creación del Comité Técnico Estatal de la Administración . En España Según (Pimentel 2013).

Se entiende también por administración o sistema de justicia en un conjunto de normas, instituciones y procesos, formales e informales, que se utilizan para resolver los conflictos individuales y sociales que surgen como consecuencia de la vida en colectividad, así como las personas que forman parte de dichas instituciones o participan en tales procesos

De acuerdo al orden Jurídico la Administración de Justicia en el Perú, le corresponde al Poder Judicial que por intermedio de los Órganos Jurisdiccionales resuelven, mediante sentencias los asuntos que son de su competencia.

Los cambios Jurídicos, Políticos e Institucionales son insuficientes, si no van en un proceso de adopción de Valores que Impriman una transformación significativa en la Conducta de la Persona podemos avanzar en el perfeccionamiento de la legislación y de las Instituciones, pero si no se trabaja en la recuperación de las virtudes personales, no será posible armar una nueva convivencia.

Sin embargo la Conducta de los Funcionarios y Empleados es que deban velar por la correcta aplicación de la Ley y el adecuado Funcionamiento de las Instituciones, dependiendo de un Código de Ética Personal y de un conjunto de Valores mayores aceptadas y observadas por toda la sociedad.

Cabe mencionar que desde mucho tiempo atrás, la noción que se tenía sobre la verdadera Administración de Justicia era escasa y prácticamente su total funcionamiento provenía de los políticos poderosos, litigantes incautos, letrados en búsqueda del "quien da más" y Jueces parcializados. Ello daba pues un tono esencialmente subjetivo y muy injusto o parcializado a las apreciaciones, lo que permitió descubrir algunos problemas existentes y palpables.

Es entonces en la década de los ochenta que la problemática se extendió mucho más y a pesar de la entrada en vigencia de la Constitución de 1979, y de la reforma sustantiva dispuesta por esa Carta Magna, la Administración de Justicia continuó siendo uno de los temas que provocaba mayores protestas por parte de la opinión pública, en cuanto a su manejo. Así las cosas, la lentitud en su actuar, el prevaricato, la elitización de la justicia y la corrupción entre los funcionarios, eran los síntomas más evidentes y muy notorios de la problemática real.

Por eso la parte de la excelencia profesional, los meritos académicos y la experiencia, se requiere que las personas que ejercerán la autoridad y los cargos públicos, en este caso concreto que se encarguen de administrar la justicia en el país, quien su conducta según las virtudes de la verdad, la justicia, la moderación, la

tolerancia, el honor y la honestidad, así como el respeto a la dignidad del ser humano.

Como en otros países de América Latina, en el Perú existen marcadas barreras que impiden acceder a la justicia a la mayoría de la población, siendo quizás una diferencia importante el alto porcentaje de ciudadanos que terminan en condición de abandono.

En el contexto Nacional:

La administrar justicia en el Perú compete al Poder Judicial y es ejercida por los tribunales y Juzgados que lo componen de acuerdo con la constitución y las leyes.

Ante este problema, sería fundamental que los propios agentes de la administración de justicia propusieran un cambio. Por ello, considerar el acceso a la justicia debería ser una prioridad en toda política de reforma del Poder Judicial.

La corrupción, como todo sabemos, no es un problema que este atacando solamente al sistema de Justicia, en la realidad pareciera que en general la sociedad del mundo ha perdido valores y principios. El sentido de la Vida y de la Justicia ha sido alterado, la pobreza y la miseria ocasionan más muertos que en una guerra, la exclusión y la marginación mancillan la dignidad del ser humano. El respeto de la igualdad jurídica no se cumple; el derecho a la individualidad, el derecho a ser diferente y a tener una identidad propia se ha convertido en causa más exclusiva y discriminación desde esta perspectiva, me parece que las sociedades de Centroamérica, América latina y del mundo entero, inicien un proceso de búsqueda y de una nueva ética, y que los Gobiernos y la comunidad en general no queden al margen. Más bien, la tarea debe ser global e integral, a efectos de que todos los sectores inicien gestiones de un nuevo código de valores morales mayores (PROETICA 2002).

Otra evidencia que se perfiló a mejorar, el tema de las decisiones judiciales, es la publicación del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales bajo la

dirección de la Academia de la Magistratura (AMAG) en el año 2008, documento realizado por un experto contrato Ricardo León Pastor, éste documento fue elaborado por un experto en la materia y en su contenido se brinda orientaciones para elaborar una sentencia.

Lo expuesto, revela que el Estado peruano, sí bien ha efectuado medidas dirigidas a afrontar la problemática que comprende a la administración de justicia; sin embargo garantizar una administración de justicia, aún requiere continuar con la creación y prácticas estratégicas y sostenibles, capaces de revertir o mitigar sustancialmente el estado de las cosas en materia de administración de justicia en el Perú; porque desde antiguo y actualmente, aún se ciernen opiniones desfavorables respecto a ésta labor estatal.

En el ámbito local:

En nuestra provincia de Casma, El Poder Judicial del Juzgado de Paz Letrado de Casma es el Encargado de la administración de justicia y tienen el deber y derecho de solucionar los problemas y también en responder a las necesidades de los usuarios de manera efectiva y rápida, recuperando el prestigio del Juez y de la Institución.

La desconfianza que se genera Poder Judicial, lleva a que haya muchas controversias que no llegan a plantearse judicialmente o que muchas quejas por comportamientos cuestionables, tampoco se presenten al saber que no conducirán a nada.

Entre los problemas más agudo que existe en nuestra provincia de Casma es la falta de jueces de Paz Letrado y cuando la hay, falta de capacitación adecuada ya que no están capacitados para llevar esta carga procesal, por muchos casos de alimentos que se presenta a diario.

Por su parte, desde la perspectiva de los Colegios de Abogados, también, hay actividades orientadas a evaluar la actividad jurisdiccional, denominados

referéndums, cuyos resultados dan cuenta, que algunos magistrados cumplen su labor, dentro de las expectativas de los profesionales del derecho; pero también, hay quienes no alcanzan la aprobación de ésta consulta, cabe precisar que el referéndum comprende a jueces y fiscales, de un determinado distrito judicial; sin embargo es poco sabido cuál es la finalidad, y mucho menos la utilidad de estos hallazgos; puesto que, se publican los resultados, pero no se sabe de su aplicación o implicancia práctica en el contexto que ocupa a la presente investigación.

Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó -Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales (ULADECH, 2011).

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; no obstante las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pásara (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 2012-0169-FA-01-JPLC, perteneciente al Juzgado de Paz Letrado de la ciudad de Casma, del Distrito Judicial del Santa, que comprende un proceso sobre la materia de Alimentos; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada en parte la demanda; la misma que fue apelada con efecto suspensivo, lo que motivó la expedición de la sentencia de segunda instancia, donde se resolvió confirmar la sentencia apelada, revocándose en cuanto al monto fijado.

Además, en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue, 20 de marzo del 2012, a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue 30 de junio 2014, transcurrió 02 año, 03, meses y 10 días.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre la materia de alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2012-169-FA-01-JPLC, del Distrito Judicial del Santa – Casma; 2021?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre la materia de alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2012-169-FA-01-JPLC, del Distrito Judicial del Santa – Casma; 2021

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

La presente investigación se justifica, porque los resultados servirán para, incentivar el ejercicio de la función jurisdiccional responsable en tanto que los representantes de los órganos jurisdiccionales tendrán mayor cuidado al momento de aplicar los criterios teóricos y normativos para cada caso, lo cual contribuirá a mejorar la calidad de la administración de justicia y por ende a mejorar la imagen del Poder Judicial.

La propuesta de investigación se muestra necesaria para las responsabilidades de la función jurisdiccional en nuestro país, dentro del ámbito regional y local y los usuarios de la Administración de Justicia.

La difusión de los resultados servirá para motivar a quienes tengan vínculos con los asuntos de Justicia, que abarca a todos mediante la participación de autoridades, profesionales, estudiantes de la carrera de derecho y la sociedad en general.

En un enfrentamiento entre la ética y la corrupción, ninguno de los dos términos encuentra árbitros adecuados. se ha eliminado tanto la exigencia natural de lo ético y se ha tolerado tanto la presencia de lo corrompido en las relaciones

humanas, que el mínimo de sinceridad nos obliga a dudar sobre nuestro poder mediador o concertador por la responsabilidad que tenemos todos en el desequilibrio moral vigente y en el poder corruptor de lo deshonesto.

Hoy en día vemos que la administración de justicia no goza de la confianza de la ciudadanía, ya que la sociedad no se siente identificada con respecto a sus derechos; teniendo resultados insatisfechos, al no avanzar con sus diligencias, ya sea por tanta carga procesal o por la falta de profesional capacitado.

Por esas razones es básico hacer saber a los jueces cumplan con las siguientes exigencias: que tengan el compromiso, la concienciación, la lectura crítica, actualizarse en los temas de actualidad, tratar por igualdad a los sujetos del proceso, imparcialidad al momento de juzgar, ser transparentes y muchas otras exigencias, para que así la sociedad pueda confiar en la justicia.

Por tal motivo; nos vemos en la necesidad de que los magistrados, los jueces tengan criterio al momento de dictar una sentencia, no solo amparadas en las leyes y normas sino también que se basen en otros fundamentos que logren obtener la verdad, la justicia y sobre todo la igualdad de los sujetos en el proceso.

Se hace necesario tener la convicción de que si ponemos empeño y buen criterio, podremos contribuirá mejorar la Administración de Justicia en nuestra patria, pero el primer paso está en nosotros los abogados: empecemos por ser sinceros, y asumamos las consecuencias al perder un caso ya sea por descuido o mala defensa y no empañemos más la alicaída imagen de nuestro empobrecido y muchas veces injustamente satanizado Poder Judicial, y muy sobre todo de aquellos honestos operadores jurisdiccionales que día a día imparten justicia de manera justa y transparente, que se esfuerzan porque ésta llegue pronto a todos y cada uno de los ciudadanos, y que a toda costa intentan evitar el cumplimiento de aquel viejo aforismo "la justicia tarda pero llega.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido

acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

2.2. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.2.1. ANTECEDENTES

González, J. (2006), en Chile, investigo: *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*, y sus conclusiones fueron: **a)** La sana crítica en el ordenamiento jurídico Chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. **b)** Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. **c)** La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

Sarango, H. (2008), en Ecuador; investigó: El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales; en éste trabajo, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que: **a)** Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político. **b)** Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen

un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad —demandante y demandado— para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales. **c)** El debido proceso legal —judicial y administrativo— está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia. **d)** Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley. **e)** El desafío actual constituye, en definitiva, la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. **f)** La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito. **g)** Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable. **h)** Es de vital importancia que en nuestro país la motivación sea una característica general en los fallos de quienes, de una u otra manera, administran justicia y no una excepción, como acontece incluso en los actuales momentos. Cabe resaltar que ha sido la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte de 1997 la que mantuvo una teoría doctrinaria respecto de la motivación, tal como se puede observar en los innumerables fallos expedidos por esta Sala. **i)** Se puede agregar, que es de exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido

proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del Estado de Derecho y del sistema republicano, que fundado en la publicidad de los actos de gobierno y de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus decisiones, demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales decisiones. Por ello, las resoluciones judiciales, para cumplir con el precepto constitucional requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado, debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y por otro, es preciso que éstos sean merituados, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada, de faltar uno de ellos, no hay fundamentación y la resolución es nula. El desafío actual constituye la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales y de los poderes públicos y su puesta en práctica de todos los procesos, con el fin de que se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. (...).

Arenas y Ramírez (2009), en Cuba, investigaron: La argumentación jurídica en la sentencia, cuyas conclusiones fueron: a) Existe la normativa jurídica que regula la exigencia de la motivación de la sentencia judicial; d) La motivación de la sentencia no solo consiste en la correcta valoración de la prueba, sino que esta debe hacerse en toda la sentencia siempre que el caso lo amerite; e) El problema fundamental radica en los propios jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación en la propia sentencia, puesto que en ocasiones es por falta de disposición, por falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial; h) Si la finalidad de la sentencia no es más que el registro de la decisión judicial y los argumentos que la determinan, la cual debe ser accesible al público cualquiera que sea su clase, a través de un lenguaje claro y asequible a cualquier nivel cultural, si no se hace de la manera adecuada, sencillamente la sentencia no cumple su finalidad, que es precisamente para lo que se crea.

Romo, J. (2008), en España, investigo -La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la tutela judicial efectiva, y las conclusiones que formulan son: a) Una sentencia, para que se considere que cumple con el respeto o colma las exigencias de la tutela judicial efectiva, debe cumplir al menos tres características básicas: i) Que la sentencia resuelva sobre el fondo, ii) Que la sentencia sea motivada ;iii)Que la sentencia sea congruente ; y iv)Estar fundada en derecho. v) Ha de resolver sobre el fondo, salvo cuando no se den los presupuestos o requisitos procesales para ello. b) La inmodificabilidad de la sentencia no es un fin en sí mismo, sino un instrumento para asegurar la efectividad de la tutela judicial: la protección judicial carecería de eficacia si se permitiera reabrir un proceso ya resuelto por sentencia firme c) la omisión, pasividad o defectuoso entendimiento de la sentencia, son actitudes judiciales que perjudican a la ejecución de sentencias, y por ende violan el derecho a la tutela judicial efectiva de las personas. d) nadie se halla obligado a soportar injustificadamente la defectuosa administración de justicia. Por lo mismo, la ley protege el derecho a la tutela judicial efectiva, no solo con la declaración y reconocimiento del derecho fundamental, a través de la entrega de una indemnización. De otra forma, las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconozcan o declaren no sería otra cosa que meras declaraciones e intenciones sin alcance práctico, ni efectividad alguna. e) sabiendo que el derecho a la tutela judicial implica no solo el derecho de acceder a los tribunales de justicia y a obtener una resolución fundada en derecho, sino también el derecho a que el fallo judicial se cumpla y a que el recurrente sea repuesto en su derecho compensando si hubiere lugar a ello por el daño sufrido , entendemos que esa compensación atribuible como insuficiente , por no guardar identidad objetiva en el cumplimiento al resolverse la inejecución , suple de manera significativa , al derecho originalmente reclamado f) existe directa relación entre el derecho a la reparación de la violación a la tutela judicial efectiva – nacido a raíz de la inejecución de la sentencia ;y la naturaleza de la obligación a efectos de decidir la correlativa indemnización sustitutoria. G) la decisión de la inejecución se refiere a la que por derecho corresponde a una imposibilidad de ejecutar la sentencia en sus propios términos, mas no a un incumplimiento. el incumplimiento de la sentencia, involucra una

violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y a otro muy distinto es el entendimiento que derivado de la ejecución, lo asuma las partes. H) la decisión de no ejecutar la sentencia debe estar fundada en una norma legal. la norma debe ser interpretada en el sentido más favorable a la ejecución; la inejecución o la no resolución debe basarse a una resolución motivada, la decisión de inejecución además debe ser tomada por la autoridad competente. I) el cumplimiento por equivalente procede al ser imposible la ejecución de la sentencia en sus propios términos. Para ello, el no mantener una igualdad entre lo resuelto en sentencia y lo dispuesto en la ejecución, siempre deberá seguir al menos, dos características principales: - deberá verificarse si responde a razonables finalidades de protección de valores, bienes o intereses constitucionalmente protegidos; y;-deberá verificarse si guarda una debida proporcionalidad con dichas finalidades. J) La aplicación de los instrumentos internacionales favorecen que el derecho a la tutela judicial efectiva que ha sido violado a través del incumplimiento de la sentencia, no subsista.

En lo que respecta nuestro caso en concreto, tenemos a Beltrán P. -la sentencia del TC coincide con la sentencia del poder judicial que buscan tutelar el interés superior de los niños, los adolescentes y la familia, en Perú (2012). Las pensiones alimenticias deben cubrir las necesidades del alimentista favorecido, por ello, el deudor alimentario debe cubrir su obligación considerándose todos los ingresos que perciba. Cuando hacemos referencia a todo aquello que perciba el obligado alimentario, debemos de entender que es todo aquello que aumenta su patrimonio y que, por ende, es útil para cubrir las necesidades del acreedor, quien suele ser un ascendiente, descendiente, cónyuge o concubino que no puede satisfacer por sí mismo sus necesidades, encontrándose en una situación de indefensión y desamparo total.

Muchas veces, los obligados alimentarios -esconden sus verdaderos ingresos en contubernio con quienes los contratan o, peor aún, en complicidad con sus trabajadores si su empresa es propia, disfrazando sus ingresos bajo los rubros de gastos operativos, utilidades, bonificaciones, entre otros conceptos, con la sola finalidad de no entregar parte de estos a aquellas personas que de ellos dependen y

quienes son los que realmente necesitan de su apoyo económico. Así, se observa en muchos casos que declaran no tener ingresos suficientes pero, a su vez, mantienen un estilo de vida que no coincide con lo que declaran, colocando sus bienes a nombres de testaferros, situación que es considerada por el juez o jueza al momento de resolver. Por ello, la decisión emitida por el tribunal constitucional coincide con diversas decisiones jurisprudenciales que se han emitido en el poder judicial, sobre todo en aquellos casos en los que se busca tutelar de manera efectiva y eficaz el interés superior de los niños y adolescentes, así como el interés superior de la familia.

ONU (2006) –el derecho a la alimentación en la práctica, Cuyas conclusiones son, El enfoque de la seguridad alimentaria basado en los derechos ofrece nuevas formas de determinar, analizar y resolver los problemas que subyacen al hambre y la pobreza y constituyen un método alternativo de fomento del desarrollo. Considerar el reto del desarrollo desde la perspectiva del derecho a la alimentación y los demás derechos humanos disociablemente vinculados al mismo , no solo es indispensable para la supervivencia de las personas , es una técnica nueva para alcanzar los ODM.

El enfoque basado en los derechos posibilita que las personas y la sociedad civil participen en la adopción de decisiones, reclamen sus derechos e interpongan recursos, responsabilizando a los gobiernos y funcionarios públicos de sus políticas y acciones. Las recomendaciones formuladas en las Directrices voluntarias y las buenas practicas descritas en el presente documento pueden contribuir a la aplicación a nivel nacional del derecho humano a la alimentación; pueden contribuir realmente a hacerlo efectivo a nivel nacional. Todo empieza con personas capacitadas para reclamar sus derechos, las cuales de este modo impulsan unos cambios que al final, transforman su seguridad alimentaria para siempre.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio

2.2.1.1. Acción

2.2.1.1.1. Conceptos

Para Véscovi, la acción consiste en el poder (abstracto) de reclamar determinado derecho (concreto) ante la jurisdicción (el Poder Judicial o tribunales), y ese poder determina la obligación del órgano jurisdiccional de atenderlo, de darle movimiento, de poner en marcha el proceso, por lo que en definitiva quien ejerce el poder tendrá respuesta: la sentencia.

Para Couture, la acción es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión; ya no es el derecho material del actor ni su pretensión a que ese derecho sea tutelado por la jurisdicción, sino el poder jurídico de acudir a los órganos jurisdiccionales.

Para Devis Echandía, define la acción como el derecho público, cívico, subjetivo, abstracto y autónomo, que tiene toda persona natural o jurídica, para obtener la aplicación de la jurisdicción del Estado a un caso concreto mediante sus sentencias, a través de un proceso, o para pedir que se inicie la investigación penal previa al proceso.

2.2.1.1.2. Características del derecho de acción

Las principales características de la acción son las siguientes:

Es un Poder Público: Se dice que la acción es un poder público ya que Estado coloca al alcance de todos los ciudadanos, sin distinción alguna la edad, capacidad, raza, credo, nacionalidad, etc. El ejercicio de la acción es una función pública y un autentico poder pone en movimiento todo el mecanismo de la jurisdicción.

Es un Derecho de Interés de la Colectividad: no solo en beneficio de un particular sino en garantía de todos. El pueblo está interesado en que se mantenga el principio de legalidad para evitar la justicia privada.

Es un Derecho Subjetivo: En cuanto a que en la mayoría de las veces corresponde al individuo, titular de un derecho lesionado o desconocido, impulsar la actividad jurisdiccional.

Es un Derecho Autónomo: Porque es independiente del derecho sustancial o material que se reclama mediante la acción.

2.2.1.1.3. Materialización de la acción

De acuerdo al principio *nemo iudex sine actore*, no hay Juez sin actor, dicho en otros términos, no habrá ejercicio de la actividad jurisdiccional por parte del Estado, si el particular interesado no motiva su participación. De ésta manera, la petición formal realizada por el particular ante el órgano jurisdiccional recibe el nombre de demanda; este a su vez, es un escrito formal, una solicitud, un elemento tangible, perceptible por los sentidos, que se caracteriza; porque tiene un orden, una estructura, que está regulada en la norma procesal, en el cual es observable la pretensión del particular. Por las razones expuestas y por extensión, se utiliza el término demanda para denominar el medio material que usa el particular para ejercer el derecho de acción. De ahí, la siguiente afirmación: la demanda, es la expresión material del derecho de acción o, el derecho de acción se materializa en la demanda (Ticona, 1994).

2.2.1.1.4. Alcance

Se puede citar la norma contenida en el artículo 3 del Código Procesal Civil , que establece — Los Derechos de acción y contradicción en materia procesal civil no admiten limitación ni restricción para su ejercicio , sin perjuicio de los requisitos procesales previstos en este código ‖(Cajas , 2011).

2.2.1.2. La jurisdicción

2.2.1.2.1. Conceptos

El término jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las

partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución (Couture, 2002).

Para Gramatical.- Poder o derecho de juzgar. Autoridad que tiene uno para gobernar y hacer ejecutar las leyes o para aplicarlos en juicio. Extensión y límites del poder. El conjunto de los Tribunales de igual clase o grado.

Desde el punto de vista Jurídico: Doctrinariamente la jurisdicción tiene diversos significados, que varían en el tiempo y en el espacio e incluso según la orientación doctrinaria de los autores que han estudiado, a estos lo hemos estudiado en el tema de las Acepciones o otros nombres con el que se le conoce a la Jurisdicción, para nosotros consideramos como las definiciones más completas a las que abarcan todos los elementos de la jurisdicción.

En su aspecto más amplio o genérico, la jurisdicción comprende el poder de administrar justicia: vale decir el poder de declarar el derecho y el poder de aplicar la ley.

Para Juan Monroy Gálvez : "Es el poder deber del Estado destinado a solucionar un conflicto de intereses o incertidumbres jurídica, en forma exclusiva y definitiva, a través de los órganos especializados que aplican el derecho que corresponde al caso concreto, utilizando su imperio para que sus decisiones se cumplan de manera ineludible y promoviendo a través de ellas el logro de una sociedad con paz social en justicia".

Para Víctor Ticona Postigo: "Jurisdicción es la atribución y deber conferido al órgano jurisdiccional por el pueblo a través del Estado, para administrar justicia resolviendo los conflictos de intereses y las incertidumbres jurídicas.

Para Andrés Cansaya M., en su Separata de Derecho Procesal Civil de la UANCV Facultad de Ciencias y Jurídicas y Políticas dice, que como resultado del análisis de las definiciones, mencionadas se comparte la definición de que: La Jurisdicción es el Poder Genérico de Administrar Justicia, cuya función

exclusivamente corresponde al Estado. Decimos al que la jurisdicción es el poder genérico de administrar justicia, porque, el acto jurisdiccional o el acto de resolver los conflictos con la justicia es común a los órganos jurisdiccionales que administran justicia; vale decir, que todos los jueces están facultados y tienen el poder para administrar justicia, pero ese hecho de administrar justicia está limitado a cada juez por razones de competencia. Los procesalistas además comentan que, el Estado no solo tiene a su cargo la función jurisdiccional, sino también, tiene a su cargo la función legislativa y ejecutiva o administrativa como expresión de soberanía, pero lo que nos interesa para nuestro estudio, es la función de la administración de justicia que se encuentra materializado en la jurisdicción.

En mi Punto de Vista: La Jurisdicción es facultad que tiene el Poder Judicial para administrar justicia. La Jurisdicción en sentido amplio es la actividad Pública del Estado destinado a dirimir conflictos en general tanto judiciales como administrativos, etc. Es el poder de administrar justicia; como el poder de declarar el derecho y aplicar la ley.

En definitiva, es una categoría generalizada en los sistemas jurídicos, reservada para denominar al acto de administrar justicia, atribuida únicamente al Estado; porque la justicia por mano propia está abolida. La jurisdicción, se materializa a cargo del Estado, a través de sujetos, a quienes identificamos como jueces, quienes en un acto de juicio razonado, deciden sobre un determinado caso o asunto judicializado, de su conocimiento.

Zumaeta (2009, p.138) señala afirma que la -jurisdicción es el poder jurídico de administrar justicia que tiene los jueces en el ejercicio de su función, representando al estado y resolviendo conflictos de intereses o las incertidumbres con relevancia jurídica que se les presentell.

Según Jorge H. en su libro Derecho procesal (teoría general del proceso y de la ley orgánica del poder judicial, 2009.p7) La jurisdicción es el deber que tiene el poder judicial para administrar justicia. La jurisdicción en sentido amplio es la

actividad pública del estado destinado a dirimir conflictos en general tanto judiciales como administrativos, etc. Es el poder de administrar justicia; como el poder de declarar el derecho y aplicar la ley.

Según el diccionario jurídico, denominado Consultor Magno (2010, p.341) la jurisdicción son límites territoriales dentro de los cuales ejercen sus funciones específicas los órganos del estado, sean ellos judiciales o administrativos. Aptitud o capacidad reconocida a un juez o tribunal para conocer una determinada categoría de pretensiones o peticiones. Poder que, sobre los ciudadanos, ejercen los órganos estatales.

2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción

Son potestades y aptitudes que tiene el juez u órgano jurisdiccional.

Notion: Potestad de aplicar la ley al caso concreto.

Vocatio: Aptitud de conocer la pretensión de un determinado sujeto procesal.

Coertio: Potestad de precautelar los intereses sometidos a su decisión que tiene, por ejemplo el arraigo, las anotaciones preventivas, etc.

Iudicio: Potestad de dictar una sentencia (aplicación de la ley al caso concreto). Es el elemento fundamental de la jurisdicción.

Executio: Potestad que tienen un órgano jurisdiccional para ejecutar lo juzgado.

2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional

Según Bautista, (2006) los principios son como directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso, por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación.

2.2.1.2.3.1. Principio de Unidad y Exclusividad

La potestad jurisdiccional corresponde exclusivamente a los jueces y tribunales, declaración que, de entrada, deja entrever que la jurisdicción se ejerce en régimen de monopolio por el Estado, al tiempo que consagra expresamente lo que se ha venido a denominar aspecto positivo de la exclusividad, esto es, la atribución exclusiva de la jurisdicción a los únicos órganos estatales investidos de potestad para esto. Todo lo anterior viene a completarse con el apartado cuarto del citado artículo 117, CE, conforme al cual " los juzgados y tribunales no ejercerán más funciones que las señaladas en el apartado anterior y las que expresamente les sean atribuidas por ley en garantía de cualquier derecho".

Así pues, la exclusividad de la jurisdicción puede abordarse desde diversas perspectivas:

- 1) El monopolio estatal de la jurisdicción.
- 2) La atribución de la potestad jurisdiccional exclusivamente a los órganos jurisdiccionales (reserva de jurisdicción), y por último.
- 3) Desde una dimensión o aspecto negativo para resaltar que la función jurisdiccional ha de ser la única ejercitada por los juzgados y tribunales. Todo esto merece algún comentario.

Previsto en el Art. 139 Inc. 1 de la Constitución Política del Estado: La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación. La unidad jurisdiccional tiene tres acepciones, que no siempre se tienen presentes, por su parecido: a) Monopolio en la Aplicación del Derecho: sólo los órganos judiciales pueden aplicar las normas jurídicas a los litigios concretos; y además, sólo pueden cumplir esta función y ninguna otra. b) Resolución plena del asunto confiado a su competencia, sin que puedan separarse elementos de la Litis (incidentes, cuestiones previas o prejudiciales, por ejemplo) para confiarlos a otro centro decisorio distinto. (Chanamé, 2009).

Principio de Unidad:

-El principio de unidad jurisdiccional es la base de la organización y funcionamiento de los tribunales. La ley regulará el ejercicio de la jurisdicción militar en el ámbito estrictamente castrense y en los supuestos de estado de sitio, de acuerdo con los principios de la Constitución", declaración que viene refrendada por la LOPJ cuyo artículo 3 dispone que " la jurisdicción es única y se ejerce por los juzgados y tribunales previstos en esta ley sin perjuicio de las potestades jurisdiccionales reconocidas por la Constitución a otros órganos".

2.2.1.2.3.2. Principio de Independencia Jurisdiccional

Art 139.2 de la Constitución Política del Estado.- La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causa pendiente ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto soluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, no cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejercicio. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni facultad de investigación del congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

El principio de independencia judicial exige que el legislador adopte las medidas necesarias y oportunas a fin de que el órgano y sus miembros administren justicia con estricta sujeción al derecho y a la constitución, sin que sea posible la injerencia de extraños (otros poderes públicos o sociales, e incluso órganos del mismo ente judicial) a la hora de delimitar e interpretar el sector del ordenamiento jurídico que ha de aplicarse encada caso.

Al respecto Chanamé (2009) expone: La función jurisdiccional es independiente. Estando en trámite un proceso judicial, ninguna autoridad u organismo puede avocarse a su conocimiento, ni interferir en el ejercicio de la función. En lo concerniente a la prohibición que pesa sobre toda autoridad para modificar sentencias judiciales o retardar su ejecución. No obstante, funciona como excepción el derecho de gracia con la modalidad del Indulto o amnistía. Por su parte

el derecho de investigación del Congreso queda a salvo, pero sin interferir los procedimientos judiciales, ni dictar disposiciones de naturaleza jurisdiccional.

2.2.1.2.3.3. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional

Principio de la Observancia del debido proceso

Prevista en el Art. 139 Inc. 3 de la Constitución Política del Estado: La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

Para Marianella Ledesma, "tradicionalmente la idea del debido proceso se limitaba a un simple respeto a los procedimientos legales establecidos, sin embargo, de una mera garantía procesal hoy se concibe como un verdadero ideal de justicia.

Cooke fue el Juez que afirmó el derecho al debido proceso, mediante la revisión judicial, el control difuso de la ley," tal acontecimiento se produjo en el año 1610 al sentenciar el caso Bonham.

Es también importante recalcar que el debido proceso tienes varias denominaciones, "las cuales no necesariamente ostentan un contenido unívoco. Se le ha llamado: Forma de proceso, Forma de Proceso y sentencia legal, Derecho de Audiencia en Juicio, Derecho a la tutela efectiva".

Principio de la Tutela Jurisdiccional

Se considera a la tutela jurisdiccional como el poder que tiene toda persona, sea esta natural o jurídica, para exigir al Estado que haga efectiva su función jurisdiccional; es decir, permite a todo sujeto de derechos ser parte en

un proceso y así causar la actividad jurisdiccional sobre las pretensiones planteadas.

2.2.1.2.3.4. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley

Prevista en el Art. 139 Inc. 4 de la Constitución Política del Estado: La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley. Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refiere a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos. La publicidad es un mecanismo que garantiza que el proceso será regular, que no serán sometidos los justiciables a cuestiones no previstas en la Ley, es un principio de larga data, reconocida en todos los ordenamientos jurídicos. La excepción está prevista en casos que el proceso comprenda intereses de menores.

2.2.1.2.3.5. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales

Es frecuente encontrar, sentencias que no se entienden, ya sea porque no se expone claramente los hechos materia de juzgamiento, o porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los órganos jurisdiccionales.

Las resoluciones judiciales con las características citadas no pueden cumplir las diversas finalidades que tienen dentro del sistema jurídico. Si bien es cierto, que lo más importante es decidir sobre el interés de las partes sometidas a jurisdicción, suele suceder que las partes no reciben la debida información de los jueces sobre las razones que los condujo a tomar una decisión.

Los jueces están constitucionalmente obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basadas en los fundamentos de hecho y de derecho. Por ejemplo en todo mandato judicial de detención, debe estar prolijamente sustentado, porque se va a privar de un derecho fundamental a un ser humano.

Este es un corolario del derecho de defensa y de la instancia plural, ya que la

negligencia del juzgador en motivar la resolución no permite que las partes conozcan los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda el pronunciamiento, con la consecuente imposibilidad de un recurso efectivo ante el superior en grado. Esta disposición es obligatoria en todas las instancias judiciales, y están exceptuadas sólo decretos (Chanamé, 2009).

2.2.1.2.3.6. Principio de la Pluralidad de la Instancia

Esta garantía constitucional es fundamental, ha sido recogida por la Constitución peruana, y por la legislación internacional del cual el Perú es parte.

Este principio se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca del reconocimiento de sus derecho; por eso queda habilitada la vía plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas-APICJ, 2010).

2.2.1.2.3.7. Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley

Prevista en el Art. 139 Inc. 8 de la Constitución Política del Estado: El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley. En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario. Este enunciado tiene su fundamento, en el hecho que la ley no puede prever todos los conflictos humanos de naturaleza jurisdiccional, ante ello el juez no se puede inhibir, en este supuesto debe aplicarse primeros los principios generales del derecho, en su defecto el derecho de la costumbre, con la advertencia que estos dos antes citados no se aplican al procesos penal, porque en este funciona el Principio de Legalidad, que es absoluto y no admite excepciones. Aclarado, este punto, de acuerdo a éste inciso, en otras materias, los magistrados deben expedir sentencia no obstante cuando no haya leyes o no sean aplicables estrictamente al caso, para lo cual deberá guiarse por los principios generales que no es otro asunto que la recta justicia y la equidad. Queda advertida entonces, que en materia penal no

hay fuentes supletorias, ni analogía, ni algo parecido (Chanamé, 2009).

2.2.1.2.3.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso

Este derecho es fundamental en todo ordenamiento jurídico, a través de él se protege una parte medular del debido proceso. Según este principio, las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente, de esta manera quedará garantizado el derecho de defensa (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas-APICJ, 2010).

2.2.1.3. La Competencia

2.2.1.3.1. Conceptos

Es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente (Couture, 2002).

Respecto a la competencia, se considera a ella como una determinación de los poderes jurisdiccionales de cada uno de los jueces; pero, como esa limitación de poderes se manifiesta prácticamente en una limitación de las causas sobre las cuales puede ejercerlos cada Juez, el concepto de competencia se desplaza así, por un fenómeno de metonimia: de medida subjetiva de los poderes del órgano judicial, para ser entendida prácticamente como medida objetiva de la materia sobre la cual está llamado en concreto a promover el órgano judicial, entendiéndose de este modo por competencia de un juez el conjunto de causas sobre las cuales he de ejercer, según la ley, su fracción de jurisdicción.

En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal (Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 53).

La competencia, entonces, es una categoría jurídica, que en la praxis viene a ser el reparto de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la jurisdicción, está predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial conocen el órgano jurisdiccional ante quien formularán la protección de una pretensión.

2.2.1.3.2. Regulación de la competencia

Las normas que regulan la competencia se encuentran previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en las normas de carácter procesal. El principio rector para determinar la competencia es, el principio de legalidad, así está previsto en norma del Art. 6° del Código Procesal Civil, en el cual se contempla: La competencia sólo puede ser establecida por la ley (Cajas, 2011).

2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia civil

En el Perú, la determinación de la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal (Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 53).

En el libro de Juristas y Editores, donde abarca el Código Procesal Civil en el artículo 5.- competencia civil: corresponde a los órganos jurisdiccionales civiles el conocimiento de todo aquello que no esté atribuido por la ley a otros órganos jurisdiccionales.

Según el diccionario Jurídico, denominado consultor magno (2010, p 143), la competencia es la capacidad o aptitud que la ley reconoce a un juez o tribunal para ejercer sus funciones en relación con una determinada categoría de asuntos.

La competencia, entonces, es una categoría jurídica, que en la praxis viene a ser el reparto de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación

de la jurisdicción, está predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial conocen el órgano jurisdiccional ante quien formularán la protección de una pretensión.

2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso en estudio

En el caso en estudio, que se trata de Alimentos, la competencia corresponde a un Juzgado de paz letrado, así lo establece:

En el Art. 96 del Código de los niños y adolescentes en la cual establece que el Juez de Paz Letrado es competente para conocer la demanda en los procesos de fijación, aumento, reducción, extinción o prorrateo de alimentos, sin perjuicio de la cuantía de la pensión, la edad o la prueba sobre el vínculo familiar, salvo que la pretensión alimentaria se proponga accesoriamente a otras pretensiones.

2.2.1.4. La pretensión

2.2.1.4.1. Conceptos

La Pretensión es el acto de declaración de voluntad exigiendo que un interés ajeno se subordine al propio, deducida ante juez, plasmada en la petición y dirigida a obtener una declaración de autoridad susceptible de ser cosa juzgada que se caracteriza por la solicitud presentada.

2.2.1.4.2 Acumulación de pretensiones

Teóricamente se considera que una relación jurídica procesal clásica es unitaria y supone la presencia de dos partes (demandante y demandado) y en cada parte se encuentra una sola persona y una sola pretensión. Sin embargo, en la realidad se aprecian relaciones jurídicas más complejas en las que aparecen en cada

una de las partes más de dos personas (como demandantes o como demandados) y más de una pretensión; entonces surge la institución procesal de la acumulación. Existe conexidad entre las pretensiones, cuando se presentan elementos comunes entre las distintas pretensiones a acumularse o por lo menos elementos afines entre ellas (Art. 84 C.P.C).

Para Monroy Gálvez, El vocablo acumulación deriva del verbo, acumular, que significa agrupar o amontonar algo en cantidad.

La acumulación Procesal Constituye, por si decirlo, la estructura procedimental básica de otros temas que apoyándose en su estructura adquieren una mayor complejidad.

Para Roció Fabiola Gómez, la acumulación como una institución procesal que se presenta cuando hay más de una pretensión o más de dos personas (como demandantes o como demandados) en un proceso .Tanto la acumulación objetiva como la subjetiva, por la oportunidad en el tiempo en que se proponen las pretensiones procesales y por la oportunidad en el tiempo en que las personas se incorporan al proceso, respectivamente.

Se sub clasifican en:

- a) acumulación objetiva originaria y acumulación objetiva sucesiva.
- b) acumulación subjetiva originaria y acumulación subjetiva sucesiva.

2.2.1.4.3. Regulación

Los requisitos de la acumulación subjetiva de pretensiones se encuentra regulada en el Art 86 del Código Procesal Civil (Cajas W. 2011).

Según el cual:

- a) esta acumulación es procedente siempre que las pretensiones provengan de un mismo título, se refieran a un mismo objeto, exista conexidad entre ellas y además, cumplan los requisitos.
- b) Se presenta cuando en un proceso se acumulan varias pretensiones de varios

demandantes o contra varios demandados.

c) En cuanto a los requisitos de acumulación objetiva se encuentra regulado en el Artículo 85 del Código Procesal Civil, (Cajas W, 2011).

d) Se pueden acumular pretensiones en un proceso siempre que estas:

- ✓ Sean de competencia del mismo Juez
- ✓ No sean contrarias entre sí, salvo que sean propuestas en forma subordinada o alternativa.
- ✓ Sean transmisibles en una misma vía procedimental.

2.2.1.4.4. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial se observa lo siguiente:

En el caso de autos, según el petitorio de la demanda se aprecia que la pretensión propuesta por la actora Elizabeth Roxana Cutamanca Simeón, va dirigida a que Javier Jhon Gavino Acero, cumpla con acudir con la pensión alimenticia de cuatrocientos nuevos soles mensuales a favor de su menor hijo Max Emiliano Gavino Cutamanca.

En la demanda se observó que la pretensión fue la pensión alimenticia a favor del menor alimentista M.E.G.C con el expediente N° 2012-169-FA-01- JPLC, del Distrito Judicial del Santa – Casma.

Sobre la pretensión puede decirse que, implica requisitos que no son las exigibles en las normas, sino también en la realidad, como ello se quiere decir obrar con la verdad, de tal forma que haya correspondencia entre lo que se solicita y lo que realmente es en la vida real, y cree y puede probar el interesado, a efectos de no plantear pretensiones en un proceso, usándolo como distractor y causar daño en la parte contraria.

2.2.1.5. El proceso

2.2.1.5.1. Conceptos

Es el conjunto de actos jurídicos procesales recíprocamente concatenados entre sí, de acuerdo con reglas preestablecidas por la ley, tendientes a la creación de

una norma individual a través de la sentencia del juez, mediante la cual se resuelve conforme a derecho la cuestión judicial planteada por las partes. (Bacre, 1986).

Es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento (Couture, 2002).

Machicado , J, (2009) , refiere que el Proceso es la sucesión de fases jurídicas concatenadas realizadas, por el Juez en cumplimiento de los deberes y obligaciones que la ley procesal impone , por las partes y los terceros cursadas ante órgano jurisdiccional en ejercicio de sus poderes , derechos , facultades y cargas que la ley también les otorga , pretendiendo y pidiendo a actuación de la ley para que : derrima la controversia , verificando que sean los hechos alegados , en una sentencia pasada por la autoridad de cosa juzgada.

2.2.1.5.2. Funciones

En opinión de Couture (2002), el proceso cumple las siguientes funciones:

2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso

El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe.

Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.

2.2.1.5.2.2. Función pública del proceso

En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día

en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional

Según Couture (2002):

El proceso en sí, es un instrumento de tutela de derecho (...); y se realiza por imperio de las disposiciones constitucionales (...). Está consagrada en la mayoría de las constituciones del siglo XX, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes se citan a continuación:

-Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley.

-10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal (p.120-124).

Esto significa que el Estado, debe crear un mecanismo, un medio, un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es: que en el orden establecido por el mismo Estado exista el proceso del cual necesariamente debe hacerse uso cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas.

2.2.1.5.4. El debido proceso formal

2.2.1.5.4.1. Conceptos

En opinión de Romo (2008), -El Debido Proceso constituye una respuesta legal, a una exigencia social, y por el mismo traspasa los límites de las expectativas de las partes para establecerse en una garantía fundamental que involucra un conjunto variable de situaciones (anhelos, expectativas, cargas, oportunidades) que deben guardar ciertos aspectos mínimos que estructuren un esquema jurídico determinado en la Constitución (p. 7).

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos (Bustamante, 2001).

Es un derecho fundamental, natural o humano que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. El Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional; sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial

imparcial (Ticona, 1994).

2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso

Siguiendo a Ticona (1994), el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito.

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

2.2.1.5.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente

Porque, todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces.

Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos.

Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenirle responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional (Gaceta Jurídica, 2005).

2.2.1.5.4.2.2. Emplazamiento válido

Al respecto, tanto Ticona (1999), así como se expone en La Constitución Comentada de la Gaceta Jurídica (2005), el sistema legal, especialmente, la norma procesal que está comprendida en este sistema debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa.

En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

2.2.1.5.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia

La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal.

En síntesis nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

2.2.1.5.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria

Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso.

En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción, conducentes a obtener una sentencia justa.

2.2.1.5.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado

Este es un derecho que en opinión de Monroy, citado en la Gaceta Jurídica (2005), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso (Cajas, 2011).

2.2.1.5.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente

Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus pares el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica que los jueces serán todo lo independiente que deben ser, pero están sometidos a la Constitución y la ley.

La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un

exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

2.2.1.5.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso

La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación, no produce tercera instancia) (Ticona, 1999; Gaceta Jurídica, 2005).

2.2.1.6. El proceso civil

2.2.1.6.1. Conceptos

Rodríguez (2000) Sostiene; que mediante el ejercicio del derecho de acción se posibilita en el ámbito civil el ejercicio de la función jurisdiccional, y esta función se realiza en forma ordenada, metódica, con etapas términos y requisitos de los diferentes actos, debidamente predeterminado en la ley, con garantías para quien ejercite el derecho de acción como para la persona contra quien se ejercita. Este conjunto de actos realizados por el órgano jurisdiccional y por las partes, debidamente concatenados, que terminan con una sentencia que tiene autoridad de cosa juzgada, se denomina proceso (P.19).

Para Carnelutti, el proceso civil se compone por distintas etapas según la naturaleza contenciosa (declarativa), ejecutiva, de jurisdicción voluntaria o liquidatoria de la actuación procesal ventilada bajo la égida demandadora (petitum), probatoria y resolutive de los derechos de acción y defensa. Así precisa, que el derecho procesal civil es el conjunto de normas jurídicas adjetivas de orden público que regulan los trámites necesarios para la aplicación de las instituciones sustantivas previstas en la legislación civil de un estado.

Para Chiovenda, 2006, El proceso civil: -Es el conjunto de actos coordinados para la finalidad de la actuación de la voluntad concreta de la ley en relación a un bien que se presenta como garantizado por ella por parte de los órganos de la

jurisdicción ordinaria.

También, se dice que en el derecho procesal civil es la disciplina que estudia el conjunto de normas que regulan el proceso a través del cual se solucionan los litigios que versan sobre la interpretación o aplicación de normas sustantivas civiles. (José Ovalle Favela).

Es aquel que regulará las relaciones jurídicas que se sustenten ante un juzgado en el ejercicio de la función jurisdiccional o en el ejercicio de la función administrativa (jurisdicción voluntaria), si la controversia o la intervención administrativa del juez gira alrededor de lo que comprende el Derecho Civil. (Carlos Arrellano García).

Es un proceso como su nombre lo indica, en el cual la controversia gira en torno a la discusión de una pretensión de naturaleza civil, de conflictos que surgen en la interrelación entre particulares, es decir en el ámbito privado.

Finalmente, de lo que exponen los citados autores permiten dar mi criterio personal, sobre el Proceso Civil que es una rama del Derecho, que regula el proceso, a través del cual los -Sujetos de Derecho¹¹ recurren al órgano jurisdiccional para hacer valer sus propios derechos y resolver in certidumbres jurídicas.

2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso civil

En nuestra constitución existen diversas normas de rango legal que los jueces usan para dirigir el proceso, normalmente se ubican en los títulos preliminares (T.P) de las normas de carácter procesal, aunque hay ocasiones eventuales que se encuentran en el texto de normas sustantivas.

2.2.1.6.2.1. El Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.

El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que:
-Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.

Como manifiesta el derecho a la tutela jurisdiccional –es el derecho público subjetivo que toda persona tiene para acceder a tribunales independientes e imparciales, con el fin de plantear una pretensión o defenderse de ella, a través de un proceso justo y razonable, en el que se respeten los derechos que corresponden a las partes, así como para que dichos tribunales emitan una decisión jurisdiccional sobre la pretensión o la defensa y, en su oportunidad, ejecuten esa resolución—.

La tutela jurisdiccional efectiva comprende tres categorías específicas que son el derecho de acción, de contradicción y el debido proceso.

El debido proceso viene a ser el derecho de todo justiciable, sea demandante o demandado, para actuar en un proceso justo, imparcial, y ante juez independiente, responsable, competente, con un mínimo de garantías. Ovalle F. Jose, (1995. p. 289.).

Según Víctor Ticono Postigo: -El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es inherente a toda persona por el solo hecho de serlo. Constituye la manifestación concreta de porque la función jurisdiccional es, además de un poder, es un deber del Estado, en tanto no puede excusarse de conceder tutela jurídica a todo el que lo solicite.

Según Jesús Gonzales Pérez, Señala que –el derecho a la tutela jurisdiccional es el derecho de toda persona a que se le haga justicia, a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con unas garantías mínimas.

2.2.1.6.2.2. El Principio de Dirección e Impulso del Proceso

La dirección del proceso está a cargo del Juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en este Código. El Juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo

responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia. Están exceptuados del impulso de oficio los casos expresamente señalados en este Código.

Denominado también principio de autoridad. Este principio históricamente, limitó los excesos del principio dispositivo. Este principio es expresión del sistema publicístico, medio a través del cual el Estado hace efectivo el derecho objetivo vigente, concretando de paso la paz social en justicia.

Según Chiovenda: -El Juez no puede conservar una actitud pasiva que antes tuvo en el proceso. En un principio del derecho público moderno que el Estado hallase interesado en el proceso civil; el juez debe estar provisto de una autoridad que careció antes. El principio de impulso procesal por parte del Juez es una manifestación concreta del principio de Dirección. Este principio consiste en la aptitud que tiene el Juez para conducir autónomamente el proceso, vale decir sin necesidad de intervención de las partes, a la consecución de los fines. La Dirección del proceso está a cargo del juez y antes que una facultad es un deber. Es el desempeño de sus funciones, porque el juez tiene deberes, facultades y derechos.

Según Juan Monroy Gálvez: El principio de dirección judicial del proceso recibe también el nombre de principio de autoridad del juez. El Principio de Dirección de dirección judicial es la expresión que mejor caracteriza al sistema publicístico, aquel en el cual –como ya se expresó- el juez tiene durante el desarrollo de la actividad procesal un rol totalmente pasivo, previsto solo para legitimar la actividad de las partes. Y ¿quién es el Juez?, es la persona que está investida por el Estado de la potestad de administrar justicia. Podemos considerar que la Dirección del proceso es un deber, no de carácter funcional, sino de carácter procesal.

2.2.1.6.2.3. El principio de Integración de la Norma Procesal

El artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: -El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo

efectivo los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este código se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondiente, en atención a las circunstancias del caso. Al asumir el código una orientación publicística, queda evidenciado que el fin del proceso no se agota en la solución del conflicto sino que es más trascendente. La solución de los conflictos intersubjetivos conduce o propende a una comunidad con paz social, siendo este el objetivo elevado que persigue el estado a través de sus órganos jurisprudenciales. Sin perjuicio de ello y sin perder la perspectiva del fin del Estado, este también se expresa, de manera concreta, en el hecho que el proceso le permite al Estado hacer eficaz el derecho objetivo, es decir crea las condiciones para que el Estado exija el cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente. Las partes son las naturales impulsores del proceso, no se descarta ni reduce la importancia de la actividad de las partes. Hoy no podemos considerar que los sistemas legislativos sean perfectos y completos. En el código de Napoleón -deber de fallar. De allí que -las lagunas de la ley debieron ser cubiertas por el Juez en base a la búsqueda de lo que se ha dado en llamar el espíritu de la ley. El Juez para solucionar un conflicto de intereses, cubriendo los vacíos o defectos en la norma procesal (lagunas) en base a ciertos recursos metodológicos y a un orden establecido de éstas, consistente en recurrir inicialmente a los principios generales del derecho Procesal, luego a la doctrina y a la jurisprudencia respectivamente. Nuestro código tiene una posición ecléctica respecto a la finalidad.

a) Finalidad Concreta: La finalidad concreta del proceso contencioso es de resolver un conflicto de intereses (solucionar o componer un litigio), mientras que la finalidad de un proceso no contencioso es la de eliminar una incertidumbre jurídica.

b) Finalidad Abstracta: El fin que persigue el proceso, sea contencioso o no contencioso, es lograr la paz social en justicia. -Entonces una vez que la litis se presenta ante el juez, vía demanda del actor, el proceso desde que se instaure hasta que termine debe procurar promover la paz social en justicia; en la sentencia el juez al resolver el conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica debe tener presente estas dos finalidades.

2.2.1.6.2.4. Los Principios de Iniciativa de Parte y de Conducta Procesal

El artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: -El proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. No requiere invocarlo el Ministerio Público, el procurador oficioso, ni quien defiende intereses difusos. Las partes, sus representantes, sus abogados y, en general, todos los partícipes en el proceso, adecúan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y Buena fe. El Juez tiene el deber de impedir y sancionar cualquier conducta ilícita o dilatoria.

El proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. No requieren invocarlos el Ministerio Público, el procurador oficioso ni quien defiende intereses difusos.

Las partes, sus representantes, sus Abogados y, en general, todos los partícipes en el proceso, adecuan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe. El Juez tiene el deber de impedir y sancionar cualquier conducta ilícita o dilatoria. Siempre será indispensable que una persona ejerza su derecho de acción como punto de partida de la actividad jurisdiccional del estado.

-Nemo iudex sine actore, no hay juez sin actor. La iniciativa de parte suele denominarse también en la doctrina como -Principio de la demanda privada, para significar la necesidad que sea una persona distinta al juez quien solicite tutela jurídica.

Carnelutti, señala que -la iniciativa de las partes es indispensable no sólo para pedir al juez la providencia, sino también para poner ante su vista los hechos de la

causal. Dentro de una concepción clásica, la norma exige, que quien ejercita su derecho de acción afirme que tiene interés y legitimad para obras; es decir que invoque que su conflicto no tiene otra solución que sea la intervención del órgano jurisdiccional y, así mismo, que el proceso se desarrolla entre las mismas personas que forman parte del conflicto material o real que dio lugar al proceso. La iniciativa de parte.

Ticona, señala que una persona diferente al juez, debe ejercitar el derecho de acción, interponiendo la respectiva demanda, para que el proceso se inicie. Propiamente la parte que sobreviene en demandante, es la que ejercita el derecho de acción; por consiguiente dicha parte puede estar constituido por una o varias personas, naturales y/o jurídicas. Estas categorías procesales, el interés y la legitimidad para obrar, conforman lo que en doctrina se conoce con el nombre de Condiciones de la acción, que son presupuestos necesarios para que el juez pueda expedir un pronunciamiento válido sobre el fondo.

La Conducta Procesal.- Conjuntos de principios destinados a regular la corrección de los intervinientes en el proceso, para lo cual se ha incorporado una serie de sanciones que aseguren la vigencia real de este principio. Sanción pecuniaria, resarcir los perjuicios ocasionados.

- a) La lealtad.-Es el cumplimiento de lo que exigen las leyes de la fidelidad y las del honor.
- b) La probidad.- Es la honradez e integridad en el obrar, la rectitud de ánimo.
- c) La buena fe.- Es la honradez, rectitud, el buen proceder. Una conducta sin intención de dañar dolosamente.
- d) La veracidad.- Es la actuación y expresión con arreglo a la verdad de los hechos y las cosas. Actuar dentro de la verdad.

2.2.1.6.2.5. Los Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales

El artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: -Las audiencias y la actuación de los medios probatorios se realizan ante el juez, siendo

indelegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúan las actuaciones procesales por comisión. El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales. El Juez dirige el proceso tendiendo a una solución de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran. La actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el Juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica.

Las audiencias y la actuación de medios probatorios se realizan ante el Juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúan las actuaciones procesales por comisión. El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales. El Juez dirige el proceso tendiendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran. La actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el Juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica.

El principio de inmediación.- tiene por objeto que el juez, quien va en definitiva a resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica, tenga el mayor contacto posible con todos los elementos subjetivos (intervinientes) y objetivos (documentos, lugares, etc) que conforman el proceso. El Juez está en contacto directo con las partes, las pruebas, la oralidad (contacto juez y protagonista).

El principio de concentración.- El juez debe regular y limitar la realización de actos procesales, integrar el proceso que dará al Juez una visión de conjunto del conflicto que va a resolver.

Lino Enrique Palacios.- Señala -El principio de concentración apunta a la abreviación del proceso mediante la reunión de toda actividad procesal en la menor cantidad de actos y a evitar, por consiguiente, la dispensación de dicha actividad.

El principio de economía procesal.- Es mucho más trascendente de lo que comúnmente se cree. El concepto de economía procesal, en su acepción de ahorro, está referido a su vez a tres áreas distintas: tiempo, gasto y esfuerzo. Tiempo, La urgencia de acabar pronto el proceso y por otra la urgencia del otro por prolongarlo. Debe ser ni tan lento, ni tan expedito. Gasto, las desigualdades económicas no deben ser determinantes. La necesidad de los costos del proceso no impida que las partes hagan efectivo todos sus derechos. Esfuerzo, posibilitar de concretar los fines del proceso evitando la realización de actos innecesarios para el objetivo deseado, simplificar, la economía de esfuerzo.

El principio de celeridad.- Es la expresión concreta de la economía por razón de tiempo. Los plazos, normas expeditas y sancionadoras de la dilación innecesaria. Una justicia tardía no es justicia.

2.2.1.6.2.6. El Principio de Socialización del Proceso

El Juez debe evitar que la desigualdad entre las personas por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica, afecte el desarrollo o resultado del proceso.

Según Víctor Ticona, nos comenta que un proceso civil se rige estrictamente por el principio de igualdad procesal de las partes, que exige que las partes tengan dentro del proceso el mismo trato encontrándose en la misma situación procesal. Es decir, en igual situación, igual derecho u obligación. Este principio deriva de un principio más genérico: el principio de la igualdad jurídica ante la Ley. Es importante y trascendente el criterio reflexivo del Juez para la aplicación de los principios del proceso. Este artículo convierte de la igualdad ante la ley en la igualdad de las partes en el proceso.

Según Cappletti, -El Juez no puede ir más allá de las conclusiones de las partes, ni puede fundar su juicio sobre hechos diversos de los que han sido alegados en su instancial.

2.2.1.6.2.7. El Principio Juez y Derecho

El artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: -El juez debe aplicar el derecho que corresponde al Proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o la haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio, ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partesl.

El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.

Según Arturo Paredes Romero, nos comenta que el juez tiene el mejor conocimiento del derecho que las partes, y aplica la norma más conveniente al caso concreto. Si el Juez es el representante del Estado en un proceso, y este (estado) es el creador de la norma jurídica, entonces no debe dudarse que su representante (el Juez) es la persona más indicada para identificar y aplicar la norma concreta. Se aplica en 2 supuestos: cuando las partes han invocado erróneamente la norma, y cuando no han invocado la norma. El aforismo impone al Juez el deber de aplicar el derecho que corresponde en el proceso, es decir, durante todo su recorrido y no respecto a un determinado acto procesal como la demanda. Hay situaciones a pesar de la invocación errónea o inexistente el Derecho; no es permisible la intervención del Juez, porque con ella distorsionaría su calidad de terceros, es decir afectaría su imparcialidad. El Juez no puede modificar el petitorio, o incorporar hechos propuestos

2.2.1.6.2.8. El Principio de Gratuidad en el acceso a la Justicia

El artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: -El acceso al servicio de justicia es gratuito, sin perjuicio del pago de costos, costas y multas establecidas en este código y disposiciones administrativas del poder judiciall.

Este principio está ligado a la idea del libre acceso de los justiciables al órgano jurisdiccional, sin embargo, la desigualdad económica de las personas, constituye uno de los principales obstáculos para un efectivo acceso a la justicia (Castillo y Sanchez V. 2007).

Ledesma M. (2008) es congruente con la norma constitucional, en virtud del cual se debe procurar la gratuidad, en la justicia civil, está prevista solicitar la exoneración de los gastos que puedan implicar, afrontar un proceso civil .

El acceso al servicio de justicia es gratuito, sin perjuicio del pago de costos, costas y multas establecidas en este código y disposiciones administrativas del Poder Judicial.

Se desconoce en qué país pudiese haber una justicia civil gratuita, ya que la justicia, no como valor, sino intento de realización humana es un servicio. El servicio de justicia es tan importante y básico como cualquier otro servicio público. La justicia es un servicio público imposible de ser privatizado. La norma asegura los mecanismos de financiamiento (auto financiamiento) y que son soportados, en función del uso pertinente y necesario que del proceso hagan las partes. Soportará el costo en mayor medida quien sea declarado perdedor en un proceso; y por otro, financiará el sistema judicial quien utilice maliciosamente o quien manifieste una conducta reñida con los valores éticos que sostienen el proceso. El costo de la actividad procesal no debe estar presente en su iniciación, no debe efectuar el derecho de reunión a un órgano jurisdiccional. Como principio general el código establece que el Estado concede gratuitamente la prestación jurisdiccional, sin perjuicio de que el litigante de mala fe, deba abonar las costas, costos y las multas que para cada caso específico establece la Ley (Artículos del C.P.C.P.410, 411, 412).

2.2.1.6.2.9. Los Principios de Vinculación y de Formalidad

El artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que:

-Las normas procesales contenidas en este código son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario. Las formalidades previstas en este código son imperativas. Sin embargo, el juez adecuará su exigencia al logro de los fines del proceso. Cuando no se señale una formalidad específica para la realización de un acto procesal, este se reputará válido cualquiera sea la empleada.

Las normas procesales contenidas en este Código son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario. Las formalidades previstas en este Código son imperativas. Sin embargo, el Juez adecuará su exigencia al logro de los fines del proceso. Cuando no se señale una formalidad específica para la realización de un acto procesal, éste se reputará válido cualquiera sea la empleada.

Para Arturo Paredes Romero, el principio de vinculación y de formalidad es la actividad judicial es una función pública realizada con exclusividad por el Estado, las normas procesales que regulan la conducta de los intervinientes en el proceso y las ciencias que las integra son de derecho público. Pero el que las normas procesales sean de derecho público no implica, como resulta evidente, que sean de orden público. Aquel concepto tiene que ver con su ubicación, éste con su obligatoriedad. Las normas procesales tienen carácter imperativo como principio, salvo que la misma norma regule que algunas de ellas no tiene tal calidad. Es decir son de derecho Público, pero no necesariamente de orden público. En el segundo párrafo, referido al principio de elasticidad, el juez está la aptitud de adecuar la exigencia de cumplir con estos requisitos formales a 2 objetos más trascendentes: la solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica y la paz social en justicia.

2.2.1.6.2.10. El Principio de Doble Instancia

El artículo X del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: -El proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distintal. El artículo X consagra el principio de la doble instancia para todos los procesos, establece como regla general que el proceso tiene dos instancias dentro de los cuales se ventila y se

resuelve el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica, ambas con trascendencia jurídica. La doble instancia es renunciable expresa o tácitamente.

El proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta.

Para Arturo Paredes Romero, nos habla que en algunos países existe la instancia única, por la demanda masiva de servicios de justicia, pero son aquellos que han logrado una considerable evolución del derecho y del proceso, así como un elevado desarrollo en la solución de sus problemas básicos, sin embargo en el Perú no sería oportuno concretar legítimamente procesos de instancia única. El artículo X consagra el principio de la doble instancia para todos los procesos. Actualmente en el Perú los procesos transcurren por 3 instancias, siguiendo el modelo germánico de hace muchos siglos. El código procesal establece como regla general que el proceso tiene dos instancias dentro de los cuales se ventila y se resuelve el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica, ambas con trascendencia jurídica. La doble instancia es renunciable expresa o tácitamente.

2.2.1.6.3. Fines del proceso civil

Se encuentra previsto en la primera parte del artículo III del TP del Código Procesal Civil, en el cual se indica:

El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

Precisamente el proceso civil sirve no sólo a las partes para la consecución de sus derechos, sino que, mediante la resolución firme apetecida de la cuestión jurídica controvertida, sirve especialmente en interés del Estado para el mantenimiento del orden jurídico, el establecimiento y conservación de la paz jurídica y la comprobación del derecho entre las partes. (Rosenberg, 2007).

2.2.1.7. El Proceso Único

2.2.1.7.1. Conceptos

En el Proceso Único, es donde se dan los conflictos de intereses de mayor importancia, con trámite propio, buscando solucionar la controversia mediante una sentencia definitiva, con valor de cosa juzgada que garantice la paz social, (Zavaleta, 2002).

A nuestro criterio, este es el aspecto central del problema sobre el incumplimiento de la obligación alimentaria en el Perú. En el ámbito procesal que contienen el Código de los Niños y Adolescentes en el que se establece un proceso único y breve. El Art. 106° señala: «El proceso de alimentos se tramitará conforme a las disposiciones contenidas en el proceso único del presente Código».

En la cual vemos que se presentan las principales actuaciones procesales: Demanda, contestación, término probatorio, sentencia y apelación. Es de competencia del órgano jurisdiccional de la primera instancia, llámese juzgados de paz letrado. (Nelson Reyes Ríos).

En el artículo 472 del código civil. Dice a tenor que se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia. Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacidad para el trabajo.

2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramitan en el Proceso Único

La Pretensión que se dan en un proceso único es la pensión alimenticia a favor del menor alimentista.

La demanda de alimentos puede ser tramitada en dos vías procesales, en la vía del proceso sumarísimo al amparo del Código Procesal Civil y en la vía del proceso único al amparo del Código del Niño y el Adolescente, dependiendo quien lo solicite.

2.2.1.7.3. Alimentos en el proceso Único

La demanda de alimentos puede ser tramitada en dos vías procesales, en la vía del proceso sumarísimo al amparo del Código Procesal Civil y en la vía del proceso único al amparo del Código del Niño y el Adolescente, dependiendo quien lo solicite. (Freddy Ling, 2013).

-Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia".

Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo. (Código Civil Peruano, en el Art. 472).

"Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto". Encontrándolo en el Código del Niño y del Adolescente, en el Art. 92).

2.2.1.7.4. Las Audiencias en el Proceso Civil

2.2.1.7.4.1. Conceptos

Contestada la demanda o transcurrido el término para su contestación, el juez fijara una fecha inaplazable para la audiencia. Esta debe realizarse, bajo responsabilidad, dentro de los 10 días siguientes de recibida la demanda.

2.2.1.7.4.2. Regulación

En el Capítulo II del Art. 170 -Proceso Único del Código de los Niños y Adolescentes.

2.2.1.7.4.3. La audiencia en el proceso judicial en estudio

Que en el presente proceso de investigación, tramitado en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Casma se llevó a cabo:

En la Audiencia única Que la revisión del expediente 2012-169-F.A-01 del Distrito Judicial del Santa, Fue Tramitado ante el Juzgado de Paz letrado de Casma, se verifica que concurrió la parte demandante no arribándose a conciliación alguna a si mismo se expresa en la sentencia los puntos controvertidos y se admiten los medios probatorios.

2.2.1.7.4.4. Los puntos controvertidos en el proceso Civil.

2.2.1.7.4.4.1. Conceptos

Dentro del marco normativo del artículo 471 del Código de Procesal Civil los puntos controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda, (Coaguilla, s/f).

Dentro del marco normativo del artículo 471 del Código de Procesal Civil los puntos controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda, Coaguilla, s/f.

2.2.1.7.4.4.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio.

Los puntos controvertidos determinados fueron:

1. Establecer el derecho de alimentos del menor M. E. G. C.
2. Establecer las necesidades económicas del menor M. E. G. C.

3. Establecer las posibilidades económicas del demandado y si tiene obligaciones de la misma naturaleza. (Expediente N° 2012 – 169 F.A- 01-JPLC).

2.2.1.8. Los sujetos del proceso

2.2.1.8.1. El Juez

Es la persona investida por el Estado Jurisdicción para el cumplimiento de la misma. Juez a su vez es un magistrado (Hinostrza, 2004p.16).

En sentido genérico, Hinostrza (2004), señala que se comprenden a todos los que por pública autoridad administran justicia, cualquiera sea la categoría de ellos El juez ejerce funciones que son de derecho público, mediante una labor de conjunto destinada a hacer efectiva la finalidad del proceso (Art 48 del NCPC).

2.2.1.8.2. La parte procesal

En sentido estricto, las partes son el demandante y el demandado. El demandante es la persona natural o jurídica que presenta una demanda contra otra persona en el juzgado en reclamación de un derecho; mientras que el demandado, es la persona contra quien se presenta la demanda, igualmente natural o jurídica (Poder Judicial 2013).

2.2.1.8.3. El Ministerio Público como parte en el proceso de Alimentos

En el Código de los Niños y Adolescentes en el Art. 139, El Ministerio Publico es el titular de la acción y como tal tiene la carga de la prueba en los procesos .En este caso puede solicitar el apoyo de la policía.

El fiscal tiene por función primordial velar por el respeto de los derechos y garantías del niño y del adolescente, promoviendo de oficio o a petición de parte las acciones legales, judiciales o extrajudiciales correspondientes.

2.2.1.9. La demanda, la contestación de la demanda y la reconvencción

2.2.1.9.1. La demanda

Ledesma (2008), menciona: La demanda es toda petición formulada por las partes al Juez, es un acto de iniciación procesal, no implica necesariamente el planteamiento de un conflicto suscitado entre dos partes y el consiguiente reclamo de una sentencia de fondo que dirima sino que se configura, con motivo de petición formulada ante el órgano judicial, por una persona distinta de este, a fin de que se disponga la apertura y el ulterior trámite de un determinado proceso (P.348).

Montero(1995), define como el acto procesal de parte por el que se ejercita el derecho de acción y contiene la pretensión , por ello , se dice que la demanda como acto es un continente, por medio de ella se ejecuta el derecho de acción y se interpone pretensión.

En sentido procesal, según COUTURE, la demanda es el acto procesal introductorio de instancia, por virtud del cual el actor somete su pretensión al juez, con las formas requeridas por la ley, pidiendo una sentencia favorable a su interés.

2.2.1.9.2. La contestación de la demanda

En similar forma que la demanda, la diferencia es que éste documento no lo suscribe el accionante, sino el demandado, dicho de otro modo el destinatario de la pretensión, como es obvio, estando a la naturaleza controversial de las pretensiones, en este escrito, el demandado también explicita su pretensión. Su regulación, se encuentra contemplada en el artículo 442 del Código Procesal Civil, y en cuanto a su forma de forma similar le es aplicable las exigencias de forma previstas en el numeral 130 del mismo cuerpo legal. La contestación a la demanda es un acto de indudable importancia teórica y práctica dentro del normal desenvolvimiento del proceso y, por ello, dentro del juicio ordinario de mayor cuantía. (Guasp, 1998) Entonces, la contestación de la demanda es aquella intervención del demandado en el proceso por la que formula las alegaciones y peticiones que crea oportuno respecto a la pretensión interpuesta por el actor: el demandado responde, al contestar de esta manera, a las declaraciones del actor, y de aquí el nombre del actual trámite, que tiene una exclusiva significación procedimental.

2.2.1.9.3. La reconvencción

El jurista argentino Roberto Berizonce dice: "La reconvencción es la acción deducida por el demandado contra el actor en el escrito de responde, con el objeto de que el mismo juez que conoce en la demanda originaria principal la resuelva, por los mismos trámites y en una sola sentencia.

Carnelutti, Se habla de reconvencción siempre que el demandado, en lugar de defenderse contra la pretensión del actor, lo contraataca proponiendo contra él una pretensión, así en realidad el demandado se transforma en actor.

2.2.1.9.4. La demanda, la contestación de la demanda en el proceso judicial en estudio:

La Demanda:

En proceso judicial de Alimentos, da inicio con la demanda interpuesta por la señora E.R.C.S. en contra del señor J.J.G.A. a fin de que le acuda a su menor hijo M.E.G.C. una pensión alimenticia en la suma de cuatrocientos nuevos soles de su ingreso mensual, presentando como medios probatorio la partida de nacimiento de su menor hijo M.E.G.C donde acredita que su menor hijo tiene como padre al demandado y como a nexos su copia de DNI y la partida de nacimiento de su menor hijo.

Contestación de la demanda:

El señor J.J.G.C., contesta la demanda de alimentos Interpuesta por la señora E.R.C.S. en la cual hace constar que es una persona de bajos recursos económicos, sin bienes ni riqueza ni profesión alguna que le prueba que genera ingresos económicos algún, que como agricultor eventual solo percibe el monto de veinte nuevos soles, haciendo un total al mes de treientos veinte nuevos soles, pues estando en esta situación le es imposible correr los gastos de las tasas judiciales.

2.2.1.10. La prueba

2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico

En sentido semántico, prueba significa, acción y efecto de probar. Razón,

argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

En sentido jurídico:

Según Osorio (2003), se denomina prueba, a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio.

Según Carnelutti citado por Rodríguez (1995) -Casi toda la doctrina tiene conciencia (...) que prueba es la demostración de la verdad de un hecho, (...): demostración de la verdad de un hecho realizada por los medios legales (por medios legítimos) o, más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho (p. 37).

Rodríguez agrega: Para Carnelutti, la verdad que la prueba trata de demostrar en el proceso es la verdad formal o verdad judicial, a la que se llama verdad legal, para diferenciarla de la verdad material que dadas las limitaciones del proceso, no se puede hallar en este.

Rodríguez (1995), citado por Hinojosa (1998), define a la prueba como (...) la persona o cosa y, excepcionalmente, también, los hechos que suministran al órgano jurisdiccional del Estado los conocimientos necesarios y suficientes para determinar la verdad o falsedad jurídica de un asunto en debate (...).

En la jurisprudencia se contempla: -En acepción lógica, probar es demostrar la verdad de una proposición, pero en su acción corriente, expresa una operación mental de composición (Expediente N° 986-95-Lima).

Como se puede observar, en todas las proposiciones la expresión -prueba está ligada al acto de probar, demostrar o evidenciar algún elemento, situación o hecho, material o inmaterial, de tal forma que produzca certeza o convencimiento,

adquiriendo connotación en el ámbito procesal en vista que a mérito del mismo se adoptará una decisión.

Jurídicamente, se denomina, así a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio (Osorio, s/f).

Rodríguez (2000) citando a Carnelutti (s.f), señala: -Prueba no se llama solamente al objetivo que sirve para el conocimiento de un hecho, sino al conocimiento mismo suministrado por tal objeto (P.38).

Alsina (1962) afirma: La palabra prueba se usa para designar: 1) Los distintos Medios ofrecidos por las partes o recogidos por el Juez en el curso del proceso, y así se habla por el ejemplo de prueba testimonial o instrumental; 2) La acción de probar, y así se dice que al actor corresponde la prueba de su demanda y al demandado la de su defensa; y, 3) La convicción producida en el Juez por los medios aportados.

Por su parte, Chiovenda (1977) precisa, que la prueba como categoría jurídica tiene varias acepciones, entre ellas: como la que permite relacionar un hecho con otro; como a todo medio que produce un conocimiento cierto o probable de cualquier cosa o hecho; como el medio que el legislador reputa apto para confirmar la verdad de los hechos; es la demostración de la existencia o de la verdad de los hechos controvertidos; agrega finalmente, que la prueba es toda manifestación objetiva que lleva al acontecimiento de un hecho.

Según Osorio (2003), se denomina prueba, a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio.

Según Carnelutti citado por Rodríguez (1995) -Casi toda la doctrina tiene

conciencia (...) que prueba es la demostración de la verdad de un hecho, (...): demostración de la verdad de un hecho realizada por los medios legales (por medios legítimos) o, más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho (p. 37).

2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal

En opinión de Couture (2002), la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación.

2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio

En opinión de Hinostroza (1998):

La prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica destaca en el ámbito del proceso.

Los medios probatorios, en cambio, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones. Por ejemplo: Puede darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del Juez.

Por su parte, Rocco citado por Hinostroza (1998), en relación a los medios de prueba afirma que son: (...) medios suministrados por las partes a los órganos de control (órganos jurisdiccionales) de la verdad y existencia de los hechos jurídicos controvertidos, a fin de formar convicción de dichos órganos sobre la verdad o inexistencia de ellos.

En el ámbito normativo:

En relación a los medios de prueba o medios probatorios, si bien la legislación procesal civil no lo define, pero el contenido más cercano es la norma prevista en el Art. 188º del Código Procesal Civil que establece: -Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes,

producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones (Cajas, 2011).

De lo expuesto se puede afirmar que un medio probatorio o medio de prueba, se convertirá en prueba, si causa certeza y convicción en el juzgador. Que en palabras de Hinojosa (1998) es: los medios de prueba son, pues, los elementos materiales de la prueba.

2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez

Según Rodríguez (1995), al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez.

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responde a sus intereses y a la necesidad de probar.

2.2.1.10.5. El objeto de la prueba

El mismo Rodríguez (1995), precisa que el objeto de la prueba judicial es el

hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho. Es decir, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho.

Otro aspecto a considerar es, que hay hechos que necesariamente deben ser probados, para un mejor resultado del proceso judicial, pero también hay hechos que no requieren de probanza, es que no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en el proceso requieren ser probados; porque el entendimiento humano especialmente la del Juez debe conocerlos, por eso la ley, en atención al principio de economía procesal, los dispone expresamente para casos concretos.

2.2.1.10.6. La carga de la prueba

Para la Real Academia de la Lengua Española (2001), una de las acepciones del término cargar es, imponer a alguien o a algo un gravamen, carga u obligación.

Jurídicamente, Rodríguez (1995) expone que la palabra carga no tiene un origen definido, se introduce en el proceso judicial con un significado similar al que tiene en el uso cotidiano, como obligación. La carga, entonces es un accionar voluntario en el proceso para alcanzar algún beneficio, que el accionante considera en realidad como un derecho.

Precisa que el concepto de carga, une dos principios procesales: el principio dispositivo e inquisitivo, el primero por corresponder a las partes disponer de los actos del proceso; el segundo, que deriva del interés público preservado por el Estado. Si bien la parte interviene voluntariamente en el proceso, es de su cargo aportar a la búsqueda de lo que pide; caso contrario se atenderá a las consecuencias, que le pueden ser desfavorables. Pero, como su intervención es voluntaria, puede renunciar o desistirse de su petición que puso en movimiento el proceso, o bien puede dejarlo en abandono, no, precisamente, por intervención extraña ni por coacción, sino porque es de su propio interés abandonarlo o impulsar el proceso para conseguir lo que ha pedido. Éste interés propio lo hace titular de la carga de la prueba de todo lo que puede serle favorable, en cambio su desinterés no da lugar a sanción

jurídica, de ahí que se excluye del concepto de carga la obligación, porque no hay tutela de un interés ajeno, sino el propio.

2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba

De acuerdo a este principio la carga de probar le corresponde a los justiciables por haber afirmado hechos en su favor, o porque de los hechos expuestos se determina lo que solicita, o en todo por afirmar hechos contrarios a los que expone su parte contraria (...). De ahí que se diga, el principio de la carga de la prueba implica la autorresponsabilidad de los sujetos procesales por la conducta que adopten en el proceso, de modo que si no llegan a demostrar la situación fáctica que les favorezcan por no ofrecer medios probatorios o en todo caso los que hubieren presentado sean inidóneos, obtendrán una decisión o fallo desfavorable (Hinostroza, 1998).

En el marco normativo, este principio se encuentra prevista en el Art. 196 del Código Procesal Civil, en el cual se indica: -Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos (Cajas, 2011).

Sobre el particular Sagástegui (2003) precisa -El principio de la carga de la prueba sirve sobre todo como regla de conducta para las partes y como regla de juicio para el Juez (p. 409).

En la jurisprudencia:

2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba

El término valoración se emplea como sinónimo de valoración; así algunos afirman apreciación o valoración de los medios de prueba; Echandía, citado por Rodríguez (1995) expone: -Los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la

inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso (p. 168).

Por su parte Hinojosa (1998) precisa, la apreciación de la prueba consiste en un examen mental orientado a extraer conclusiones respecto del mérito que tiene o no, un medio probatorio para formar convicción en el Juez; agrega, que es un aspecto del principio jurisdiccional de la motivación de las sentencias y es requisito indispensable de éstas. Pero a pesar de que es una obligación del Juez apreciar todas las pruebas, en el respectivo fallo sólo expresará las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión conforme se contempla en el artículo 197 del Código Procesal Civil.

2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba

Según Rodríguez (1995); Taruffo (2002):

2.2.1.10.9.1. El sistema de la tarifa legal

En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley (Rodríguez, 1995).

En opinión de Taruffo (2002) la prueba legal consiste en la producción de reglas que predeterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba.

2.2.1.10.9.2. El sistema de valoración judicial

En opinión de Rodríguez (1995).

En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla.

Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto. Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría.

Debe entenderse que esta facultad entregada al Juez: La potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia Según Taruffo (2002).

De la prueba libre o de la libre convicción, como le denomina, supone ausencia de reglas e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho sea establecida caso a caso, siguiendo los criterios no predeterminados, sino discrecionales y flexibles, basados en los presupuestos de la razón.

Para Taruffo (2002), (...) en cierto sentido, la prueba legal pretende precisamente impedir al Juez que use los criterios de la discrecionalidad racional, imponiéndole otros que en mayor o menor medida distinguen al juicio de hecho que se darían según los cánones de la aproximación a la realidad; para éste autor la prueba legal es irracional, porque excluye los criterios racionales de la valoración de la prueba.

Precisa, que el derecho a prueba que normalmente está reconocida a las partes, sólo puede adquirir un significado apreciable sobre la base de una concepción racional de la convicción del juez.

El principio de la libre convicción del Juez implica la libertad que éste tiene para escoger el material probatorio existente en el proceso, los elementos que considere significativos y determinantes para la decisión sobre el hecho (...), pero a

su vez emerge el deber de motivar, entonces el Juez tendrá que justificar mediante argumentos donde evidencie o enuncie los criterios que ha adoptado para valorar las pruebas y, sobre esta base, justificar el juicio de hecho.

Sobre éste último sistema Antúnez, expresa: -(...) bajo este sistema de valoración, el juzgador se encuentra en plena libertad, no solo de valorar las pruebas que le presenten las partes, sino que, se encuentra en libertad de apreciar y disponer, de oficio, las pruebas que estime necesarias para llegar a una determinación (Córdova, 2011).

Pero Córdova (2011) agrega otro sistema de valoración y con esto se refiere a:

2.2.1.10.9.3. Sistema de la Sana Crítica

Según Cabanellas, citado por Córdova (2011) la sana crítica, viene a ser una fórmula legal para entregar al ponderado arbitrio judicial la apreciación de la prueba. Es muy similar al de la valoración judicial o libre convicción, como le llama Taruffo (2002), en éste sistema se propugna que el valor probatorio que estime a determinada prueba, lo realice el Juez, hallándose éste en el deber de analizar y evaluar las pruebas con un criterio lógico y consecuente, sustentando las razones por las cuales le otorga o no eficacia probatoria a la prueba o pruebas.

2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba. De acuerdo a Rodríguez (1995):

A. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba

El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

B. La apreciación razonada del Juez

El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El

razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas

Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas

De acuerdo al Código Procesal Civil, la finalidad está prevista en el numeral 188 cuyo texto es como sigue: -Los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones (Cajas, 2011, p. 622).

Por su parte, respecto de su fiabilidad entendida como legalidad se puede hallar en el Art. 191 del mismo Código Procesal Civil, cuyo texto es: -Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr su finalidad prevista en el artículo 188.

Los sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de éstos (Cajas, 2011, p. 623).

Sobre la finalidad, se puede citar a Taruffo (2002), quien expone — la prueba sirve para establecer la verdad de uno o más hechos relevantes para la decisión.

Precisa que un dato común y recurrente en las diversas culturas jurídicas, el objeto de la prueba o su finalidad fundamental es el hecho, en el sentido de que es lo que –es probado en el proceso.

En cuanto a la fiabilidad, se puede acotar lo que expone Colomer (2003), –En primer lugar el Juez examina la fiabilidad de cada medio de prueba empleado en la reconstrucción de los hechos que ha de juzgar, es decir el punto de partida del razonamiento judicial en el examen probatorio consiste en establecer si la prueba practicada en la causa puede ser considerada una posible fuente de conocimiento de los hechos de la causa, el juzgador debe analizar y verificar la concurrencia de todos los requisitos formales y materiales que los medios de prueba deben tener para ser válidos mecanismos de transmisión de un concreto hecho no acaba en la verificación, sino que también requiere la aplicación de la correspondiente máxima de la experiencia al concreto medio probatorio, para que de este modo el juez pueda alcanzar una opinión sobre la capacidad de dicho medio para dar a conocer un concreto hecho la fiabilidad no se aplica para verificar la veracidad del hecho que se pretenda probar, sino que se trata de un juicio sobre la posibilidad de usar un concreto medio de prueba como instrumento para acreditar un hecho determinado.

2.2.1.10.12. La valoración conjunta

Es una categoría reconocida en el ámbito normativo, doctrinario y jurisprudencial:

En opinión de Hinostroza (1998): –La valoración significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido. La valoración le compete al Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumplen con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador.

En lo normativo, se encuentra previsto en el Art. 197 del Código Procesal Civil, en el cual se contempla: –Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que

sustentan su decisión (Sagástegui, 2003, p. 411).

En la jurisprudencia, también se expone:

-Los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, ameritados en forma razonada, lo que implica que el Juez, al momento de emitir sentencia, deba señalar la valorización otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto de los medios probatorios que de forma esencial y determinante han condicionado su decisión (Cajas, 2011, p. 626).

2.2.1.10.13. El principio de adquisición

Lo trascendente del proceso es que los actos que realizan las partes se incorporan a éste, son internalizados. El Principio de Adquisición, consiste en que una vez incorporados al proceso los actos procesales (documentos, etc.) dejan de pertenecer a quien lo realizó y pasan a formar parte del proceso, pudiendo incluso la parte que no participó en su incorporación obtener conclusiones respecto de él. Acá desaparece el concepto de pertenencia individual, una vez se incorpore el acto al proceso (Rioja, s.f.).

De lo que se desprende que los medios probatorios, una vez incorporados al proceso, ya no pertenecen a las partes, sino al proceso, en consecuencia el juzgador puede examinarlos y del análisis de éste llegar a la convicción y tomar una decisión, no necesariamente en favor de la parte que lo presentó.

2.2.1.10.14. Las pruebas y la sentencia

Concluido el trámite que corresponda en cada proceso, el juzgador debe expedir sentencia, este es el momento cumbre en el cual el juzgador aplica las reglas que regulan a las pruebas.

Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido y condenado o absolviendo la demanda, en todo o en parte.

2.2.1.10.15. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio judicial

2.2.1.10.15.1. Documentos

A. Etimología

Etimológicamente el término documentos, proviene del latín *documentum*, que equivale a -lo que sirve para enseñar o -escrito que contiene información fehaciente (Sagástegui, 2003).

B. Definición

Un documento es toda aquella información contenida y registrada sobre cualquier soporte material y que es producido, recibido y conservado por las instituciones, organizaciones o personas, durante el desarrollo de sus actividades. Juan Valiente (2010).

En el marco normativo Art. 233 del Código Procesal Civil, prescribe que el documento (Sagástegui, 2003): “*Es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho*” (p. 468).

Por lo que puede definirse al documento como el instrumento u objeto normalmente escrito, en cuyo texto se consigna o representa alguna cosa apta para esclarecer un hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos. Es objeto porque es algo material y de naturaleza real, en el que consta una declaración de voluntad de una persona o varias, o bien la expresión de una idea, pensamiento, conocimiento o experiencial (Sagástegui, 2003, p. 468).

Es decir, que los documentos son un medio probatorio típico, constituido por todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho. Los documentos probatorios pueden ser públicos o privados, según que en su otorgamiento hayan intervenido o no funcionarios del Estado (Cabello, 1999).

Asimismo, Plácido (1997) expone que: –son admisibles en estos procesos toda clase de documentos, como los escritos, públicos o privados, los impresos, fotocopias, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado. Pueden ser ofrecidos como pruebas, copias certificadas de expedientes administrativos o judiciales, si están en trámite, o el propio expediente, si es fenecido. Las constancias o certificados levantados por la policía como consecuencia de denuncias hechas por los cónyuges también pueden ser tenidas en cuenta, con la limitación de que por tratarse de manifestaciones unilaterales, sólo podrían valer en contra, pero no en favor de quien las hace; especial valor asume si de ellas resulta la exclusión de la causal de separación de cuerpos o de divorcio. Los documentos públicos y privados en general pueden ser propuestos como prueba. Cuando no son documentos públicos, cabe el reconocimiento, sea en su firma o bien en su contenido si no están firmados, lo mismo que la autenticación por otros medios probatorios, como el cotejoll (p. 326).

También el documento tiene por objeto representar hechos (pasados, presentes o futuros). Puede tratarse de simples acontecimientos naturales o actos humanos de quien los crea o de otras personas; en cuanto a los sujetos del documento siendo medio de prueba se distinguen nítidamente dos sujetos: quién es el autor y quién el destinatario; el autor del documento es a quien se le atribuye su creación pues no interesa saber por quién fue hecho, sino para quién y por orden de quién fue hecho el documento; La determinación de quiénes son los sujetos del documento, tiene marcada importancia, reflejándose en sus efectos probatorios (Sagástegui, 2003).

C. Clases de documentos

De conformidad con lo previsto en el Art. 235 y 236 del C.P.C se distinguen dos tipos

de documentos: público y privado.

Son públicos:

1. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y
2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia.

La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por Auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda.

Son privados:

Aquellos que, no tienen las características del documento público.

La norma procesal precisa en la parte final del Art. 236, que la legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en Público.

D. Documentos presentados en el proceso judicial en estudio

- La partida de nacimiento del menor M. E. G C.
- Copia de DNI 43265368.
- Constancia de extrema pobreza expedida por el gobernador del Caserío de Huanchuy Juan 26 Mayo del 2012.
- Partida de nacimiento de la menor Y. S. G. S.
- Formato de auxilio judicial.

2.2.1.10.15.2. La declaración de parte

A. Definición.

Se trata de una declaración personal e histórica. Se manifiesta, de manera espontánea o se genera a través del interrogatorio.

En sentido estricto es un medio probatorio que consiste en una declaración de conocimiento efectuada por alguno de los litigantes ante el Juez de la causa. Es la disposición que hace el justiciable concerniente a los hechos materia de controversia,

la misma que puede ser auténtica o no coincidente con la realidad (Hinostroza, 1998).

B. Regulación

El CPC del Perú, inicia el Capítulo III, con el artículo 213 (admisibilidad), y sigue solamente hasta el 221, sin numeración interna alguna, lo que también trasluce una notoria reducción normativa.

2.2.1.11. Las resoluciones judiciales

2.2.1.11.1. Conceptos

En sentido general, una resolución es un documento en el cual se evidencia las decisiones adoptadas por una autoridad competente, respecto a una situación concreta

A lo expuesto, puede agregarse que la autoridad si bien se trata de una persona física; pero es quien actúa u obra a nombre y representación de una institución, quien por su naturaleza se vale de personas físicas para expresar su voluntad.

En sentido estrictamente jurídico, puede afirmarse que es el acto procesal que emana del órgano jurisdiccional competente en el cual se pronuncia respecto a las peticiones formuladas por las partes en el proceso, en algunas ocasiones se emite de oficio, porque el estado del proceso así, lo amerita; por ejemplo la advertencia de una nulidad, que detecta el juzgador, en consecuencia en ejercicio del Principio de Dirección del Proceso, el juez de oficio emitirá una resolución a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

Las formalidades se hallan reguladas en las normas previstas en el artículo 119 y 122 del Código Procesal Civil, en los cuales se indica que debe tener lugar, fecha, suscripción entre otras particularidades, que se deben observar necesariamente para rescatar su validez y efectos dentro del proceso.

2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales

De acuerdo a las normas del Código Procesal Civil, existen tres clases de resoluciones:

El decreto: que son resoluciones de tramitación, de desarrollo procedimental, de impulso.

El auto, que sirve para adoptar decisiones, no precisamente sobre el fondo, como por ejemplo la admisibilidad de la demanda.

La sentencia, en el cual a diferencia del auto, si se evidencia un pronunciamiento de fondo, salvo excepciones como disponen las normas glosadas (cuando se declara improcedente).

2.2.1.12. La sentencia

2.2.1.12.1. Etimología

Según Gómez. R. (2008), la palabra -sentencia la hacen derivar del latín, del verbo: -Sentio, is, ire, sensi, sensum, con el significado de sentir; precisa, que en verdad que eso es lo que hace el juez al pronunciar sentencia, expresar y manifestar lo que siente en su interior, a través del conocimiento que se pudo formar de unos hechos que aparecen afirmados y registrados en el expediente.

Por su parte, para la Real Academia de la Lengua Española (2001), el vocablo sentencia, se deriva del término latín *sententia*, que significa declaración del juicio y resolución del juez.

El término sentencia, entonces, se utiliza para referirse al veredicto que proviene de una autoridad respecto a un asunto, puesto en su conocimiento.

2.2.1.12.2. Conceptos

La sentencia es el acto procesal del Juez en el que se decide sobre la estimación o desestimación (total o parcial) de la pretensión ejercitada por el actor, con base en su conformidad o disconformidad con el ordenamiento jurídico. Se trata pues, de la clase de resolución judicial que se prevé para decidir sobre el fondo del asunto. Si las otras resoluciones sirven para la ordenación formal y material del

proceso, la sentencia atiende al fondo del asunto, es decir, por medio de ella de decide sobre la estimación o desestimación de la pretensión.

Según Montero, Gómez y Monton (2000) afirman que, la Sentencia es el acto procesal del Juez (unipersonal) o el Tribunal (Colegiado) en el que se decide sobre la estimación o desestimación (total o parcial) de la pretensión ejercitada por el actor, con base en su conformidad o disconformidad con el ordenamiento jurídico. Se trata, pues, de la clase de resoluciones judiciales que se prevé para decidir sobre el fondo del asunto. Si las relaciones interlocutorias (providencias y autos) sirven para la ordenación formal y material del proceso, la sentencia atiende al fondo del asunto, es decir, por el medio de ella de decide sobre la estimación o desestimación de la pretensión.

Es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa , precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal, (Cajas, 2008) .

Se trata pues de una decisión jurisdiccional importante tanto para el proceso en si como para la pretensión de las partes pero sobre todo porque expresa una forma de manifestación del poder del estado. Encomendados al órgano jurisdiccionales, a los jueces, como lo afirma Perfecto Andrés Ibáñez, que constituye un acto del juez distinto a los otros actos judiciales, pues tiene una fundamento al menos tendencialmente cognoscitivo.P.605 (Según Sánchez, 2004).

Es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa , precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal, (Cajas, 2008) .

La forma habitual de concluir un proceso judicial es con la expedición de la sentencia, mediante, el órgano jurisdiccional se pronuncia condenando o absolviendo al acusado. (Riojas 2004).

La sentencia es la decisión final que legítimamente dicta un juez o tribunal. (Calderón 2006).

En diversas fuentes y la praxis judicial al referirse a la sentencia, se le identifica como una resolución.

Según, León (2008), autor del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la AMAG, la sentencia es: -una resolución jurídica, es aquella, sea de carácter administrativa o judicial, que pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente (p.15).

Por su parte, Bacre (1992), sostiene: -la sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura (Hinostroza, 2004, p. 89).

Asimismo, para Echandía (1985); la sentencia, es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada del ejercicio del derecho de acción y del derecho de contradicción, en la sentencia el juez resuelve y se pronuncia sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito de fondo del demandado. Precisa, toda sentencia es una decisión, es el resultado o producto de un razonamiento o juicio del juez, en el cual expone las premisas y la conclusión. Pero al mismo tiempo, contiene un mandato, con fuerza impositiva que vincula y obliga a las partes en litigio. La sentencia por lo tanto, es el instrumento que sirve para convertir la regla general contenida en la ley, en mandato concreto para el caso

determinado (Hinostroza, 2004).

Finalmente, de acuerdo al Código Procesal Civil, la sentencia, es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. Así se desprende de la lectura de la parte in fine del art. 121 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011).

2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido.

2.2.1.12.3.1. La sentencia en el ámbito normativo

A continuación, contenidos normativos de carácter civil y afines a la norma procesal civil.

A.- Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal civil.

Las normas relacionadas con las resoluciones judiciales indican:

Respecto a la forma de las resoluciones judiciales, se tiene:

Art. 119°. Forma de los actos procesales. En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números.

Art. 120°. Resoluciones. Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.

Art. 121°. Decretos, autos y sentencias. Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvencción, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el consesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

Art. 122°. **Contenido y suscripción de las resoluciones.** Las resoluciones contienen:

- La indicación del lugar y fecha en que se expiden;
- El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;
- La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o según el mérito de lo actuado,
- La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;
- El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;
- La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y,
- La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo.

La resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso.

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría

relativa.

Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.

B. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal

constitucional (proceso de amparo). Las normas relacionadas con la sentencia son:

-Art 17°.- Sentencia

La sentencia que resuelve los procesos a que se refiere el presente título, deberá contener, según sea el caso:

- La identificación del demandante;
- La identificación de la autoridad, funcionario o persona de quien provenga la amenaza, violación o que se muestre renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo;
- La determinación precisa del derecho vulnerado, o la consideración de que el mismo no ha sido vulnerado, o de ser el caso, la determinación de la obligación incumplida;
- La fundamentación que conduce a la decisión adoptada;
- La decisión adoptada señalando, en su caso, el mandato concreto dispuestol.

-Art. 55: Contenido de la sentencia fundada

La sentencia que declara fundada la demanda de Alimentos contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes:

- Identificación del derecho constitucional vulnerado o amenazado;
- Declaración de nulidad de decisión o acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos constitucionales protegidos con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos;
- Restitución o restablecimiento el agraviado en el pleno goce de sus derechos constituciones ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación;
- Orden y definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer

efectiva la sentencia.

- En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos de la sentencia para el caso concreto (Gómez, G. 2010, p. 685-686).

C. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal Civil.

Las normas relacionadas con la sentencia son:

En la nueva Ley Procesal de Trabajo N° 29497

“Art. 31°.- Contenido de la sentencia

El juez recoge los fundamentos de hecho y de derecho esenciales para motivar su decisión. La existencia de hechos admitidos no enerva la necesidad de fundamentar la sentencia de derecho.

La sentencia se pronuncia sobre todas las articulaciones o medios de defensa propuestos por las partes y sobre la demanda, en caso que la declare fundada total o parcialmente, indicando los derechos reconocidos, así como las prestaciones que debe cumplir el demandado. El juez puede disponer el pago de sumas mayores a las demandadas si apareciere error en el cálculo de los derechos demandados o error en la invocación de las normas aplicables.

Tratándose de pretensiones con pluralidad de demandantes o demandados, el juez debe pronunciarse expresamente sobre los derechos y obligaciones concretos que corresponda a cada uno de ellos.

El pago de los intereses legales y la condena en costos y costas no requieren ser demandados. Su cuantía o modo de liquidación es de expreso pronunciamiento en la sentencial (Priori, 2011, p. 180).

D. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal contencioso administrativo. Las normas relacionadas con la sentencia son:

“Art. 41 °.- Sentencias estimatorias

La sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente:

La nulidad, total o parcial, ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado.

- El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica

individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda.

- La cesación de la actuación material que no se sustente en acto administrativo y la adopción de cuanta medida sea necesaria para obtener la efectividad de la sentencia, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.
- El plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.
- El monto de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionadosl. (Cajas, 2011).

Vistos y contrastados, las normas citadas, se puede distinguir que en las normas procesales de carácter procesal civil, se evidencian contenidos más explícitos y completos sobre la sentencia, entre las especificaciones se determina lo siguiente:

Las clases de resoluciones: auto, decreto y sentencia.

La estructura de la sentencia: tripartita La denominación de las partes de la sentencia son: parte expositiva, parte considerativa y parte resolutive. Se admite que la motivación comprende, la motivación de los hechos y el derecho.

2.2.1.12.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario

Según, León (2008) autor del Manual de Resoluciones Judiciales, publicada por la AMAG, se observa lo siguiente:

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema planteado, para llegar a una conclusión requiere como mínimo, de tres pasos: la formulación del problema, el

análisis, y la conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

Precisa, que en las matemáticas, el primer rubro es: el planteamiento del problema; el segundo: el raciocinio (análisis), y tercero, la respuesta.

Asimismo, que en las ciencias experimentales, a la formulación del problema, le sigue el planteamiento de las hipótesis, y a continuación, la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica), y al final, llega la conclusión.

En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema; le sigue la fase de análisis y concluye con la toma de la decisión más conveniente.

De igual forma, en materia de decisiones legales, expresa que se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive.

A la parte expositiva, tradicionalmente, se identificó con la palabra Vistos (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), luego vendría el, Considerando (parte considerativa, en la que se analiza el problema), y finalmente, Se Resuelve (parte resolutive en la que se adopta una decisión).

Esta estructura tradicional, corresponde al método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

La parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de

pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como -análisis, -consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable, -razonamiento, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

En este orden, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

a. Materia: ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?

b. Antecedentes procesales: ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?

c. Motivación sobre hechos: ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?

d. Motivación sobre derecho: ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?

e. Decisión. En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial, que son los siguientes:

- ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?
- ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?
- ¿Existen vicios procesales?
- ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?
- ¿Se han actuado las pruebas relevantes?
- ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?
- ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?
- ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la

decisión?

- La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?
- ¿La resolución respeta el principio de congruencia?

A lo expuesto, León (2008) agrega un elemento más: la claridad, que debe entenderse de la siguiente manera:

—Es otro de los criterios normalmente ausente en el razonamiento jurídico legal. La claridad, consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad, exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal (p. 19).

Asimismo, según Gómez, R. (2008):

La sentencia, es una voz, que significa varias cosas; pero si se toma, en sentido propio y formal, es un pronunciamiento del juez para definir la causa.

En cuanto a sus partes y denominaciones expresa, que son tres: parte dispositiva, parte motiva y suscripciones.

La parte dispositiva. Viene a ser la definición de la controversia, es la sustancia de la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma, y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada.

La parte motiva. Constituida, por la motivación que resulta ser, el mecanismo a través del cual, el juez se pone en contacto con las partes, explicándoles el por qué y la razón de su proceder, al mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación. Dicho de otro modo, la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos.

Suscripciones. Es la parte, donde se evidencia el día en el cual se profiere la sentencia; es decir el día en el cual la sentencia es redactada y suscrita; no el día en el cual debatieron, porque ese fue el día en que reunidos establecieron qué cosa había que establecer en la parte dispositiva de la sentencia. Establecida, por consiguiente, por los jueces, la parte dispositiva de la futura sentencia, la causa entonces es definitiva, pero la sentencia todavía no existe, existiendo sólo el día de la redacción y suscripción. Antes de esa fecha, solo se tiene un anuncio de sentencia.

Estructura interna y externa de la sentencia. Según Gómez, R. (2008),

Respecto a la estructura interna, la sentencia como acto que emana de un órgano jurisdiccional debe estar revestido de una estructura, cuya finalidad, en último término es emitir un juicio por parte del juez, por esta razón, el Juez deberá realizar tres operaciones mentales, que a su vez constituirán la estructura interna de la sentencia, como son:

La selección normativa. Que consiste en la selección de la norma que ha de aplicar al caso concreto o sub judice.

El análisis de los hechos. Que está conformado por los hechos, al cual aplicará la norma seleccionado.

La subsunción de los hechos por la norma. Que consiste en un acople espontáneo de los hechos (facta) a la norma (in jure). Lo cual ha generado que algunos tratadistas sostengan, conciben y apliquen a la elaboración de la sentencia, el símil del silogismo; como aquel proceso lógico jurídico, donde la premisa mayor está representada por la norma, mientras que la premisa menor por los hechos alegados y vinculados al proceso.

La conclusión. Que, viene a ser la subsunción, en donde el juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentran subsumido en la ley. Con este proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y las peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del juez.

Respecto a la formulación externa de la sentencia; sostiene que el Juez, debe tener en cuenta no solo lo hechos; sino también, el derecho; para lo cual debe:

Conocer los hechos afirmados y su soporte legal. Esto es cuando el juez da curso al proceso en base a la petición del actor, en este preciso momento él es todo un ignorante de los hechos, pues si los conociera estaría asumiendo la función de testigo; pero en la medida en que vayan haciendo su ingreso las pruebas al proceso, el juez se torna conocedor de los hechos, conocimiento que es suministrado por los elementos probatorios.

Comprobar la realización de la ritualidad procesal. Si el proceso está constituido por una serie de actos, puestos por las partes y por el Juez, estos deben estar sometidos a las ritualidades procesales, cuya constatación corresponde al juez, con el propósito de que se respeten y se garanticen los derechos de las partes en contienda.

Hacer el análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes. Con el propósito de constatar la existencia de los hechos. Según ello, no es suficiente, ni basta allegar al proceso los elementos probatorios; sino que se hace necesario que el juez lleve a cabo la función valorativa de los mismos, para lo cual debe realizar una operación de percepción, de representación, directa e indirecta, y por último, una operación de razonamiento de todo el caudal probatorio en base a la llamada *sana crítica* con cuyo giro se requiere significar todo ese cúmulo de conocimientos de diversa índole: antropológicos, sociológicos, empíricos, susceptibles de engrosar el patrimonio cultural de una persona.

Interpretar la presunta normativa que subsume los hechos afirmados, y probados

(demostrados).

Proferir el fallo judicial (juicio) que supone la subsunción de los hechos en la norma y decidir con autoridad de causa.

Notas que debe revestir la sentencia. En opinión de Gómez, R. (2008), para que el fallo emitido por el Juez merezca el nombre de sentencia, este debe evidenciar el siguiente perfil:

Debe ser justa. Vale decir, pronunciada en base a las normas del derecho y los hechos, que han sido probados; porque en el derecho lo que no se prueba es como si no existiera.

Debe ser congruente. Quiere decir que sea conveniente, y oportuna. Debe evidenciar conformidad de extensión, concepto y alcance entre el fallo y las pretensiones formuladas por las partes en juicio.

Debe ser cierta. La certeza al cual se alude, debe predicarse no solo frente al Juez, quien debe haber quedado convencido; sino también debe ofrecer seguridad a las partes litigantes, de tal manera que queden desvanecidas toda duda, pues actualmente, se insiste y se habla de un derecho a la verdad.

Debe ser clara y breve. La claridad y la brevedad, son dos aspectos fundamentales. Con la claridad se busca asegurar que la sentencia sea inteligible y de fácil comprensión; vale decir, evidente y manifiesto por las partes; en cambio con la brevedad, se busca que la sentencia diga lo que tiene que decir y nada más; asegurando no incurrir en situaciones perjudiciales, como son la excesiva brevedad y la extensión innecesaria.

Debe ser exhaustiva. Que, equivale a resolver todas las cuestiones planteadas en la demanda y la contestación de la demanda.

Finalmente, el autor en referencia aborda el tema:

El símil de la sentencia con el silogismo

En primer lugar, la similitud entre la sentencia y el silogismo, obedece a cuestiones didácticas. Se suele comparar a la manera cómo funciona un silogismo, en el cual, necesariamente se basa en las leyes de la lógica; en donde las partes le piden al juez que emita una decisión, a través de un juicio que termina con una conclusión, para lo cual debe apoyarse en: La premisa mayor, que es la norma del derecho positivo; la premisa menor; que es la situación de hecho; y finalmente, se tiene, la conclusión; donde se evidencia la determinación del efecto jurídico.

Los antecedentes de hecho son la exposición, en párrafos separados, de los antecedentes del asunto, desde su inicio hasta el momento en que, precisamente, se halla el tribunal, esto es, el de dictar sentencia definitiva. Estos antecedentes son: sobre todo, procedimentales, lo que significa que las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente, y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse, aparecen al hilo de una descripción del desarrollo del proceso.

Los fundamentos de derecho son los párrafos que contienen los argumentos jurídicos de las partes y, respecto de ellos, lo que el tribunal toma en consideración para resolver sobre el objeto u objetos del proceso, en relación con las normas y la doctrina (generalmente, interpretativa del Derecho positivo o explicitadora de principios generales del Derecho), que estimen aplicables.

Después de antecedentes y fundamentos, aparece el fallo. El fallo deber ser completo y congruente.

En el fallo se hará referencia al tema de las costas, ya sea para condenar (por el criterio objetivo o por apreciar temeridad o mala fe), ya sea para expresar que no procede un especial pronunciamiento en esa material.

Por su parte, Bacre, (1986) expone: -La doctrina divide a la sentencia en tres

partes: Resultandos, considerandos y fallo. En esta primera parte de la sentencia hay una exposición de las cuestiones planteadas, es decir, el juez sintetiza el objeto del proceso, su causa, señala quiénes intervienen en él, y menciona las etapas más importantes del trámite, como por ejemplo, si se abrió a prueba o tramitó la causa como de puro derecho, si se alegó, si hubieron incidentes durante su transcurso, etc. El término -resultandos, debe interpretarse en el sentido de -lo que resulta o surge del expediente, es decir del conjunto de datos que se pueden extraer del mismo y que el juez destaca en esta parte introductoria de la sentencia. También, en la práctica se utiliza la expresión: y Vistos.

Considerandos: En esta segunda parte de la sentencia o -considerandos, el juez no sólo necesitará convencerse a sí mismo, sino también a los litigantes y a la comunidad de la justicia de su decisión, por lo que tendrá que exponer los fundamentos o razonamientos en que apoyará su fallo o conclusión.

Los considerandos constituirán, entonces, la parte medular de la sentencia. Aquí el Juez desarrollará la fundamentación de su decisión, operación que a su vez, consta de tres fases o etapas: la reconstrucción de los hechos, a través de la consideración por separado de las cuestiones planteadas por las partes y su cotejo con las pruebas producidas; la determinación de la norma aplicable y el examen de los requisitos para la procedencia de la pretensión.

Fallo o parte dispositiva: Constituye la tercera y última parte de la sentencia. El magistrado, luego de fundar su fallo en los hechos probados y en el derecho vigente aplicable al caso, debe decidir condenando o absolviendo, en todo o en parte, en forma expresa, positiva y precisa, con arreglo a las pretensiones planteadas (Citado por Hinostroza, 2004, p. 91-92).

2.2.1.12.3.3. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia

En la jurisprudencia se ha destacado, diversos aspectos de la sentencia. Entre las cuales se citan:

Definición jurisprudencial:

-La sentencia es una operación mental analítica y crítica, mediante la cual el juez elige entre la tesis del actor o la antítesis del demandado, la solución que le

parezca arreglada a derecho y al mérito del proceso, razón por la cual se señala que la sentencia viene a ser la síntesisl.

La sentencia como evidencia de la tutela jurisdiccional efectiva:

-La sentencia exterioriza una decisión jurisdiccional del Estado, consta en un instrumento público, y es la materialización de la tutela jurisdiccional que llena su función al consagrar un derecho mediante una declaración afirmada de que la relación sustancial discutida se encuentra en los presupuestos legales abstractos y como consecuencia de lo cual establece, en la sentencia, una norma concreta para las partes, de obligatorio cumplimientol.

Alcances de los fundamentos de hecho en la sentencia:

-Los fundamentos de hecho de las sentencias consiste en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad; en cambio, los fundamentos de derecho consiste en las razones esenciales que han llevado al Juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, lo que supone también que debe hacer se mención a la norma que resulta o no aplicable al caso sub litisl .

-El juicio de hecho consiste en una declaración histórica, que el Juez de instancia elabora sobre la base de los hechos alegados y la prueba actuada por las partes, y que por tanto es particular del caso y hasta irrepetible; mientras que el juicio de derecho corresponde a la subsunción de la norma que el Juzgador considera aplicable a los hechos que se han determinado l.

-Que no es posible alcanzar una decisión justa si ésta se sustenta en una deficiente apreciación de los hechos, puesto que no se puede perder de vista que hay violación o falsa aplicación de la ley cuando se invoca una norma a un hecho inexistente, como lo hay también cuando se niega su aplicación a un hecho existentel.

La sentencia revisora:

-La sentencia revisora que confirma el fallo de la apelada, puede reproducir e todo o en parte los fundamentos de la apelada, en cuyo caso expresará: -por sus propios fundamentos‖ o -por los fundamentos pertinentes‖ y puede también prescindir de ellos, pues podría llegar a la misma conclusión con un razonamiento distinto, en cuyo caso debe cumplir los requisitos de la fundamentación‖.

La situación de hecho y de derecho en la sentencia:

-Las sentencias y desde luego también las resoluciones equivalentes que pongan fin a la instancia, o se pronuncian HIC ET NUNC, esto es, aquí y ahora, lo que equivale a sostener que dichas resoluciones, necesariamente deben referirse a las situaciones de hecho y de derecho planteadas en la demanda y en su contestación o contradicción, lo que propiamente constituye la litis o los extremos de la controversial,

La motivación del derecho en la sentencia:

-La motivación de los fundamentos de derecho es el resultado del análisis de los hechos que se da en forma conjunta y no de modo independiente por cada considerando‖.

-El demandado interpone el presente recurso de casación contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que confirmando la sentencia apelada que declaró fundada la demanda interpuesta por el demandante, sobre obligación de entregar bien mueble, declarando la Sala Casatoria fundado el recurso al comprobarse que la sentencia de primera instancia no ha expresado fundamento de derecho material que sustente su fallo, contraviniendo así normas que garantizan el debido procesol.

De lo expuesto en lo normativo, doctrinario y jurisprudencial, se establece que hay consenso en la estructura, denominación y contenidos de la sentencia.

2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia

Es mayoritaria la postura de considerar a la sentencia como un acto racional. Que, la sentencia es el resultado de una operación lógica, lo que implica reconocer la existencia de un método jurídico racional y lógico de decisión; de ahí que el juicio de hecho y de derecho que se expresa en la sentencia, están sometidos a un conjunto de reglas racionales y lógicas contenidas en la ley, que permiten controlar la racionalidad de la decisión y de su correspondiente justificación. La ley se convierte en el parangón de racionalidad de la sentencia, las reglas que regulan y limitan la actividad jurisdiccional están en la misma ley, en ella están previstas los ámbitos de la actuación del órgano jurisdiccional, ahí se le indica el cuándo y el cómo de su actividad y, al tiempo, fija los casos en que la actuación del Juez será discrecional o reglada. Por lo tanto, la motivación se convierte en la contrapartida a la libertad de decisión que la ley le ha concedido al juzgador (Colomer, 2003).

2.2.1.12.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso. Desde la perspectiva de Colomer (2003), estos aspectos se explican de la siguiente manera:

A. La motivación como justificación de la decisión

La motivación, es la justificación que el juez realiza para acreditar que existe un conjunto de razones concurrentes que hacen aceptable, una decisión tomada para resolver un conflicto determinado.

Esta situación es observable en la estructura de la sentencia, porque al examinarla se distinguen dos partes, una donde se registra la decisión y la otra, donde se desarrolla la motivación, que viene a ser los antecedentes de hecho y los fundamentos jurídicos. La separación es únicamente para la redacción; porque la interrelación entre ambas, es imprescindible. No se olvide que la decisión es el objeto o propósito de la motivación.

Cabe destacar también, que la obligación de motivar contemplada en el inciso 5 del Art. 139° de la Constitución Política del Estado (Chanamé, 2009), no está

refiriéndose a una explicación, sino a una justificación; ya que son dos términos muy distintos.

Según la doctrina, explicar significa mostrar las razones que permiten considerar a la decisión adoptada como una consecuencia precisamente de esas razones y no tiene la intención de obtener la aceptación de los destinatarios. Por su parte, la justificación también, consiste en mostrar las razones, pero de razones que buscan obtener la aceptación de los destinatarios, porque no se refiere a las causas que han provocado la sentencia, sino a las bases jurídicas en las que se apoya la decisión, las que respaldan su legitimidad jurídica. En éste sentido la motivación es sinónimo de justificación jurídica de la decisión; es decir que la esencia de la decisión adoptada es conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a la ley.

B. La motivación como actividad

La motivación como justificación de una decisión, primero se elabora en la mente del juzgador para luego hacerse pública a través de la redacción de la resolución. La motivación como actividad, consiste en un razonamiento de naturaleza justificativa, donde el Juez examina la decisión que adoptará, tomando en cuenta su aceptación por los destinatarios y la posibilidad de que será motivo de control posterior, por los mismos litigantes y los órganos jurisdiccionales superiores; de ahí que se afirme que la motivación como actividad tiene como propósito actuar como autocontrol del propio órgano jurisdiccional, que no tomará una decisión que no pueda justificar.

C. La motivación como producto o discurso

Esencialmente la sentencia es un discurso, un conjunto de proposiciones interrelacionados e insertas en un mismo contexto identificable subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante fallo y el principio de congruencia). Es un acto de comunicación, de transmisión de contenidos que para lograr su finalidad comunicativa, debe respetar criterios relacionados a su formación y redacción; de ahí que el discurso justificativo, como parte esencial de su contenido y estructura de toda sentencia, nunca será libre.

El juzgador no es libre para redactar el discurso de la sentencia; porque, el discurso está delimitado por unos límites de carácter interno (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación), y por unos límites externos (el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional), se limita a lo que existe en el proceso.

La motivación tiene como límite la decisión, en este sentido no podrá denominarse motivación a cualquier razonamiento expuesto en el discurso que no se tenga la intencionalidad de justificar la decisión adoptada. Existe una estrecha relación entre justificación y fallo.

El discurso de la sentencia no es libre.

Los límites internos condicionan que el Juez no podrá usar en la redacción de la motivación cualquier proposición o unidad conceptual, sino sólo aquellos que respeten las reglas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho en cada tipo de proceso, es decir las que se adecuen a las exigencias existentes en cada orden jurisdiccional, precisamente con el respeto a éstas exigencias se garantiza la racionalidad del razonamiento empleado y del discurso empleado en la sentencia; porque la decisión judicial es una decisión jurídica formalizada, y esta formalización se consigue respetando las reglas jurídicas que disciplinan la actividad del Juez en la solución de la *quaestio facti* y de la *quaestio iuris*.

Por ejemplo en el proceso civil, para asegurar que el discurso empleado en la sentencia sea racional, el Juez deberá ocuparse de que los hechos usados al redactar la justificación deberán ser racionales, para ello deberá respetar las reglas relativas a la selección de los hechos (principio de aportación de parte, principio de disponibilidad de las pruebas; y las relativas al empleo de los mismos (principio de alegación).

Por su parte los límites externos, no están referidos a los elementos

empleados, sino a la extensión de la actividad discursiva, pretende evitar que el juzgador aproveche la motivación para incluir proposiciones extrañas al thema deciden. No será racional cualquier decisión extravagante, sino aquellos que coincidan con el objeto procesal diseñado por las partes y sometido al conocimiento del Juez.

2.2.1.12.4.2. La obligación de motivar

A. La obligación de motivar en la norma constitucional

Está prevista en la Constitución Política del Estado que a la letra establece –Art. 139º: Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional. Inc. 3º: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan (Chanamé, 2009, p. 442).

Comentando la norma glosada el mismo autor expone: –Esta garantía procesal es válida e importante en todo proceso judicial. En lo que respecta al Juez, éste se halla sometido a la Constitución y la leyes; textualmente la Constitución precisa que la labor del Juez consistirá en tomar decisiones basada en fundamentos de hecho y de derecho (Chanamé, 2009, p. 442).

B. La obligación de motivar en la norma legal

a. En el marco de la ley procesal civil

Al examinar las normas procesales, el tema de la motivación está previsto en todas ellas:

b. En el marco de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuyo numeral 12 contempla:

–Todas las resoluciones con excusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelve

el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente (Gómez, G. 2010, p. 884-885).

Al término de lo expuesto, conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial todos los jueces deben motivar sus decisiones, con sujeción a la Constitución y la ley, se entiende la ley de la materia que estén resolviendo, y muy al margen que en algunas de ellas no se regula la motivación en forma expresa y explícita, lo que se tiene que hacer es motivar, es decir justificar la decisión con argumentos o razones explícitas, completas y suficientes.

2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales

Sobre el particular se exponen contenidos expuestos por Colomer (2003), que tienen como base considerar a la sentencia un resultado de la actividad jurisdiccional.

2.2.1.12.5.1. La justificación fundada en derecho

La motivación no puede entenderse cumplida con una fundamentación cualquiera del pronunciamiento judicial; por el contrario la justificación fundada en derecho, es aquella que se evidencia en la propia resolución de modo incuestionable que su razón de ser es una aplicación razonada de las normas que se consideren adecuadas al caso.

La razón de exigir que la justificación contenida en la motivación esté necesariamente fundada en derecho, es porque la decisión jurisdiccional se trata de una decisión jurídica.

Con la justificación lo que se pretende es, asegurar, dejar patente que la decisión jurisdiccional es consecuencia de una adecuada aplicación e interpretación de las normas jurídicas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho existente en toda causa o caso concreto.

Por consiguiente un adecuado ejercicio de la potestad jurisdiccional es aquello, que obliga a los jueces a justificar sus decisiones tomando como base las normas y principios del ordenamiento jurídico, entonces lo que le sirve de marco de referencia al juzgador es el ordenamiento que le sirve para limitar su actuación.

De otro lado, también se puede afirmar, que la motivación fundada en Derecho sirve como límite, como margen de libertad a la potestad decisoria que ostenta el juzgador, ya que cualquiera que fuere el asunto sobre el cual debe pronunciarse lo que debe procurar es motivar las sentencias conforme a las normas y principios y sistema de fuentes del ordenamiento jurídico vigente.

No basta que el texto de la sentencia se consigne unos razonamientos tildados de jurídicos, si su lectura y análisis ponen de manifiesto que son contradictorios, irrazonables o carentes de sentido lógico; es preciso que asegure que la argumentación sea razonable y se encuentre fundada en derecho, de esta forma se estará dando respuesta congruente y jurídica a la cuestión litigiosa planteada.

2.2.1.12.5.2. Requisitos respecto del juicio de hecho

En opinión de Colomer (2003):

A. La selección de los hechos probados y la valoración de las pruebas

Se funda en el reconocimiento de que la labor del juez es una actividad dinámica, cuyo punto de partida es la realidad fáctica alegada y expuesta por las partes y las pruebas que ambos han propuesto, a partir de los cuales deduce un relato o relación de hechos probados.

Precisamente ese relato es el resultado del juicio de hecho, y es ahí donde se debe evidenciar una adecuada justificación de cada momento que conforma la valoración de las pruebas.

B. La selección de los hechos probados

Está compuesta por un conjunto de operaciones lógicas (interpretación de las

pruebas, análisis sobre su verosimilitud, etc.), que se descomponen e individualizan en la mente del Juez, pero que en la realidad ocurre en un solo acto.

Existe la necesidad de seleccionar los hechos, por la presencia del principio de contradicción como parte esencial del derecho a un proceso con todas las garantías, en consecuencia pueden darse las siguientes situaciones: 1) Existencia de dos versiones sobre un mismo hecho. 2) Existencia de dos hechos que se excluyan, cuando uno de los litigantes alegue un hecho impeditivo o extintivo del hecho constitutivo de su contraparte. 3) Existencia de dos hechos que se complementen respectivamente, cuando se haya alegado un hecho modificativo del hecho constitutivo de su contraparte.

El juez al momento de sentenciar tiene que seleccionar unos hechos a los cuales aplicar las normas jurídicas que pongan fin a la controversia que originó la causa, esta selección se hará en función de los medios probatorios; en consecuencia la selección de los hechos implica examinar las pruebas. Esta actividad a su vez implicará examinar la fiabilidad de cada medio de prueba, es decir si puede considerarse o no fuente de conocimiento, como tal deberá evidenciar todos los requisitos requeridos por cada medio de prueba para ser considerados mecanismos de transmisión de un concreto hecho; este examen de fiabilidad no solo consiste en verificar si tiene o no los requisitos, implica también aplicar las máximas de la experiencia al concreto medio probatorio y de este modo el juez alcanza una opinión.

Al examen de fiabilidad le sigue la interpretación de la prueba y, ambos se constituyen en fundamentos para realizar la valoración de la prueba, toda vez que es imposible valorar las pruebas sin conocer su significado; en esta actividad el juez utiliza las máximas de la experiencia. Por eso es lógico exigir que en la motivación el juzgador justifique el concreto empleo de una máxima de la experiencia que haya realizado, para así demostrar que el significado que le atribuye a la prueba es el que debería de obtenerse en una correcta aplicación de la máxima elegida. Otro elemento del razonamiento del Juez al apreciar las pruebas es el juicio de verosimilitud que debe realizar sobre los hechos justificados con las pruebas practicadas; precisamente

dicho examen es controlable si se llega a conocer la máxima de la experiencia empleada por el Juez, lo que debe reflejarse en la motivación fáctica; al hacer el juicio de verosimilitud el juez se halla frente a dos clases de hechos, los hechos alegados por las partes y los hechos considerados verosímiles.

C. La valoración de las pruebas

Es una operación lógica realizada por los jueces que presenta dos características, de una parte es un procedimiento progresivo y de otro es una operación compleja. La primera se inicia con el examen de fiabilidad, la interpretación, el juicio de verosimilitud, etc. los cuales le suministran elementos necesarios para la valoración. En cuanto a la operación compleja, está referida al hecho de que el Juez maneja un conjunto de elementos diversos que le permiten deducir un relato global de los hechos probados, entonces el juzgador maneja los siguientes elementos: 1) el resultado probatorio de todas las pruebas legales y libres practicadas en la causa. 2) Los hechos probados recogidos en otras causas. 3) y por último, los hechos alegados.

D. Libre apreciación de las pruebas

Estos puntos han sido abordados en el punto de los sistemas de valoración de las pruebas: prueba tasada, libre convicción y sana crítica.

A ésta precisión, cabe agregar lo que expone Colomer (2003), quien expone actualmente la mayoría de los países tienen sistemas mixtos, donde el libre convencimiento se aplica cuando la ley no determina previamente el valor.

2.2.1.12.5.3. Requisitos respecto del juicio de derecho

En opinión de Colomer (2003):

A. La justificación de la decisión sea consecuencia de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento

Al decidir el juez debe enlazar la decisión con el conjunto de normas vigentes, porque de este modo estará garantizando que la decisión y su justificación

son jurídicas por estar fundadas en normas del ordenamiento, caso contrario puede vulnerarse la constitución porque se estaría contraviniendo lo establecido en la Constitución, porque la decisión debe fundarse en el derecho.

Para cumplir estos extremos el Juez tendrá que seleccionar una norma vigente y válida; es decir antes de aplicarla debe asegurarse de su vigencia y de su legalidad; verificar su constitucionalidad. Asimismo, la norma seleccionada deberá ser adecuada a las circunstancias del caso, es decir relacionarse que se corresponda con el objeto de la causa, guardar congruencia con las peticiones de las partes, las alegaciones de las partes que comprende las alegaciones fácticas y las alegaciones jurídicas.

B. Correcta aplicación de la norma

Seleccionada la norma según los criterios vertidos, se debe asegurar la correcta aplicación, cuya finalidad es verificar que la aplicación sea la correcta y conforme a derecho; su finalidad es verificar la validez material, evitar infringir las reglas de aplicación como por ejemplo: Ley especial prevalece sobre la ley general, el principio de jerarquía normativa; ley posterior deroga la anterior, etc.

C. Válida interpretación de la norma

La interpretación es el mecanismo que utiliza el Juez para dar significado a la norma previamente seleccionada y reconstruida (...) Existe íntima interrelación entre la interpretación y la aplicación de las normas.

D. La motivación debe respetar los derechos fundamentales

La motivación no se tiene cumplida con una fundamentación cualquiera, sino que sea una fundamentación en derecho, es decir, que en la misma resolución se evidencie de modo incuestionable que su razón de ser es la aplicación de las normas razonadas, no arbitraria, y no incurra en error patente que se considere adecuada al caso.

La motivación entonces debe contener una justificación fundada en derecho,

no solo fruto de una aplicación racional de la norma, sino que la motivación no vulnere derechos fundamentales.

E. Adecuada conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión

La motivación fundada en derecho, además de lo expuesto, deberá evidenciar una adecuada conexión entre los hechos que sirvan de base a la decisión y las normas que le den el respaldo normativo; esta conexión entre la base fáctica de la sentencia y las normas que se usan para decidir es ineludible de una correcta decisión del juicio de derecho. Esta motivación es el punto de unión entre la base fáctica y la base jurídica, lo cual proviene de la propia estructura del proceso, ya que son las partes quienes proveen y fijar el tema a decidir a través de las peticiones.

2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia

Con lo expuesto no se trata de soslayar la funcionalidad e importancia que tienen los demás principios en el ejercicio de la función jurisdiccional, sino destacar la manifestación del rol que cumplen dos principios básicos en el contenido de la sentencia. Estos son, el Principio de congruencia procesal y el Principio de motivación.

2.2.1.12.6.1. El principio de congruencia procesal

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide, conforme se puede observar en la primera parte del inciso 4 del Art. 122 del C.P.C.

Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (*Iura Novit Curia*), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes (Ticona, 1994).

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia *ultra petita* (más allá del petitorio), ni *extra petita* (diferente al petitorio), y

tampoco *citra petita* (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso (Ticona, 1994).

Sea oportuno el momento para precisar que, en materia penal la congruencia es la correlación entre la acusación y la sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie exactamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal; es obligatoria la comparación a efectos de establecer congruencia procesal, entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados, la calificación jurídica y la sanción penal respectiva; su omisión es causal de nulidad insubsanable de conformidad con la norma del inciso 3 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales (Castillo, s.f.).

El principio de derecho procesal de la congruencia de la sentencia con las pretensiones de las partes, consiste en que el Juez no puede pronunciarse, más allá de las pretensiones de las partes. La sentencia no debe contener, más de lo pedido; y el Juez debe fallar. Según lo alegado y probado lo cual es un imperativo de la justicia y la lógica (Gómez, R., 2008).

2.2.1.12.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales. Sobre el éste principio según Alva, J., Luján, y Zavaleta (2006), comprende:

A. Concepto

Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión.

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas.

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

B. Funciones de la motivación

Ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sin razón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada.

El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda.

La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa.

Esta descripción se relaciona con las finalidades extra e intra procesal de la

motivación. La primera apunta a que el juez comunica a todos los ciudadanos las razones de su fallo, en tanto que la facultad se ejerce a nombre de la Nación, e incluso quienes no intervinieron en el proceso tienen el deber de respetar la santidad de la cosa juzgada. La segunda, se dirige a otorgar a las partes la información necesaria para que éstas, en caso de considerarse agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen.

Desde esta perspectiva, el examen sobre la motivación es triple, porque comprende como destinatarios de la misma, no solo a las partes y a los jurisdiccionales, sino también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos descansa una supervisión, si se quiere difusa, de la que deriva la legitimidad del control democrático sobre la función jurisdiccional, y que obliga al juez a adoptar parámetros de racionalidad expresa y de conciencia auto crítica mucho más exigentes.

El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente.

C. La fundamentación de los hechos

En el campo de la fundamentación de los hechos, para Michel Taruffo, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

D. La fundamentación del derecho

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

No se piense que la calificación jurídica del caso sub iudice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión.

Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho por ejemplo: persona casada, propietario, etc.

El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

E. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales Desde el punto de vista de Igartúa (2009), comprende:

a. La motivación debe ser expresa

Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

b. La motivación debe ser clara

Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

c. La motivación debe respetar las máximas de experiencia

Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común.

Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga.

Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales.

F. La motivación como justificación interna y externa. Según Igartúa (2009) comprende:

a. La motivación como justificación interna. Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial.

En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a esta o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.).

Cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querrela, ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la norma N y probado el hecho H, la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolución.

Las discrepancias que enfrentan a los ciudadanos casi siempre se refieren si la norma aplicable es la N1 o la N2, porque disienten sobre el artículo aplicable o sobre su significado, o si el hecho H ha sido probado o no, o si la consecuencia jurídica resultante ha de ser la C1 o la C2.

Esta descripción muestra que los desacuerdos de los justiciables giran en torno a una o varias de las premisas. Por tanto, la motivación ha de cargar con la justificación de las premisas que han conducido a la decisión, es decir con una justificación interna.

b. La motivación como la justificación externa. Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio:

▮ **La motivación debe ser congruente.** Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación.

▮ **La motivación debe ser completa.** Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro.

▮ **La motivación debe ser suficiente.** No es una exigencia redundante de la anterior (la -completitud, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la -suficiencia, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente).

No se trata de responder a una serie infinita de porqués. Basta con la suficiencia contextual; por ejemplo no sería necesario justificar premisas que se basan en el sentido común, en cánones de razón generalmente aceptados, en una autoridad reconocida, o en elementos tendencialmente reconocidos como válidos en el ambiente cultural en el que se sitúa la decisión o por los destinatarios a los que ésta se dirige; en cambio la justificación se haría necesaria cuando la premisa de una decisión no es obvia, o se separa del sentido común o de las indicaciones de autoridades reconocidas, o de los cánones de razonabilidad o de verosimilitud.

2.2.1.13. Medios impugnatorios

2.2.1.13.1. Conceptos

Constituye mecanismos procesales que permiten a los sujetos legitimados peticionar a un Juez, a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulado o revocado. (Rioja, 2004).

Son actos procesales de los que pueden hacer uso las partes cuando consideran que una resolución del juez o tribunal perjudica su interés en el proceso y espera que el superior jerargico la revoque o la anule, siguiéndose las pautas procedimentales pres establecidas. (Sánchez Velarde, 2004).

Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente (Ticona, 1994).

El nuevo examen de la resolución recurrida, es el elemento fundamental, de los medios impugnatorios, su esencia.

2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es un actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chaname, 2009).

2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil

De acuerdo a las normas procesales, son los remedios y los recursos. Los remedios se formulan por quien se considere agraviado con el contenidos de las resoluciones. La oposición y demás remedios solo se interponen en los casos expresamente previstos en el CPC.

Los recursos se formulan por quien se considere agravia con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado.

Quien impugne debe fundamentar, precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva, debiendo adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna.

De acuerdo a las normas procesales, del Código Procesal Civil (Sagástegui, 2003) los recursos son:

A. El recurso de reposición

Previsto en el numeral 362 del CPC, en el cual se contempla que este medio procede contra los decretos emitidos en los procesos.

B. El recurso de apelación

Es un medio impugnatorio que se formula ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida: auto o sentencia. De acuerdo con la norma del artículo 364 del Código Procesal Civil tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Es una garantía constitucional prevista en el artículo 139 inciso 6 como uno de los Principios y Derechos de la función jurisdiccional, mediante el cual se materializa el derecho a la doble instancia (Cajas, 2011).

C. El recurso de casación

De acuerdo a la norma del artículo 384 del Código Procesal Civil, es un medio impugnatorio mediante el cual las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. Persigue la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de la Justicia.

La regulación completa de la institución jurídica en mención como: tipo de resoluciones contra los cuales se interpone, causales, requisitos de forma, requisitos de fondo y otros están previstos en las normas de los artículos 385 a 400 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011).

D. El recurso de queja

Que se formula cuando hay denegatoria de otros recursos, o cuando se concede pero no en la forma solicitada. Por ejemplo debiendo ser con efecto suspensivo, tan solo se concede en un solo efecto, se halla regulada en las normas del artículo 401 a 405 de la norma procesal citada.

2.2.1.13.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

De acuerdo al proceso judicial existente en el expediente referido, el órgano jurisdiccional de la primera instancia declaró fundada en parte la demanda de

alimentos, fijando monto de pensión alimenticia en forma fija , mensual y adelantada permanente la suma de S/. 180.00 nuevos soles a favor del menor M. E. G. C.

Esta decisión, fue notificada a ambas partes del proceso sin embargo en el plazo respectivo se interpuso recurso de apelación; el proceso fue elevado al juzgado mixto especializado en lo civil de Casma.

2.2.1.13.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

De acuerdo al proceso judicial existente en el expediente referido, el órgano jurisdiccional de primera instancia declaró procedente la demanda de alimentos solicitada por la demandante a su favor en condición de conviviente; y fundada en parte la demanda de alimentos a favor de sus menor hijo.

Esta decisión, fue notificada a ambas partes del proceso, sin embargo el demandando apelo a la sentencia de primera instancia, y en segunda instancia se revocó la sentencia apelada y se fijó como pensión alimenticia la suma de ciento setenta nuevos soles para su menor hijo alimentista. (Expediente N° 2012-169-F.A-01-JPLC).

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: Alimentos (Expediente N° 2012 – 169 - F.A-01-JPLC).

2.2.2.2. Ubicación de Proceso de Alimentos en las ramas del derecho

El derecho de Alimentos es una institución jurídica, su regulación está comprendida en el 92° al 97° del Código de los Niños y Adolescentes; Capítulo IV del Título I, en el Libro III -Instituciones Familiaresll.

Su Ubicación del Derecho de Alimentos en el Código Civil. Alimentos y Bienes de familia se ubica en el Art. 472, 474 y 475 del Código Civil vigente.

2.2.2.3. Ubicación del asunto judicializado en el Código Civil

El artículo 481 del C.C. establece que la prestación alimenticia debe ser fijada de acuerdo con el criterio de la proporcionalidad, según las necesidades del alimentista y los ingresos del alimentante. En este sentido, el artículo 482 se complementa con el anterior al señalar las causas por las cuales la pensión de alimentos puede aumentar o disminuir. (Hernández & Díaz-Ambrona, 2007).

La prestación de alimentos una obligación de tracto sucesivo o cumplimiento periódico, puede estar sujeta a diversas modificaciones durante el tiempo de su vigencia. De otro lado, la deuda alimenticia -salvo el caso del artículo 484- tiene el carácter de una de valor y como tal sujeta a las normas aplicables para este tipo de obligaciones, en especial, lo referido a las cláusulas de estabilización. (Pérez, 2007)

El artículo 482 del C.C. trata exclusivamente de las variaciones que puede experimentar la pensión de alimentos a consecuencia de una modificación en el aspecto pasivo (una disminución del patrimonio del deudor alimenticio) o en el aspecto activo de la relación (un incremento en los ingresos del alimentista), siempre que sean de tal entidad que justifiquen el cambio solicitado. Esto último no podía ser de otro modo a la luz de la regla recogida en el artículo 481 del C.C. que reconoce el principio de proporcionalidad al momento de establecer la pensión de alimentos. 85 Tratándose de cualquiera de estos supuestos, nuestra ley procesal (artículos 568 y 571) establece que las variaciones en la pensión de alimentos tendrán vigencia a partir de la fecha del día siguiente a la fecha de la notificación de la demanda en la que se solicita el aumento o disminución, una vez que hubiesen sido aprobadas por resolución judicial. Se puede considerar el concepto de alimentos como las asistencias que por la ley, contratos o testamentos se dan algunas personas para su manutención y subsistencia, esto es, para comida, bebida, vestido, habitación. Además de la educación e instrucción, cuando el alimentista es menor de edad. Nuestro Código Civil lo define, como todo lo que es indispensable para el sustento,

habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia. Se deduce que dentro de este concepto esta comprendidos los recursos indispensables para la subsistencia de la persona, pero no sólo sus necesidades orgánicas, sino también de todo aquello que le permita vivir en forma tranquila y decorosa, para que lógicamente no ponga en peligro su existencia. Como es de suponer en la doctrina existen un sin número de conceptos sobre los alimentos, pero en el fondo todos coinciden con los argumentos antes referidos. Normativamente, el concepto -Alimentos

- Código Civil Peruano Art. 472 -Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia.

- Código del Niño y del Adolescente, Peruano Art. 92: -Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto.

2.2.2.4. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el asusto judicializado: Alimentos

2.2.2.4.1. Pensión de Alimenticia

2.2.2.4.1.1 A. Etimología de los alimentos

La palabra -alimentos viene del latín alimentum y significa cosas que se comen para crecer y subsistir.

En sentido Lato, la pensión alimentaria es una cantidad que por disposición convencional, testamentaria, legal o judicial, concurre una persona a favor de otra para su subsistencia. En sentido estricto, se dice que es la asignación fijada en forma voluntaria o judicialmente para la subsistencia de una persona que halla en estado de necesidad.

Para Tafur y Criña (2007), señalan: -es la asignación fijada voluntaria

judicialmente para la subsistencia de un paciente o persona que se halla en estado de necesidad la cual concierne generalmente a las pensiones alimenticias devengadas. La práctica judicial establece como regla invariable que se fije una pensión mensual pagadera por adelantado. Esta pensión está calculada para cubrir los gastos normales del alimentista o alimentado (P. 69).

la pensión alimenticia, se suele establecer exclusivamente para cubrir las necesidades de los hijos, entre las que se incluyen el calzado, vestido, atención sanitaria, educación y sustento propiamente dicho. Normalmente en relación al otro cónyuge, dicha pensión se articula como pensión compensatoria.

Sus características son:

A. Renunciable, Transigible y Compensable

Ya que las pensiones alimenticias devengadas pueden ser objeto de olvido o de abandono, de mutuas concesiones y de resarcimiento mediante la entrega de otros bienes que pongan fin a la obligación. (Peralta Andia: 2002, p.501).

B. Transferible: Por la sencilla razón de que las pensiones atrasadas pueden ser cedidas ínter vivo o mortis causa, a título oneroso o gratuito, pues se trata de sumas de dinero y no del derecho alimentario. (Peralta Andia: 2002, p. 502).

2.2.2.4.1.2 Condiciones para ejercer el Derecho Alimentario

-Son condiciones para ejercer el derecho a pedir los alimentos la existencia de un estado de necesidad a quien los pide, la posibilidad económica de quien debe presentarlo y la existencia de una norma legal que establezca dicha obligación. Atendiendo al carácter irrenunciable e imprescriptible del derecho alimentario, si el Juez constata la existencia de tres condiciones antes mencionadas debe establecer la obligación alimentaria a cargo del emplazado en especial tratándose de menores en atención a lo dispuesto en el artículo 474 inc. 2.

En el presente caso se ha constatado : la existencia del estado de necesidad en la que se hallan los menores representados por su madre , quien a recurrir al órgano

jurisdiccional evidencia su imposibilidad de poder cubrir con todas las necesidades de sus hijos , la posibilidad económica del demandado , se analizara posteriormente y la existencia de una norma legal que establezca dicha obligación , la cual se halla prescrita en los artículos 474 numeral 2 y 423 numeral 1 del código civil y el artículo 74 incisos a y b del código de niños y adolescentes.

2.2.2.4.1.3. Requisitos para tener una pensión alimenticia

- Original del acta de matrimonio de ser el caso.
- Copia de DNI de la demandante.
- Original del acta de nacimiento de los hijos.
- Domicilio particular del demandado.
- Nombre y domicilio de la empresa en que trabaja el demandado o actividad que desempeña, si labora por su cuenta.

2.2.2.4.1.4 Obligación Alimentaria

El tratadista Francés Josserand al referirse a la obligación alimentaria expresa que: -Es el deber impuesto jurídicamente a una persona de asegurar la existencia de la otra; como toda obligación implica la existencia de un acreedor y de un deudor, con la particularidad de que el primero está, por hipótesis en necesidad y el segundo en condiciones de ayudarlo.

Señala también el tratadista Rolando Peralta Andina que: -El contenido de la obligación alimentaria son las pretensiones de dar y comprender todo lo que es indispensable para atender el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, pero si el alimentista fuera menor de edad, los alimentos comprenden también educación, instrucción y capacitación para el trabajo.

La Obligación Alimentaria comprende todo un conjunto de prestaciones cuya finalidad elemental es la supervivencia de la persona que lo requiere , sin embargo

también podemos decir que es un deber natural y no necesariamente legal, puesto que a un no hubiera sido regulado por ordenamiento jurídico, prima la necesidad de satisfacer sus propias necesidades del ser humano.

El Artículo 74 literal -bl del Código de los Niños y Adolescentes establece que son deberes y derechos de los padres que ejercen la patria potestad proveer su sostenimiento y educación; y el art.93 del mismo cuerpo legal precisa que es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos.

Por otro lado tenemos en el artículo 423 numeral 1 del código civil que establece que son deberes y derechos de los padres que ejercen la patria potestad proveer al sostenimiento y educación de los hijos; y el artículo 474 numeral 2 del mismo código indica que se deben alimentos recíprocamente los ascendientes y descendientes.

2.2.2.4.1.5 Condiciones para Ejercer el Derecho Alimentario

Son condiciones para ejercer el derecho a pedir los alimentos la existencia de un estado de necesidad de quien los pide, la posibilidad económica de quien debe presentarlos y la existencia de una norma legal que establezca dicha obligación. Atendiendo al carácter irrenunciable e imprescriptible del derecho alimentario, si el juez constata la existencia de las tres condiciones antes mencionadas debe establecer la obligación alimentaria a cargo del emplazado, en especial tratándose de menores en atención a lo dispuesto por el Art. 474 inc. 2.

Así tenemos como condiciones:

- La existencia del estado de necesidad.
- La posibilidad económica del demandado.
- La existencia de una norma legal que establezca dicha obligación.

2.2.2.4.1.6 Responsabilidad de Ambos Padres

A) Que siendo responsabilidad de ambos padres mantener a los hijos conforme lo prescribe el artículo 74 incisos a) y b) del código de los Niños y Adolescente, la demandante también tiene el deber de apoyar en ello, apreciándose que no consta en autos que este incapacitada física o sociológicamente que le impida y generar sus ingresos, sin embargo al tener a sus hijos en su poder y bajo su crianza, se presume que su aporte de este no le resulta suficiente; por lo que siendo también responsabilidad del padre asistir a su hijo con los alimentos, resulta necesario que se fije una pensión que no solo servirá para solventar las necesidades del menor, sino que garantizará el ejercicio de una responsabilidad compartida.

B) Este despacho considera que fijándose el monto prudencial, le permitirá (no muy cómodamente), solventar básicamente las necesidades fundamentales del menor alimentista, aunque ello no cubrirá satisfactoriamente por completo, sin embargo con la ayuda y asistencia de su madre podrá de algún modo permitir que esta no caiga en el desamparo alimentario.

Finalmente puedo establecer que en el presente caso, se han constatado: la existencia del estado de necesidad, la posibilidad del demandado y la existencia de una norma legal que establezca dicha obligación, la cual se hallan prevista en los artículos 474- numeral 2 y 423 numeral 1 del código civil, artículo 74 incisos a) y b) y 93 del código de los Niños y Adolescentes.

2.2.2.4.2. Los alimentos

2.2.2.4.2.1. Conceptos

Conforme a la norma del artículo 472 del Código Civil, Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia.

Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo.

Constituyen una obligación legal que implica un conjunto de medios materiales destinados a proveer los recursos necesarios para la subsistencia física y

moral de una persona. Las prescripciones atinentes a esa materia, surge de la vocación social por asegurar la solidaridad familiar y los legítimos afectos que se derivan de las relaciones de parentescos. Los esposos se deben mutuamente fidelidad, asistencia y alimentos.

Ciertamente y a nivel judicial, la mayor cantidad de reclamos en base al derecho alimentario, está dada por la petición de los mismos a favor de los hijos habidos de una unión legal o de hecho. Mas con lo visto precedentemente, aclaramos que en el derecho alimentario, asiste ampliamente aquellos parientes, dentro de los grados transcriptos hijos, padres, abuelos, conyugues, hermanos, medios hermanos y suegros.

En el derecho de familia los alimentos, son todos aquellos medios indispensables para que una persona pueda satisfacer las necesidades básicas, variando estas según la posición social de la familia. Esta alimentación comprende los alimentos propiamente dichos, la educación, el transporte, el vestuario, la asistencia médica, etc. La necesidad que puede tener una persona de recibir lo que sea necesario para subsistir es tutelada por el derecho de familia, esta obligación recae normalmente en un familiar próximo. Cuando un juez, mediante sentencia, obliga al pago de cantidades mensuales por este motivo, se le denomina pensión alimenticia. Están obligados recíprocamente a darse alimentos: Los cónyuges.

2.2.2.4.2. Regulación

En el artículo 472 del código civil. Dice a tenor que se entiende por alimentos de que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia. Cuando el alimentista e menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, institución y capacidad para el trabajo.

2.2.2.4.2.3 Caracteres Jurídicos de los Alimentos

A. Concepto

Existe un titular del derecho alimentario que tiene la facultad de exigir

alimentos, y correlativamente, un titular del deber jurídico que tiene la obligación de prestarlos. (Peralta Andía. 2002, p.500).

El fenómeno jurídico de los alimentos se articula a una genuina relación obligatoria entre el acreedor y deudor, pues existe un titular del Derecho alimentario que tiene la facultad de exigir alimentos y, correlativamente, un titular del deber jurídico que tiene la obligación alimentaría, cuyos caracteres no son los mismos en cada caso. Pero también es oportuno y conveniente establecer las notas distintas de la pensión de alimentos que suele confundirse con el derecho alimentario. (Cornejo Chávez: 1998, p.395).

B. Según el ordenamiento jurídico:

Perspectiva del Código Civil: Según nuestro Código -los alimentos constituyen todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia. Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo.

Perspectiva del Código de los Niños y Adolescentes: Según este cuerpo legal -Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa del postparto.

2.2.2.4.6. El Ministerio Público en el proceso de Alimentos

El Ministerio Público interviene en el proceso de alimentos cuando el padre de familia, obligado a pagar pensión de alimentos incumple con su responsabilidad, -El juzgado, a pedido de la parte interesada, lo apercibe y si no cumple remite copias a la fiscalía provincial penal correspondiente que formaliza la denuncia por el delito de omisión a la asistencia familiar.

El ministerio público como organismo autónomo del estado tiene como funciones la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos; la representación de la sociedad en juicio, la defensa de la familia, de los menores incapaces y el interés social²⁶. Asimismo velar por la moral pública, la persecución del delito, la reparación civil; por la prevención del delito dentro de las limitaciones que establece su ley Orgánica y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia, y otras que señalan la constitución política del Perú y el ordenamiento jurídico de la nación, (Berrios, S/F).

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición./ Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Expediente. Un expediente es el conjunto de los documentos que corresponden a una determinada cuestión. También puede tratarse de la serie de procedimientos de

carácter judicial o administrativo que lleva un cierto orden. Definición, 2008 – 2014).

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Jurisprudencia. Mediante el estudio etimológico o histórico del término "jurisprudencia". Ello implicaría iniciar con el significado propiamente tal de iuris prudentia y seguir el modo de operar de ésta desde el sistema del derecho romano clásico hasta la actualidad. Fijaremos, por tanto, un concepto de jurisprudencia que nos permita analizar su labor dentro del marco de las fuentes del derecho en el mundo jurídico actual preferentemente occidental. (Carolina Schiele Manzo).

Normatividad. La normativa se refiere al establecimiento de reglas o leyes, dentro de cualquier grupo u organización, la moral es la formación que tienes o el conjunto de creencias de una persona o grupo social determinado, y la ética es la forma en la que te comportas en la sociedad, es la que se dedica al estudio de los actos humanos; por lo tanto la normativa en esos campos son las leyes que y reglas que rigen el comportamiento adecuado de las personas en sociedad.

Parámetro Se conoce como parámetro al dato que se considera como imprescindible y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación.

Variable. Esta referida a la capacidad que tienen los objetos y las cosas de modificar su estado actual, es decir, de variar y asumir valores diferentes.

"entendemos por variable cualquier característica o cualidad de la realidad que es susceptible de asumir diferentes valores, es decir, que puede variar, aunque para un objeto determinado que se considere puede tener un valor fijo". (Sabino, 1980).

3. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, nació con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guió el estudio fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección y análisis de los datos se realizaron simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia el propósito de examinar una variable poco estudiada; además, hasta el reporte de investigación, no se hallaron estudios similares; menos, con una propuesta metodológica similar. Se orientó a familiarizarse con la variable, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuyó a resolver el problema de investigación (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitió recoger información de manera independiente y conjunta, orientado a identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Fue, un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, dirigida a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características para definir su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no hay manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista,

2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros, de documentos (sentencias) donde no hubo participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidencia el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolectaron por etapas, siempre fue de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estuvo conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, de primera y segunda instancia sobre alimentos existentes en el expediente N° 2012-169 -FA, perteneciente al Juzgado de Paz Letrado de la ciudad de Casma, del Distrito Judicial del Santa.

La variable fue, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Alimentos.

3.4. Fuente de recolección de datos. Fue el expediente judicial el N° 2012-169-FA-01-JPLC, perteneciente al Juzgado de Paz Letrado de la ciudad de Casma, del Distrito Judicial del Santa; éste fue seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003)

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas fueron:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estuvo guiada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilita la identificación e interpretación de los datos. Se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos se trasladaron en forma fidedigna a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento utilizado para la recolección de datos, fue una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), presenta los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de la variable. Los procedimientos para recoger, analizar y organizar los datos se presenta en el anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, que se evidencia como anexo 3.

3.7. Rigor científico. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidencia como anexo 4; sustituyéndose, únicamente, los datos de identidad de las partes y toda persona particular consignándose en su lugar sus respectivas iniciales.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); los procedimientos para recoger y organizar los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

	<p>está en boga el tema minero en el sector de Huanchuy, el demandado se encuentra laborando como trabajador permanente en dicha actividad obteniendo la suma de s/.500.00 (Quinientos Nuevos Soles) semanales haciendo un total de ingreso por todo concepto de 2,500 mensuales, ya que el demandado no tiene otras obligaciones económicas más que la de su persona.</p> <p>4.- Que su menor hijo M. E. G. C., a la fecha se encuentra en edad escolar circunstancias que emana gastos económicos, ya que la recurrente pretendió matricularlo en un jardín de infancia por lo que lamentablemente no lo pudo hacer no solo por lo que no pudo pagar la matrícula sino que también está imposibilitada de comprar los útiles escolares que se solicita ya que la recurrente ha hecho lo imposible de suplicarle al demandado para que le apoye con los gastos y este no ha hecho más que humillarse a ella y a su menor hijo.</p> <p>Actuación Procesal: Mediante Resolución UNO de fecha veintiuno de marzo año dos mil doce, obrantes a fojas seis, se admite a trámite la demanda en la vía de proceso Único, corriéndose traslado de la misma a la parte demandado por el plazo de cinco días para su absolución, bajo apercibimiento de ser declarada su rebeldía como costa el cargo de notificación de fojas dieciséis, la parte demandada fue notificada con fecha veinte de mayo del año dos mil doce, conforme al oficio remitido por el Juez de Paz de Huanchuy obrante a las fojas diecisiete, habiendo la parte demandada procedido a contestar la demanda en el plazo de ley conforme se aprecia de su escrito de folios veintiocho /treinta y dos.</p> <p>Posteriormente mediante resolución número cinco de fecha doce de julio del año dos mil doce obrante a fojas cuarenta y uno, se resuelve tener por contestada la demandada de alimentos por J. J. G. A., y se señala fecha para la audiencia única, la misma que se lleva a cabo con fecha trece de agosto el año dos mil doce, conforme se aprecia del acta fojas cuarenta y cuatro / cuarenta y cinco.</p> <p>Fundamentos de la contestación de la demanda: 1.- Que, se bien es cierto por mandato judicial se le ha atribuido la paternidad del menor alimentista M. E. G. C., es debido por no haber tenido medios económicos para defender se y correr con los gastos de la misma. 2.- Que en su condición de trabajador agrícola en el sector de Huanchuy y Unto, y otros valles aledaños del Distrito de Buenavista Alta, perciba la cantidad mensual de trescientos veinte nuevos soles aproximadamente. 3.- Que con dicha cantidad de dinero, debe alimentar a su menor hija Y. S. G. S, que cuenta con 05 años de edad que está cruzando estudios iníciales en la I.E. 1583 del caserío de Huanchuy , ya que dicha menor padece de enfermedad a las vías respiratorias casi crónica. 4.- Cumpliendo con el mandato judicial ofrece la suma de s/.60.00 nuevos soles mensuales para el menor alimentista M.E.G.C, ya que suma está dentro de sus posibilidades. 5.- En lo que respecta de la obligación alimentaria, es de ambos padre, la madre del menor es mujer joven que goza de buena salud y está en posibilidades de contribuir con los alimentos para la manutención del menor, inclusive indica que los padres de la parte actora son solventes por dedicarse a la agricultura en donde la demandante les ayuda. 6.- Respecto del fundamento de hecho de la demanda, expuesto por la recurrente E. R.C.S., respecto al numeral 1 y 2 no le consta. 7.- En los que respecta al numeral 3 de los fundamentos de hecho de la demanda la recurrente le atribuye un ingreso que no percibe solo se dedica ser TRABAJADOR AGRICOLA EVENTUAL en el caserío de Huanchuy y Unto en el que percibe un ingreso mensual de s/.320.00 nuevos soles laborando 4 días a la semana ya que existe muchas competencias de trabajadores agrícolas</p>	<p><i>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>									9
<p>Postura de las partes</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple 2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple 3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple 4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X						

	<p>en dicha razón el sueldo que le pagan es de S/.20.00 soles diarios.</p> <p>8.- Respecto al tema minero es falso, por parte del recurrente trabajo en labores mineras y que pueda percibir la suma de exorbitante que indica la recurrente de S/.500.00 nuevo soles diarios.</p> <p>9.- Con lo que respecta el numeral 4 la recurrente tiene la obligación alimentaria en lo que respecta en el numeral 6 de la demanda que la partida de nacimiento que hace mención la recurrente es una partida efectuado por el mandato judicial sin que se haya hecho la prueba biológica de ADN. Pues refiere que hace más la parte actora en indicar en el resto del numeral 6 hechos que no concuerdan debido que refiere no haber reconocido al menor ni que lo haya engendrado.</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2012-169-FA-01-JPLC, del Distrito Judicial del Santa.2021

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Alimentos; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 2012-169-FA-01-JPLC, Distrito Judicial del Santa, 2021

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>II.- PARTE CONSIDERATIVA: PRIMERO: Proceso Judicial El proceso Judicial tiene como finalidad concreta resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre que surge como consecuencia de posiciones opuestas con relevancia jurídica entre el sujeto pasivo y activo de una relación jurídica procesal, donde debe efectivizar la aplicación de derechos sustanciales. Se tiene asimismo que la finalidad abstracta de un proceso es lograr la paz social con sujeción a los estándares de igualdad, equidad contenido en el supremo valor de la justicia, en concordancia con lo dispuesto por el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil. Todo ello en armonía con las normas constitucionales y principios fundamentales que garantizan el debido proceso. Asimismo, se debe tener en cuenta que como lo ha manifestado la doctrina preponderante, el proceso es concebido con el instrumento o mecanismo del cual se vale el Juzgador en búsqueda de la satisfacción de pretensiones jurídicas (reclamaciones formalmente dirigidas por un miembro de la sociedad contra otro, ante el órgano público específicamente instituido para satisfacerlas). SEGUNDO: Pretensiones Procesales En el caso de autos, según el petitorio de la demanda se aprecia que la pretensión procesal propuesta por la actora E.R.C.S, va dirigida a que J.J.G.A, cumpla con acudir con una pensión alimenticia mensual de cuatrocientos nuevos soles mensuales a favor de su menor hijo M.E.G.C. TERCERO: Sistema de Valoración Probatoria Con la finalidad de satisfacer adecuadamente las pretensiones invocadas por las partes procesales, el Juez debe valorar los medios probatorios en forma conjunta utilizando su apreciación razonada; sin embargo, en el análisis de la resolución se expresara con mayor énfasis las valoraciones esenciales y determinadas que sustenten su decisión; conforme al sistema de valoración probatoria regulado en el ordenamiento procesal civil. Aunado a ello que se debe considerar que la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o quien los contradice alegando nuevos hechos (artículos 197° y 196° del Código Procesal Civil).</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple. 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i>Si cumple/ 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio</i></p>					X					

	<p>CUARTO: Fijación de Puntos Controvertidos Según el acta de audiencia, se fijan los siguientes puntos controvertidos a dilucidar: 1) Establecer el derecho alimentario del menor M.E.G.C. 2) Establecer las necesidades económicas del menor M.E.G.C. 3) Establecer las posibilidades económicas del demandado y si tiene obligaciones de la misma naturaleza.</p> <p>QUINTO: Carácter Jurídico de los Alimentos I.- Según el ordenamiento Jurídico</p> <p>a) Perspectiva del Código Civil: nuestro código sustantivo -Los alimentos constituye todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia media, Según la situación y posibilidad de la familia. Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo.</p> <p>b) Perspectiva del Código de los Niños y Adolescentes: En el derecho Romano se hacía referencia a la cibaría, vestitas, habitatio, valetudinis, impendía, haciendo referencia a la alimentación o comida, vestido, habitación, gastos de enfermedad, respectivamente.</p> <p>2. Respetto de los alimentos como elemento sustancial de la propia subsistencia -El primer bien que una persona posee en el orden jurídico es su vida, el primer interés que tiene es su conservación y la primera necesidad con que se enfrenta es procurarse para ello. Ningún ordenamiento jurídico puede permanecer indiferente ante estas cuestiones y así las leyes establecen preceptos que tienden a asegurar los bienes vitales, satisfacer el interés de ellos y facilitar la obtención de los medios de conservación. Sin embargo, esporádicos preceptos y aisladas obligaciones son insuficientes para asegurar en todo momento aquellos bienes e intereses.</p> <p>3. Asimismo, doctrinariamente los alimentos se han definido como todos aquellos medios que son indispensables para que una persona pueda satisfacer todas sus necesidades básicas; y por su parte la pensión alimenticia se ampara en la necesidad que puede tener una persona se recibir lo que sea necesario para subsistir, dada su incapacidad de procurárselos solo. Dicha obligación, o viceversa; aunque también puede ser otro familiar directo).</p> <p>4. Según el maestro Rolando Peralta Andía, Refiere que: -El derecho alimentario es irrenunciable, ya que el alimentista puede dejar de pedir alimentos, pero no abdicar ese derecho; de los contrario significaría renunciar a la vida misma.¶</p>	<p>probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>											
	<p>SEXTO: De la Obligación Alimentaria 1.- El tratadista francés Josserand al referirse a la obligación alimentaria expresa que: — es el deber impuesto jurídicamente a una persona a asegurar la existencia de la otra...; como toda obligación implica la existencia de un acreedor y un deudor, con la particularidad de que el primero está, por hipótesis en necesidad y el segundo en condiciones de ayudarlo.</p> <p>2.- Señala también el tratadista Rolando Peralta Andía que: -El contenido de la obligación alimentaria son las prestaciones de dar y comprender todo lo que es indispensable para atender el sustento, habitación. Vestido. Asistencia médica, pero si el alimentista fuera menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción, y capacitación para el trabajo.¶</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitiimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de</p>					X						20

Motivación del derecho	<p>3.- La obligación alimentaria comprende todo un conjunto de prestaciones cuya finalidad elemental es la supervivencia de la persona que lo requiere o necesita, sin embargo también podemos decir que es un deber natural y no necesariamente legal, puesto que aun si no se hubiera sido regulado por el ordenamiento jurídico, prima la necesidad de satisfacer sus propias necesidades del ser humano.</p> <p>4.- También podemos decir la obligación alimentaria es un deber de carácter ético, cuyo fundamento de atender las necesidades humanas de dar de comer al hambriento esta impuestas por la moral; máxime si esta necesidad debe ser atendida por quien se halle obligada a hacerlo.</p> <p>5.- El artículo 74 literal –bll del Código de los Niños y Adolescentes establece que son deberes y derechos de los padres que ejercen la patria potestad proveer al sostenimiento y educación de los hijos; y el artículo 474 – numeral 2 – del mismo código que se deben alimentos recíprocamente los ascendentes y descendientes.</p> <p>SETIMO: De la pensión alimentaria</p> <p>1.- En sentido Lato, la pensión alimentaria es una cantidad que por disposición convencional, testamentaria, legal, o judicial, concurre una persona a favor de otra para su subsistencia. En sentido estricto, se dice que es la asignación fijada en forma voluntaria o judicialmente para la subsistencia de una persona que se halla en estado de necesidad.</p> <p>2.- En el caso de materia de análisis, de padre a hijos, también debemos mencionar que en muchos casos esta pensión alimentaria está dada de manera directa cuando estos llevan una convivencia permanente, y no se escatima medida en la proporción en que son dadas, puesto que la propia obligatoriedad natural hacen que sus necesidades sean cubiertas casi automáticamente, por así decirlo. Sin embargo cuando esta obligatoriedad es sustraída por parte de quien debe darlos, ya entramos a un conflicto que casi en la mayoría de los casos deben ser resueltos jurisdiccionalmente, donde el Juzgador con buen criterio debe resolver este conflicto y en aplicación del derecho de ser el caso y cuando corresponda debe fijar un monto que cubra las necesidades al menos primarias del alimentista con estricta observancia de las posibilidades de obligado a darlos.</p> <p>OCTAVO: De la legitimidad activa y pasiva de las partes</p> <p>1.- De la presentación procesal: “La representación procesal la ejercen el padre o la madre de la menor alimentista, aunque ellos mismo sean menores de edad”. Que, conforme se aprecia del acta de nacimiento de folios dos de la menor alimentista, la parte demandante acredita indubitablemente representatividad para actuar en nombre de su menor hijo en referencia.</p> <p>2.- Del Interés y la legitimidad para Obrar: “Todo proceso se promueve solo a iniciativa de parte, quien debe invocar interés y legitimidad para obrar”. Asimismo “Para ejercitar o contestar una acción es necesario tener legítimo interés económico o moral”.</p> <p>En el presente proceso, estando acreditado la demanda quien resulta ser la madre del menor alimentista, se ha acreditado también tener legitimidad para obrar y tener legítimo interés para obrar en su representación para recurrir al órgano jurisdiccional solicitando la declaración judicial de una pensión alimenticia mensual, haciendo uso de su derecho alimentario, en vista que el demandado no le acude con una, tal como lo afirma.</p> <p>Tal como lo refiere el profesor Rolando Peralta Andina: -Para ejercer el derecho</p>	<p><i>vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>					
-------------------------------	--	---	--	--	--	--	--

alimentario es evidente que tenga que existir una regla positiva que ordene la prestación, generalmente a consecuencia de los vínculos familiares existentes entre el acreedor y deudor, y por excepción entre personas extrañas!

NOVENO: Condiciones para ejercer el derecho alimentario

“Son condiciones para ejercer el derecho a pedir los alimentos la existencia de un estado de necesidad de quien los pide, la posibilidad económica de quien debe prestarlos y la existencia de una norma legal que establezca dicha obligación..... Atendiendo al carácter irrenunciable e imprescriptible del derecho alimentario, si el Juez constata la existencia de las tres condiciones antes mencionadas debe establecer la obligación alimentaria a cargo del emplazado..., en especial tratándose de menores en atención a los dispuesto por el Art. 474 inc. 2”.

Así tenemos condiciones: la existencia del estado de necesidad, la posibilidad económica el demandado y la existencia de una norma legal que establezca dicha obligación.

DECIMO: Análisis de la pretensión demandada:

Como se aprecia de la demanda, en esta se solicita se fije una pensión alimenticia mensual de cuatrocientos nuevos soles mensuales a favor de su menor hijo M.E.G.C, debido que el artículo 481 del Código Civil prescribe que los alimentos se regulan por el Juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades de que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor.

1.- De la misma norma establece que no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos. Y esto se prevé porque cuando el derecho alimentario está acreditado, la obligatoriedad de su prestación debe garantizarse; y por muy mínima que sean las posibilidades del obligado, la fijación de los alimentos debe establecerse.

2.- Resulta importante destacar que el Juzgador frente a un conflicto de intereses de naturaleza alimentaria, debe evaluar dos factores importantes: la calidad de la prueba aportada por las partes, que serán valoradas en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada que sustenten su decisión; y la discrecionalidad que le otorgue la ley vigente; ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 197 del Código Procesal Civil, para que con buen criterio pueda tomar un decisión acertada y de ser el caso fijar un monto de pensión que se a justa y equitativa.

DECIMO PRIMERO: De la fijación de la pensión alimenticia

Invocando el artículo 481 del Código Civil los alimentos se regula por el Juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que deba darlos; atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor.

1.- De las necesidades del menor:

- a. Con la copia debidamente certificada de la partida de nacimiento de su menor hijo M.E.G.C. , que corre a fojas dos, correspondiente al menor alimentista queda acreditado indubitablemente que entre el demandado y el acreedor alimentista existe el vínculo Paterno Filial, por tanto dicha partida de nacimiento constituye título más que suficiente para solicitar los alimentos; además se verifica que dicho alimentista aun es menor de edad,

y aún están en la posibilidad de reclamar su derecho alimentario, debidamente representados por su madre.

- b. En el presente caso, al recurrir la parte demandante solicitando alimentos, evidencia su imposibilidad de poder cubrir sola las necesidades de su menor hijo; resultando aplicable lo dispuesto en el artículo 281° del Código Procesal Civil; por lo que efectuando un razonamiento lógico. crítico, este despacho considera que por el propio hecho de encontrarse este menor bajo la crianza , cuidado y protección de su madre; evidentemente esta ha tenido y tiene que efectuar gastos en la alimentación, vestido, vivienda, asistencia médica y recreación de su menor hijo; máxime si se tiene en cuenta que está en dependencia de su madre, pues hay que se consiente que por sus edades requieren de cuidado, atención, buena alimentación, etc.; inclusive ha dejado los estudios iniciales escolares con fecha 14.09.2012, conforma se aprecia del oficio remitido por el Director de la Institución Educativa de Huanchuy Nro.583, obrante a fojas sesenta y dos, en aras de lograr su crecimiento, bienestar y desarrollo integral; por lo que sus necesidades están debidamente acreditadas.

2.- De la posibilidades del demando

- a. En este rubro el aspecto fundamental es evaluar si el demandado tiene o no las posibilidades de asistir a su menor hijo con sus alimentos; y accesoriamente en qué medida es posible atender esta conforme a los peticionado por el demandante.
- b. En cuanto a la capacidad económica del demandado, se debe analizar que el demandado ha adjuntado una declaración jurada de ingresos a folios 25, donde declara que se desempeña como trabajador agrícola eventual en el caserío de Huanchuy y de Unto percibiendo un haber mensual de (trescientos veinte nuevos soles) gastos que se generan con su actual conviviente y su menor hija, por lo que en este acto resulta evaluar si dicha declaración jurada guarda consistencia y muestra la verdadera posibilidades que tendría el demandado.
- c. Vemos que el demandado refiere en su declaración jurada que es trabajador agrícola eventual en el caserío de Huanchuy y Unto. A l respecto que sus ingresos son de (Trescientos veinte nuevos soles), lo cual a criterio del suscrito resulta ilógico e irracional, pues nadie puede sobrevivir con dicha cantidad de dinero, advirtiéndose que lo que el demandado pretende, es enmarcar e inducir al juzgador que se fije la pensión de alimentos solo en base a ese monto; sin embargo por el principio de la libre Valoración de la prueba otorgada por el artículo 197 del Código Procesal Civil, todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada; siendo así, dicha declaración jurada no contiene la verdadera situación respecto de las posibilidades del demandado, coligiéndose entonces que sus posibilidades son superiores a los que el demandado declara en dicho documento.

- d. También es importante tener en cuenta que el demandado cuanta con otra carga familiar conforme se aprecia del acta de nacimiento obrante a fojas veintitrés, que si bien es cierto ha presentado una constancia de extrema pobreza, no es menos cierto que es persona joven (véase sats de identificación obrante a fojas 22) y no padece de problemas de salud, por lo que está en condiciones de tener otras labores que le generen mayores ingresos económicos, y poder de esta manera cubrir las necesidades de su menor hijo.
- e. Para efectos de fijar una suma que deba ser una justa y equitativa como pensión alimenticia para la menor alimentista, en congruencia con lo actuado en autos y lo peticionado considero que debe ser una suma que no se afectaría de modo alguno la propia subsistencia del demandado; por tanto queda acreditada la posibilidad económica del demandado como para que pueda responder a cubrir las necesidades, al menos en lo necesario.

3. De la responsabilidad de ambos padre:

- a. Que, siendo responsabilidad de ambos padres mantener a los hijos conforme lo prescribe el artículo 74 incisos a) y b) del Código de los Niños y Adolescentes, la demandante también tiene el deber de apoyar en ello, apreciándose que no consta en autos que este incapacitada física o psicológicamente que el impida trabajar y generar sus ingresos, sin embargo al tener a sus hijos en su poder y bajo crianza, se presume que su aporte a favor de este no le resulta suficiente; por lo que siendo también responsabilidad del padre asistir a su hijo con los alimentos, resulta necesario que se fije una pensión que no solo servirá para solventar las necesidades del menor, sino que garantizara el ejercicio de una responsabilidad compartida.
- b. Este despecho considera que fijando el monto prudencial, le permitirá (no muy cómodamente), solventar básicamente las necesidades fundamentales del menor alimentista, aunque ello cubrirá satisfactoriamente por completo, sin embargo con la ayuda y asistencia de su madre podrá de algún modo permitir que esta no caiga en el desamparo alimentario.

Finalmente podemos establecer que en el presente caso, se ha constatado: la existencia del estado de necesidad, la posibilidad económica del demandado, la cual se halla prescrito en los artículos 474- numeral 2 – y 423- numeral 1 – del Código Civil, artículo 74 inciso a) y b) y 93 del Código de los Niños y Adolescente.

DECIMO SEGUNDO: Fundabilidad de la pretensión

En este orden de ideas, está acreditado tanto el derecho del menor alimentista a acceder a una pensión de alimentos, así como subsistente la obligación del demandado de acudir con estos; atendiendo además que es deber de los padres promover el sostenimiento y educación de sus hijos, conforme a lo normado en el artículo 423 – numeral 1 – del Código Civil, por lo que debiendo en amparable la pretensión procesal formulada, la misma que debe ser declarada fundada en parte respecto del monto, debiendo fijar un monto acorde al análisis del caso concreto,

	<p>conforme al monto considerado en el punto anterior.</p> <p>De acuerdo al principio de condena de costas y costos del proceso previsto en el artículo 412° del Código Procesal Civil, el reembolso de las mismas debería ser asumido por la parte vencida, pero estando a la naturaleza del mismo, resulta procedente la exoneración a la parte vencida.</p> <p>Por las consideraciones expuestas, el Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Cama – Corte Superior de Justicia del Santa, impartiendo justicia a nombre de la Nación.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2012-169-FA-01-JPLC, del Distrito Judicial del Santa, 2021

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbadados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Alimentos; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 2012-169-FA-01-JPLC, Distrito Judicial del Santa, 2021.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia							
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]			
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>III. PARTE RESOLUTIVA:</p> <p>Declaro FUNDADA EN PARTE la demanda de ALIMENTOS interpuesta por E. R.C.S. contra J.J.G.A. ; en consecuencia, HIJO como pensión alimenticia en forma fija, mensual y adelantada permanente la suma de CIENTO OCHENTA NUEVOS SOLES a favor de su menor hijo M.E.G.C., siendo exigible dicha pensión desde el día siguiente de su emplazamiento, es decir a partir del veintuno de mayo del año dos mil doce, más los intereses legales que correspondan por los meses que se hubieran devengado; bajo apercibimiento de aplicarse el artículo 6 de la Ley 28970 (Ley que</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita) <i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</i> Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objeto es, que el resolución resolución opere en beneficio de las partes. Si cumple.</p>				X									
			<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p>												

Descripción de la decisión	<p>crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosas); son condena de costas y costos del proceso. Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución, archívese los actuados con arreglo a ley.</p> <p><u>Notifíquese a las partes procesales con las formalidades de ley.-</u></p>	<p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>			X				9
-----------------------------------	---	--	--	--	----------	--	--	--	----------

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2012-169-FA-01-JPLC, del Distrito Judicial del Santa, 2021.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Alimentos; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 2012-169-FA-01-JPLC, Distrito Judicial del Santa, 2021.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica		Parámetros									
			Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
Introducción EXPEDIENTE N° :169-2012-FA (REVISORIO) DEMANDANTE : E. R. C. S DEMANDADO : J. J. G. A MATERIA : ALIMENTOS RESOLUCION NÚMERO : DIECISIETE Casma, treinta de junio Del año dos mil catorce.- <u>I.-ASUNTO:</u> Es materia del grado, la sentencia signado como resolución número doce, de fecha diecinueve de julio del dos mil trece obrante a fojas sesenta y siete y siguientes, expedida por el juzgado de paz Letrado de Casma de esta sede judicial, que resuelve declarar fundada en parte de la demanda de alimentos interpuesta por E.R.C.S., y mediante el cual fija como pasión de alimentos en forma mensual y adelantada permanente en la	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte consecuencias del asequimiento de las formalidades del proceso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia estándares de calidad de la evidencia estadística elaborada de los tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras ni vicios tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</p>											
	1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		
				X								

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Alimentos; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 2012-169-FA-01-JPLC, Distrito Judicial del Santa, 2021.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
<p>Motivación de los hechos</p> <p>III.-FUNDAMENTO DEL APELACIÓN:</p> <p>Señala que es de conocimiento público que el caserío de huanchuy es zona empobrecida y como tal los salarios de los trabajadores en los terrenos agrícolas son ínfimos en donde todo empleador paga la suma diaria de veinte nuevo soles muy distintos a lo que le pagan en la localidad como es la suma de treinta nuevo soles por día de labor en los terrenos agrícolas. Se ha indica que el recurrente tiene cargo familiar, consistente en una acta de nacimiento, también se indica que existe una constancia de extrema pobreza y según se indica en la sentencia se ha valorado amparado en el artículo 197° del código procesal civil, sin embargo, se ha fijado como alimentos la suma de ciento ochenta nuevo soles considerando que esta fuera de su alcance el monto de pensión fijada.</p> <p>IV. FUNDAMENTO DEL JUZGADO REVISOR</p> <p>Primero.-que el curso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente, tal como lo dispone el artículo 364° del código procesal civil.</p> <p>Segundo.-Que es de precisar que el derecho de alimentos, es un derecho humano fundamental de atención prioritaria, puesto que se encuentre estrechamente ligado a la subsistencia y desarrollo de la persona, por ello goza de protección, no solo en la legislación nacional, si no en tratados internacionales, como la convención sobre los derechos del niño, artículo 27° del cual Perú es estado parte. Esto es que los alimentos constituyen una obligación legal que implican un conjunto de medios materiales destinados a proveer los recursos necesarios para la subsistencia física y moral de una persona.</p> <p>Tercero.-Que bajo estas premisas y atendiendo a los previstos en el artículo 427 del código Civil modificado por el artículo 101° del código de los niños y adolescentes, que indica se entiende por –alimentos lo necesario para el sustento , habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y</p>	<p>I. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). SI cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). SI cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia <i>completitud unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian que las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción sobre el hecho concreto). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia clara: el contenido</p>	<p>2</p>	<p>4</p>	<p>6</p>	<p>8</p>	<p>10</p>	<p>[1 - 4]</p>	<p>[5 - 8]</p>	<p>[9 - 12]</p>	<p>[13- 16]</p>	<p>[17-20]</p>	
	<p>X</p>											

	<p>recreación del niño y adolescentes. También se considera alimentos los gastos de embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa del post-parto. Entonces alimento es todo lo necesario para atender la subsistencia, es decir de vuestros hijos.</p> <p>Cuarto.-ahora bien existe presupuestos legales de obligación de prestar alimentos y estos son dos, uno de carácter subjetivo y el otro de carácter objetivo: el subjetivo, importa la prestación alimentaria respecto de todos y cada uno de las personas que expresamente la ley obliga a prestar alimentos con carácter de reciprocidad, así como también aquellas personas que en virtud de su voluntad se vinculan en torno a una obligación alimentaria; mientras que el de carácter objetivo tiene por general características transitorias, son carentes de reglas fijadas y su determinación es cuestión de hecho , teniendo en cuenta dentro de esta característica, tres requisitos : a) el estado necesidad del alimentista , el alimentista debe de encontrarse en una situación en la que sea necesaria la ayuda económica del obligado, si bien es cierto, que tratándose de menores de edad se presume el estado de necesidad, esta es una presunción que admite prueba en contrario , por lo que el obligado a prestar los alimentos podría acreditar a que el menor tiene suficientes recursos para subsistir y llevar una vida sin contratiempos económicos lo que determinaría su exoneración de prestar alimentos, hecho que no ha sido acreditado o desvirtuado por el demandante, b)la posibilidad económica del alimentista, está referida directamente a los ingresos del deudor alimentario, esto es, que el llamado a brindar los alimentos se encuentren en una situación económica que le permita cumplir dicha obligación sin desatender sus deberes alimentarios con otras consigo mismo ,sin poner en riesgo la propia subsistencia del alimentante , ya que si algún ha puede proporcionar alimentos con su propio trabajo ,no se reputara necesitado y c)proporcionalidad en su fijación ,este presupuesto corresponde a un tema de equidad, de equilibrio y justicia. Enrique Varsi nos ilustra que en materia de fijación de alimentos debemos partir siempre de a premisa que os alimentos no pueden ser utilizados como medio de participar en el patrimonio del alimentante ni mucho menos obtener su fortuna. Los alimentos son otorgados por una cuestión ad necessitatem. El alimentista es quien necesita, no quien exige participar; tal cual accionista, en las utilidades o nuevos ingresos del alimentante, siendo que la cuota alimentaria no tiene por finalidad hacer participar al alimentado de la riqueza del alimentante, sino cubrir las necesidades del primero, máxime si las necesidades del alimentista estas satisfechas, siendo que los alimentos no se conceden ad utilitatem o ad voluptatem sino ad necessitatem. Por otro lado, las posibilidades económicas están referidas los ingresos de conformidad con el artículo 481° del código civil, a partir de esta consideración legal, no es necesario una prueba acabada de cuáles son esos ingresos, pues existen situaciones que por la índole de las actividades que desarrolla el obligado, resulta muy dificultosa probarlos.</p> <p>Quinto: Que los créditos para establecer el monto de la pensión de alimentos son los previsto por el artículo 481° del código civil, esto es: que los alimentos se regulan a)en proporción a las necesidades de quien los pide y b)las posibilidades del que debe</p>	<p>uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										20
Motivación del derecho		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>				X						

<p>darlos; en tal sentido debe meritarse que el demandado cuenta con un empleo en el cual le genera un ingreso de s/.320.00 nuevos soles, tal y conforme es de verse de la declaración jurada que come a folios 25, hecho que no ha sido contradicho por la demandante.</p> <p>SESTO: Que respecto a las necesidades del menor , estas llegan a presumirse sin la obligatoriedad de probar su estado de necesidad, pues la ley lo Ha otorgado dicha dispensa al presumirse que su incapacidad para poder valerse por sí mismo es evidente y por tanto no es exigirle que sus necesidades sea rigurosamente acreditadas, por lo que se presume; máxime si se tiene en cuenta que los alimentos constituye un derecho humano fundamental que goza de atención preferencial y de protección universal, inviolable e inalienable, al estar intrínsecamente asociado al derecho de la vida del recién nacido; en tal sentido si bien se presume las necesidades del menor para quien se pide alimentos; para el cual es necesario que le fije una pensión de alimentos; sin embargo dicha pensión tiene que ser acorde con las posibilidades que tiene los obligados llamados por la ley a prestarla; en este caso, conforme es de verse es de verse de folios 24, el señor Gobernador de Huanchuy Carlos Alberto Conco Congo, refiere que el demandado se encuentra atravesando una situación de extrema pobreza; además no se tenido en cuenta que el demandado acreditado tener otra carga familiar, conforme es de verse en la partida de nacimiento que corre a folios 23;por lo que es del caso fijarse una pensión con criterio de equidad de acuerdo al caso concreto ponderado ,los principios de proporcionalidad y razonabilidad ,la misma que debe de señalarse en la suma de s/.160.00 nuevos soles, teniendo en cuenta además conforme lo dispuesto en el artículo 474° del código civil la obligación de los alimentos de los hijos no solo recae en el padre sino también en la madre, que debe contribuir en el sostenimiento de su menor hijo (...) Cas N° 3340-2006- Ancash.</p>							
---	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 2012-169-FA-01-JPLC, del Distrito Judicial del Santa, 2021.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia sobre Alimentos; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 2012-169-FA-01-JPLC, Distrito Judicial del Santa, 2021.

Parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia					
			1	2	3	4	5	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
								[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>Evidencia empírica</p> <p>Y. DECISION</p> <p>Estando a las consideraciones que anteceden, dispositivos legales invocados, y al extremo de la impugnada vendida en grado;</p> <p><u>SE RESUELVE</u> : CONFIRMAR la sentencia apelada signada como resolución número doce, de fecha diecinueve de julio del dos mil trece, que declara fundada en parte de la demandada y ordena al demandado J.J.G.A. acuda con una pensión de alimentos mensual a favor del menor M.E.G.C.</p>	<p>Parámetros</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejas tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</i></p>				X							
			<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a</p>										

Descripción de la decisión	<p>Se REVOCA en cuanto al monto fijado, el mismo que REFORMADO se fija en CIENTO SESENTA NUEVOS SOLES; previo conocimiento de las partes, DEVUELVA a su Juzgado de origen para su ejecución.- Notifíquese mediante cedula.-</p>	<p>quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>			X		
-----------------------------------	---	---	--	--	----------	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 2012-169-FA-01-JPLC, del Distrito Judicial del Santa, 2021.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **Alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y la claridad, mientras que 1: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), no se encontró.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Alimentos; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 2012-169-FA-01-JPLC, Distrito Judicial del Santa, 2021

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta					38	
		Postura de las partes					X			[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta						
							X			[13 - 16]						Alta
		Motivación del derecho					X			[9- 12]						Mediana
										[5 -8]						Baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta						
						X				[7 - 8]						Alta
		Descripción de la decisión					X			[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja

								[1 - 2]	Muy baja				
--	--	--	--	--	--	--	--	---------	----------	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2012-169-FA-01-JPLC, del Distrito Judicial del Santa, 2021

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia** sobre Alimentos, **según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 2012-169-FA-01-JPLC, del Distrito Judicial del Santa**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 2012-169-FA-01-JPLC, Distrito Judicial del Santa, 2021

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta	37		
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta			
							X		[13 - 16]	Alta			
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana			
									[5 -8]	Baja			
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	8	[9 - 10]	Muy alta			
						X			[7 - 8]	Alta			
		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 2012-169-FA-01-JPLC, del Distrito Judicial del Santa, 2021

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia** sobre **Alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 2012-169-FA-01-JPLC, del Distrito Judicial del Santa** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta y alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Alimentos, en el expediente N°2012-169-FA-01-JPLC, perteneciente al Distrito Judicial del Santa, ambas fueron de rango muy alta y muy alta de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado del Juzgado de Paz Letrado de la ciudad de Casma del Distrito Judicial del Santa (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alto y alto, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango alta; porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada y la claridad mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; no

se encontró.

Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse que en la parte Expositiva fue de rango Muy alta, entre la parte expositiva tenemos a la Introducción que fue de rango muy alta, ya que cuenta con los 5 parámetros establecidos en mi sentencia de estudio, mientras que en la Postura de las partes fue de rango alta, porque se encontraron 4 de los 5 parámetro establecidos es mi en la sentencia , una de ellas que no se encontró en la Postura de las partes fue los Puntos controvertidos o aspectos específicos de los cuales se va a resolver.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Al respecto se puede decir que el principio de motivación de los hechos y motivación del derecho fueron de rango muy alta y muy alta, porque se observó que cada uno cumple los 5 parámetros establecidos en la sentencia, ya que podemos observar que evidencian los medios probatorios, que existe la fiabilidad, y valoración conjunta de todos los medios probatorios presentados por las partes demandantes, también

podemos observar las normas aplicadas de acuerdo a los hechos y pretensiones, el Juez también se encarga de analizar e interpretar las normas, y existe claridad en la sentencia.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Estos hallazgos, revelan que en la parte resolutive de sentencia de la Primera Instancia, cuenta con un rango muy alto, ya que 4 de los 5 parámetros 1 no se encontró (El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente), mientras que en la descripción de la decisión salió de rango muy alta, ya que se encontraron los 5 parámetros previstos en la sentencia.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por El Juzgado Mixto de la Provincia de Casma, perteneciente al Distrito Judicial del Santa (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta, y alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso, no se encontró y la claridad

Asimismo en la postura de las partes, se encontró 4 de los 5 parámetros: evidencia el objeto de la impugnación, evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; la claridad; mientras que 1: evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explicita el silencio o inactividad procesal, no se encontró.

Respecto a los resultados obtenidos se puede afirmar que en la parte Expositiva fue de rango Muy alta, entre la parte expositiva tenemos a la Introducción que fue de rango muy alta, ya que cuenta con los 5 parámetros establecidos en mi sentencia de estudio, mientras que en la Postura de las partes fue de rango alta, porque se encontraron 4 de los 5 parámetro establecidos es mi en la sentencia , una de ellas que no se encontró fue los Puntos controvertidos o aspectos específicos de los cuales se

va a resolver.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Conforme a estos resultados se puede decir que el principio de motivación de los hechos y motivación del derecho fueron de rango muy alta y muy alta, porque se observó que cada uno cumple los 5 parámetros establecidos en la sentencia, ya que podemos observar que evidencian los medios probatorios, que existe la fiabilidad, y valoración conjunta de todos los medios probatorios presentados por las partes demandantes, también podemos observar las normas aplicadas de acuerdo a los hechos y pretensiones, el Juez también se encarga de analizar e interpretar la normas, y existe claridad en la sentencia.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango alta y alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; y la claridad, mientras que 1: El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, no se encontró.

Analizando estos resultados se puede exponer que en la parte resolutive salió de rango muy alta, porque en el principio de congruencia cumple 4 de los 5 parámetros establecidos en la sentencia, ya que el juez se encarga de analizar todas las pretensiones formuladas en el recurso de impugnación y también que no extralimite y también evidencia claridad en el proceso, el punto que no cumple es donde existe relación recíproca con la parte expositiva y considerativa respectivamente, mientras que en la descripción de la decisión cumplen 4 de los 5 parámetros establecidos en mi sentencia, ya que el Juez se encarga de evidenciar de la mención expresa de lo que se decide u ordena, y también evidenciando la mención clara de lo que se decide u ordena, también evidencia a quien le corresponde cumplir con la pretensión y evidencia la claridad, mientras que en el punto 4 de la descripción de la decisión no menciona en mi parte resolutive a quien le corresponde pagar los costos y costas, ya que en el proceso de alimentos las partes se encuentran exonerados de todo gasto.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Alimentos, en el expediente N° 2012-169-FA-01-JPLC, del Distrito Judicial del Santa, de la ciudad de Casma fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio Cuadro 7).

Fue emitida por el Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Casma, donde se resolvió: Declarar Fundada en parte la demanda de Alimentos, interpuesta por E.R.C.S, contra J.J.G.A; fijándose como Pensión Alimenticia de ciento ochenta nuevos soles, a favor de su menor hijo M.E.G.C.(En el Exp. 2012-169-FA-01-JPLC).

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

Para comenzar, la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada y la claridad;; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va

resolver, no se encontró.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2).

En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango alta, porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

Fue emitida por el Juzgado Mixto de la Provincia de Casma, donde se resolvió:

Donde el Juez de esta sala lo resolvió confirmar la sentencia apelada por parte del demandado y revocar en cuanto al monto fijado, el mismo que reformado se fijó en ciento setenta nuevos soles. (En el Exp. N° 2012-169-FA-01-JPLC).

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango Muy alta (Cuadro 4).

En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso y la claridad.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango Alta, porque en su contenido se encontró 4 de los 5 parámetros: evidencia el objeto de la impugnación explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que

sustentan la impugnación, evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación y la claridad; mientras que 1: evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explicita el silencio o inactividad procesal, no se encontró.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5).

En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 6).

Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones

ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; y la claridad, mientras que 1: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, no se encontró.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J.** (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. LA constitución comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Alzamora, M.** (s.f.), **Derecho** Procesal Civil. Teoría General del Proceso. (8va. Edic.), Lima: EDDILI
- Bautista, P.** (2006). **Teoría** General del Proceso Civil. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Burgos, J.** (2010). La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas).
- Bustamante, R.** (2001). Derechos Fundamentales y Proceso Justo. Lima: ARA Editores.
- Cajas, W.** (2008). Código Civil y otras disposiciones legales. (15ª. Edic.) Lima: Editorial RODHAS.
- Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R.** (2006). Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales.(1ra. Edic.) Lima: ARA Editores
- Chanamé, R.** (2009). Comentarios a la Constitución (4ta. Edic.) Lima: Editorial Jurista Editores.
- Diario de Chimbote** (19 de enero, 2014). Papel de Jueces y Fiscales es realmente vergonzoso dice el Presidente del REMA. Recuperado de: <http://www.diariodechimbote.com/portada/noticias-locales/70286-papel-de-jueces-y-fiscales-es-realmente-vergonzoso-dice-presidente-de-rem> (19.01.14).
- Flores, P.** (s/f).Diccionario de términos jurídicos; s/edit. Lima: Editores Importadores SA. T: I - T: II.

Gaceta Jurídica. (2005). La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edic). Lima.

Gonzales, J. (2006). La fundamentación de las sentencias y la sana crítica. Rev. chil. Derecho [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437.
Recuperado de

http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es. (23.11.2013).

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). Metodología de la Investigación. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.

Igartúa, J. (2009). Razonamiento en las resoluciones judiciales; (s/edic). Lima. Bogotá.: Editorial temis. palestra Editores.

Osorio, M. (s/f). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Guatemala. Edición Electrónica. DATASCAN SA.

Oficina de Control de la Magistratura. Ley Orgánica del Poder Judicial. Recuperado en: <http://ocma.pj.gob.pe/contenido/normatividad/lopl.pdf>.

Pásara, L. (2003). Tres Claves de Justicia en el Perú.

Plácido A. (1997). Ensayos sobre Derecho de Familia. Lima: RODHAS.

Pereyra, F. (s/f). Procesal III Recursos Procesales. Material de Apoyo para el examen de grado. Recuperado en: <http://www.jurislex.cl/grado/procesal3.pdf>. (23.11.2013).

Poder Judicial (2013). Diccionario Jurídico, recuperado de <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>.

Perú Proyecto De Mejoramiento De Los Sistemas De Justicia Banco Mundial Memoria. 2008. Recuperado de: <http://pmsj-peru.org/wp-content/uploads/2011/12/memoria-pmsj-2008.pdf> (01.12.13).

Real Academia de la Lengua Española. (2001); Diccionario de la Lengua Española. Vigésima segunda edición. Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/>.

Sarango, H. (2008). -El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judicialesl. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>. (23.11.2013).4

Supo, J. (2012). Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013).

Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil Peruano. Recuperado en: <http://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-civil-per.pdf>.

- Ticona, V.** (1994). Análisis y comentarios al Código Procesal Civil. Arequipa. Editorial: Industria Gráfica Librería Integral.
- Ticona, V.** (1999). El Debido Proceso y la Demanda Civil. Tomo I. Lima. Editorial: RODHAS.
- Universidad de Celaya** (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)
- Valderrama, S.** (s.f.). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- Zavaleta, W.** (2002). Código Procesal Civil. T. I. Lima. Editorial RODHAS.
- Alexandra Rioja Bermúdez,** (2004). Celeridad Procesal y Actuación de la Sentencia Impugnada en el Proceso Civil Peruano. 01 diciembre del 2004, Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/item/39075/celeridad-procesal-y-actuacion-de-la-sentencia-impugnada-en-el-proceso-civil-peruano>.
- Chioventa,** Lunes, 19 de Junio del 2006, Teoría General del Proceso Civil.
- Freddy Ling, (2013).** En qué casos la demanda de Alimentos.
- Alexander Riojas Bermúdez,** Publicado lunes 14 diciembre del 2004, la sentencia, Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/item/81886/la-sentencia>.
- Alexander Riojas Bermúdez, 29/07/2004,** LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS, recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/item/76817/los-medios-impugnatorios>.
- Definición. De, (2008).** Definición de expediente, Rescatado de: <http://definicion.de/expediente>. Carolina Schiele Manzo, (2013). LA JURISPRUDENCIA como fuente del derecho: el papel de la jurisprudencia, Rescatado de: <http://www.ubo.cl/icsyc/wp-content/uploads/2011/09/13->

Schiele.pdf.

Omar Horacio Saldaño, (2009). Variables, Rescatado de:
<http://www.mailxmail.com/curso-tesis-investigacion/variables-concepto>.
(02/03/2009).

Juan Valiente, (2010). Documento. Concepto y tipos de documentos.

Monroy Gálvez, J. -Introducción Al Proceso Civil, Pág.92 [3]

Ticona Postigo. -Análisis Y Comentario Al Código Procesal Civil, Tomo I, Pág.33

Ticona Postigo. -Ob. Cit.,. Pág.38 [5]

Ticona Postigo. -Ob. Cit., Pág.45 [6]

Luis. Enrique Palacios. -Manual Del Derecho Procesal Civil, Pág.83.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>

I A	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i>Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de</p>

			<p>acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>
PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia		<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. <i>(Es completa)</i> Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas <i>(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)</i> (Si cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>
	Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>

		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>

		RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2:
introducción y la postura de las partes.
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2:
motivación de los hechos y motivación del derecho.
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2:
aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

* **Aplicable:** cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el

texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- 10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
 - 11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ▣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ▣ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ▣ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ▣ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ▣ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ▣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- ▣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus

respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones								
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=				
		2	4	6	8	10				
Parte considerativa	Motivación de los hechos					X	20	[17 - 20]	Muy alta	
	Motivación del derecho					X		[13 - 16]	Alta	
									[9 - 12]	Mediana
									[5 - 8]	Baja
									[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 20, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad Muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad Muy alta y Muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ▣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ▣ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ▣ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ▣ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ▣ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ▣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ▣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Calificación aplicable a la sentencia de la segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de la Segunda Instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta						37
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta						
							X		[13-16]	Alta						
		Motivación del derecho					X		[9 - 12]	Mediana						
									[5 - 8]	Baja						
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	8	[9 - 10]	Muy alta						
						X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
		Descripción de la decisión				X			[3 - 4]	Baja						
								[1 - 2]	Muy baja							

Ejemplo: 37, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango Muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: Muy alta, Muy alta y alta, respectivamente.

Fundamentos

- ▮ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ▮ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 3

EXPEDIENTE : N° 2012- 169 – F.A
DEMANDANTE : E. R. C. S
DEMANDADO : J. J .G .A
MATERIA : ALIMENTOS
SECRETARIO : ABOG. PAJUELO NORIEGA

SENTENCIA

RESOLUCION NÚMERO: DOCE

Casma, diecinueve de julio

Del año dos mil trece.

I. PARTE EXPOSITIVA:

Mediante escrito postulatorio de fojas tres / cinco, de la parte de mandante E. R. C. S, interpone demanda de alimentos contra: J. J. G. A, a efectos de que cumpla con acudir con una pensión alimenticia de cuatrocientos nuevos soles mensuales a favor de su menor hijo, M. E. G. C.

Fundamentos de la Pretensión:

- 1.- Que, con fecha 04 de enero del 2008 nació el menor M. E. G. C., conforme se aprecia del acta de nacimiento a fojas dos otorgado por la Municipalidad Distrital de Buenavista Alta.
- 2.- Desde el nacimiento del menor M. E. G. C., el demandado no ha cumplido con su obligación alimentaria, desentendiéndose totalmente de su responsabilidad como padre, a pesar de que cuenta con las posibilidades económicas.
- 3.- Que, la parte demandado actualmente se dedica a labores propias del campo y la cual obtiene ingresos diarios de q aproximadamente de s/. 60.00 Nuevos Soles y más a un ahora que está en boga el tema minero en el sector de Huanchuy, el demandado se encuentra laborando como trabajador permanente en dicha actividad obteniendo la

suma de s/.500.00 (Quinientos Nuevos Soles) semanales haciendo un total de ingreso por todo concepto de 2,500 mensuales, ya que el demandado no tiene otras obligaciones económicas más que la de su persona.

4.- Que su menor hijo M. E. G. C., a la fecha se encuentra en edad escolar circunstancias que emana gastos económicos, ya que la recurrente pretendió matricularlo en un jardín de infancia por lo que lamentablemente no lo pudo hacer no solo por lo que no pudo pagar la matrícula sino que también está imposibilitada de comprar los útiles escolares que se solicita ya que la recurrente ha hecho lo imposible de suplicarle al demandado para que le apoye con los gastos y este no ha hecho más que humillarse a ella y a su menor hijo.

Actuación Procesal:

Mediante Resolución UNO de fecha veintiuno de marzo año dos mil doce, obrantes a fojas seis, se admite a trámite la demanda en la vía de proceso **Único**, corriéndose traslado de la misma a la parte demandado por el plazo de cinco días para su absolución, bajo apercibimiento de ser declarada su rebeldía como costa el cargo de notificación de fojas dieciséis, la parte demandada fue notificada con fecha veinte de mayo del año dos mil doce, conforme al oficio remitido por el Juez de Paz de Huanchuy obrante a las fojas diecisiete, habiendo la parte demandada procedido a contestar la demanda en el plazo de ley conforme se aprecia de su escrito de folios veintiocho /treinta y dos.

Posteriormente mediante resolución número cinco de fecha doce de julio del año dos mil doce obrante a fojas cuarenta y uno, se resuelve tener por contestada la demandada de alimentos por J. J. G. A., y se señala fecha para la audiencia única, la misma que se lleva a cabo con fecha trece de agosto el año dos mil doce, conforme se aprecia del acta fojas cuarenta y cuatro / cuarenta y cinco.

Fundamentos de la contestación de la demanda:

1.- Que, se bien es cierto por mandato judicial se le ha atribuido la paternidad del menor alimentista M. E. G. C., es debido por no haber tenido medios económicos para defender se y correr con los gastos de la misma.

2.- Que en su condición de trabajador agrícola en el sector de Huanchuy y Unto, y otros valles aledaños del Distrito de Buenavista Alta, perciba la cantidad mensual de

trescientos veinte nuevos soles aproximadamente.

3.- Que con dicha cantidad de dinero, debe alimentar a su menor hija Y. S. G. S, que cuenta con 05 años de edad que está cruzando estudios iniciales en la I.E. 1583 del caserío de Huanchuy , ya que dicha menor padece de enfermedad a las vías respiratorias casi crónica.

4.- Cumpliendo con el mandato judicial ofrece la suma de s/.60.00 nuevos soles mensuales para el menor alimentista M.E.G.C, ya que suma está dentro de sus posibilidades.

5.- En lo que respecta de la obligación alimentaria, es de ambos padre, la madre del menor es mujer joven que goza de buena salud y está en posibilidades de contribuir con los alimentos para la manutención del menor, inclusive indica que los padres de la parte actora son solventes por dedicarse a la agricultura en donde la demandante les ayuda.

6.- Respecto del fundamento de hecho de la demanda, expuesto por la recurrente E. R.C.S., respecto al numeral 1 y 2 no le consta.

7.- En los que respecta al numeral 3 de los fundamentos de hecho de la demanda la recurrente le atribuye un ingreso que no percibe solo se dedica ser TRABAJADOR AGRICOLA EVENTUAL en el caserío de Huanchuy y Unto en el que percibe un ingreso mensual de s/.320.00 nuevos soles laborando 4 días a la semana ya que existe muchas competencias de trabajadores agrícolas en dicha razón el sueldo que le pagan es de S/.20.00 soles diarios.

8.- Respecto al tema minero es falso, por parte del recurrente trabajo en labores mineras y que pueda percibir la suma de exorbitante que indica la recurrente de S/.500.00 nuevo soles diarios.

9.- Con lo que respecta el numeral 4 la recurrente tiene la obligación alimentaria en lo que respecta en el numeral 6 de la demanda que la partida de nacimiento que hace mención la recurrente es una partida efectuado por el mandato judicial sin que se haya hecho la prueba biológica de ADN. Pues refiere que hace más la parte actora en indicar en el resto del numeral 6 hechos que no concuerdan debido que refiere no haber reconocido al menor ni que lo haya engendrado.

II.- PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO: Proceso Judicial

El proceso Judicial tiene como finalidad concreta resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre que surge como consecuencia de posiciones opuestas con relevancia jurídica entre el sujeto pasivo y activo de una relación jurídica procesal, donde debe efectivizar la aplicación de derechos sustanciales. Se tiene asimismo que la finalidad abstracta de un proceso es lograr la paz social con sujeción a los estándares de igualdad, equidad contenido en el supremo valor de la justicia, en concordancia con lo dispuesto por el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil. Todo ello en armonía con las normas constitucionales y principios fundamentales que garantizan el debido proceso.

Asimismo, se debe tener en cuenta que como lo ha manifestado la doctrina preponderante, el proceso es concebido con el instrumento o mecanismo del cual se vale el Juzgador en búsqueda de la satisfacción de pretensiones jurídicas (reclamaciones formalmente dirigidas por un miembro de la sociedad contra otro, ante el órgano público específicamente instituido para satisfacerlas).

SEGUNDO: Pretensiones Procesales

En el caso de autos, según el petitorio de la demanda se aprecia que la pretensión procesal propuesta por la actora E.R.C.S, va dirigida a que J.J.G.A, cumpla con acudir con una pensión alimenticia mensual de cuatrocientos nuevos soles mensuales a favor de su menor hijo M.E.G.C.

TERCERO: Sistema de Valoración Probatoria

Con la finalidad de satisfacer adecuadamente las pretensiones invocadas por las partes procesales, el Juez debe valorar los medios probatorios en forma conjunta utilizando su apreciación razonada; sin embargo, en el análisis de la resolución se expresara con mayor énfasis las valoraciones esenciales y determinadas que sustenten su decisión; conforme al sistema de valoración probatoria regulado en el ordenamiento procesal civil. Aunado a ello que se debe considerar que la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o quien los contradice alegando nuevos hechos (artículos 197° y 196° del Código Procesal Civil).

CUARTO: Fijación de Puntos Controvertidos

Según el acta de audiencia, se fijan los siguientes puntos controvertidos a dilucidar:

1) Establecer el derecho alimentario del menor M.E.G.C. 2) Establecer las necesidades económicas del menor M.E.G.C. 3) Establecer las posibilidades económicas del demandado y si tiene obligaciones de la misma naturaleza.

QUINTO: Carácter Jurídico de los Alimentos

1.- Según el ordenamiento Jurídico

- c) **Perspectiva del Código Civil:** nuestro código sustantivo -Los alimentos constituye todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, Según la situación y posibilidad de la familia. Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo.
- d) **Perspectiva del Código de los Niños y Adolescentes:** En el derecho Romano se hacía referencia a la cibaria, vestitus, habitatio, valetudinis, impendia, haciendo referencia a la alimentación o comida, vestido, habitación, gastos de enfermedad, respectivamente.

2. Respecto de los alimentos como elemento sustancial de la propia subsistencia

-El primer bien que una persona posee en el orden jurídico es su vida, el primer interés que tiene es su conservación y la primera necesidad con que se enfrenta es procurarse para ello. Ningún ordenamiento jurídico puede permanecer indiferente ante estas cuestiones y así las leyes establecen preceptos que tienden a asegurar los bienes vitales, satisfacer el interés de ellos y facilitar la obtención de los medios de conservación. Sin embargo, esporádicos preceptos y aisladas obligaciones son insuficientes para asegurar en todo momento aquellos bienes e intereses.

3. Asimismo, doctrinariamente los **alimentos** se han definido como todos aquellos medios que son indispensables para que una persona pueda satisfacer todas sus necesidades básicas; y por su parte **la pensión alimenticia** se ampara en la necesidad que puede tener una persona de recibir lo que sea necesario para subsistir, dada su incapacidad de procurárselos solo. Dicha obligación, o viceversa; aunque también puede ser otro familiar directo).

4. Según el maestro Rolando Peralta Andía, Refiere que: -El derecho alimentario

es irrenunciable, ya que el alimentista puede dejar de pedir alimentos, pero no abdicar ese derecho; de lo contrario significaría renunciar a la vida misma.¶

SEXTO: De la Obligación Alimentaria

1.- El tratadista francés Josserand al referirse a la obligación alimentaria expresa que: — es el deber impuesto jurídicamente a una persona a asegurar la existencia de la otra...; como toda obligación implica la existencia de un acreedor y un deudor, con la particularidad de que el primero está, por hipótesis en necesidad y el segundo en condiciones de ayudarl.

2.- Señala también el tratadista Rolando Peralta Andía que: -El contenido de la obligación alimentaria son las prestaciones de dar y comprender todo lo que es indispensable para atender el sustento, habitación. Vestido. Asistencia médica, pero si el alimentista fuera menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción, y capacitación para el trabajo.¶

3.- La obligación alimentaria comprende todo un conjunto de prestaciones cuya finalidad elemental es la supervivencia de la persona que lo requiere o necesita, sin embargo también podemos decir que es un deber natural y no necesariamente legal, puesto que aun si no se hubiera sido regulado por el ordenamiento jurídico, prima la necesidad de satisfacer sus propias necesidades del ser humano.

4.- También podemos decir la obligación alimentaria es un deber de carácter ético, cuyo fundamento de atender las necesidades humanas de dar de comer al hambriento esta impuestas por la moral; máxime si esta necesidad debe ser atendida por quien se halle obligada a hacerlo.

5.- El artículo 74 literal -b¶ del Código de los Niños y Adolescentes establece que son deberes y derechos de los padres que ejercen la patria potestad proveer al sostenimiento y educación de los hijos; y el artículo 474 – numeral 2 – del mismo código que se deben alimentos recíprocamente los ascendentes y descendientes.

SETIMO: De la pensión alimentaria

1.- En sentido Lato, la pensión alimentaria es una cantidad que por disposición convencional, testamentaria, legal, o judicial, concurre una persona a favor de otra para su subsistencia. En sentido estricto, se dice que es la asignación fijada en forma voluntaria o judicialmente para la subsistencia de una persona que se halla en estado de necesidad.

2.- En el caso de materia de análisis, **de padre a hijos**, también debemos mencionar que en muchos casos esta pensión alimentaria está dada de manera directa cuando estos llevan una convivencia permanente, y no se escatima medida en la proporción en que son dadas, puesto que la propia obligatoriedad natural hacen que sus necesidades sean cubiertas casi automáticamente, por así decirlo. Sin embargo cuando esta obligatoriedad es sustraída por parte de quien debe darlos, ya entramos a un conflicto que casi en la mayoría de los casos deben ser resueltos jurisdiccionalmente, donde el Juzgador con buen criterio debe resolver este conflicto y en aplicación del derecho de ser el caso y cuando corresponda debe fijar un monto que cubra las necesidades al menos primarias del alimentista con estricta observancia de las posibilidades de obligado a darlos.

OCTAVO: De la legitimidad activa y pasiva de las partes

1.- De la presentación procesal: “La representación procesal la ejercen el padre o la madre de la menor alimentista, aunque ellos mismo sean menores de edad”.

Que, conforme se aprecia del acta de nacimiento de folios dos de la menor alimentista, la parte demandante acredita indubitablemente representatividad para actuar en nombre de su menor hijo en referencia.

2.- Del Interés y la legitimidad para Obrar: “Todo proceso se promueve solo a iniciativa de parte, quien debe invocar interés y legitimidad para obrar”.

Asimismo “Para ejercitar o contestar una acción es necesario tener legítimo interés económico o moral”.

En el presente proceso, estando acreditado la demanda quien resulta ser la madre del menor alimentista, se ha acreditado también tener legitimidad para obrar y tener legítimo interés para obrar en su representación para recurrir al órgano jurisdiccional solicitando la declaración judicial de una pensión alimenticia mensual, haciendo uso de su derecho alimentario, en vista que el demandado no le acude con una, tal como lo afirma.

Tal como lo refiere el profesor Rolando Peralta Andina: -Para ejercer el derecho alimentario es evidente que tenga que existir una regla positiva que ordene la prestación, generalmente a consecuencia de los vínculos familiares existentes entre el acreedor y deudor, y por excepción entre personas extrañasl.

NOVENO: Condiciones para ejercer el derecho alimentario

“Son condiciones para ejercer el derecho a pedir los alimentos la existencia de un estado de necesidad de quien los pide, la posibilidad económica de quien debe prestarlos y la existencia de una norma legal que establezca dicha obligación..... Atendiendo al carácter irrenunciable e imprescriptible del derecho alimentario, si el Juez constata la existencia de las tres condiciones antes mencionadas debe establecer la obligación alimentaria a cargo del emplazado..., en especial tratándose de menores en atención a los dispuesto por el Art. 474 inc. 2”.

Así tenemos condiciones: la existencia del estado de necesidad, la posibilidad económica el demandado y la existencia de una norma legal que establezca dicha obligación.

DECIMO: Análisis de la pretensión demandada:

Como se aprecia de la demanda, en esta se solicita se fije una pensión alimenticia mensual de cuatrocientos nuevos soles mensuales a favor de su menor hijo M.E.G.C, debido que el artículo 481 del Código Civil prescribe que los alimentos se regulan por el Juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades de que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor.

1.- De la misma norma establece que no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos. Y esto se prevé porque cuando el derecho alimentario está acreditado, la obligatoriedad de su prestación debe garantizarse; y por muy mínima que sean las posibilidades del obligado, la fijación de los alimentos debe establecerse.

2.- Resulta importante destacar que el Juzgador frente a un conflicto de intereses de naturaleza alimentaria, debe evaluar dos factores importantes: la calidad de la prueba aportada por las partes, que serán valoradas en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada que sustenten su decisión; y la discrecionalidad que le otorgue la ley vigente; ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 197 del Código Procesal Civil, para que con buen criterio pueda tomar una decisión acertada y de ser el caso fijar un monto de pensión que se a justa y equitativa.

DECIMO PRIMERO: De la fijación de la pensión alimenticia

Invocando el artículo 481 del Código Civil los alimentos se regula por el Juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que deba darlos; atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor.

1.- De las necesidades del menor:

- c. Con la copia debidamente certificada de la partida de nacimiento de su menor hijo M.E.G.C. , que corre a fojas dos, correspondiente al menor alimentista queda acreditado indubitablemente que entre el demandado y el acreedor alimentista existe el vínculo Paterno Filial, por tanto dicha partida de nacimiento constituye título más que suficiente para solicitar los alimentos; además se verifica que dicho alimentista aun es menor de edad, y aún están en la posibilidad de reclamar su derecho alimentario, debidamente representados por su madre.
- d. En el presente caso, al recurrir la parte demandante solicitando alimentos, evidencia su imposibilidad de poder cubrir sola las necesidades de su menor hijo; resultando aplicable lo dispuesto en el artículo 281° del Código Procesal Civil; por lo que efectuando un razonamiento lógico. crítico, este despacho considera que por el propio hecho de encontrarse este menor bajo la crianza , cuidado y protección de su madre; evidentemente esta ha tenido y tiene que efectuar gastos en la alimentación, vestido, vivienda, asistencia médica y recreación de su menor hijo; máxime si se tiene en cuenta que está en dependencia de su madre, pues hay que se consiente que por sus edades requieren de cuidado, atención, buena alimentación, etc.; inclusive ha dejado los estudios iniciales escolares con fecha 14.09.2012, conforma se aprecia del oficio remitido por el Director de la Institución Educativa de Huanchuy Nro.583, obrante a fojas sesenta y dos, en aras de lograr su crecimiento, bienestar y desarrollo integral; por lo que sus necesidades están debidamente acreditadas.

2.- De la posibilidades del demandado

- f. En este rubro el aspecto fundamental es evaluar si el demandado tiene o no las posibilidades de asistir a su menor hijo con sus alimentos; y

accesoriamente en qué medida es posible atender esta conforme a los peticionado por el demandante.

- g. En cuanto a la capacidad económica del demandado, se debe analizar que el demandado ha adjuntado una declaración jurada de ingresos a folios 25, donde declara que se desempeña como trabajador agrícola eventual en el caserío de Huanchuy y de Unto percibiendo un haber mensual de (trescientos veinte nuevos soles) gastos que se generan con su actual conviviente y su menor hija, por lo que en este acto resulta evaluar si dicha declaración jurada guarda consistencia y muestra la verdadera posibilidades que tendría el demandado.
- h. Vemos que el demandado refiere en su declaración jurada que es trabajador agrícola eventual en el caserío de Huanchuy y Unto. A l respecto que sus ingresos son de (Trescientos veinte nuevos soles), lo cual a criterio del suscrito resulta ilógico e irracional, pues nadie puede sobrevivir con dicha cantidad de dinero, advirtiéndose que lo que el demandado pretende, es enmarcar e inducir al juzgador que se fije la pensión de alimentos solo en base a ese monto; sin embargo por el principio de la libre Valoración de la prueba otorgada por el artículo 197 del Código Procesal Civil, todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada; siendo así, dicha declaración jurada no contiene la verdadera situación respecto de las posibilidades del demandado, coligiéndose entonces que sus posibilidades son superiores a los que el demandado declara en dicho documento.
- i. También es importante tener en cuenta que el demandado cuanta con otra carga familiar conforme se aprecia del acta de nacimiento obrante a fojas veintitrés, que si bien es cierto ha presentado una constancia de extrema pobreza, no es menos cierto que es persona joven (véase satos de identificación obrante a fojas 22) y no padece de problemas de salud, por lo que está en condiciones de tener otras labores que le generen mayores ingresos económicos, y poder de esta manera cubrir las necesidades de su menor hijo.

- j. Para efectos de fijar una suma que deba ser una justa y equitativa como pensión alimenticia para la menor alimentista, en congruencia con lo actuado en autos y lo peticionado considero que debe ser una suma que no se afectaría de modo alguno la propia subsistencia del demandado; por tanto queda acreditada la posibilidad económica del demandado como para que pueda responder a cubrir las necesidades, al menos en lo necesario.

3.- De la responsabilidad de ambos padre:

- c. Que, siendo responsabilidad de ambos padres mantener a los hijos conforme lo prescribe el artículo 74 incisos a) y b) del Código de los Niños y Adolescentes, la demandante también tiene el deber de apoyar en ello, apreciándose que no consta en autos que este incapacitada física o psicológicamente que el impida trabajar y generar sus ingresos, sin embargo al tener a sus hijos en su poder y bajo crianza, se presume que su aporte a favor de este no le resulta suficiente; por lo que siendo también responsabilidad del padre asistir a su hijo con los alimentos, resulta necesario que se fije una pensión que no solo servirá para solventar las necesidades del menor, sino que garantizara el ejercicio de una responsabilidad compartida.
- d. Este despecho considera que fijando el monto prudencial, le permitirá (no muy cómodamente), solventar básicamente las necesidades fundamentales del menor alimentista, aunque ello cubrirá satisfactoriamente por completo, sin embargo con la ayuda y asistencia de su madre podrá de algún modo permitir que esta no caiga en el desamparo alimentario.

Finalmente podemos establecer que en el presente caso, se ha constatado: la existencia del estado de necesidad, la posibilidad económica del demandado, la cual se halla prescrito en los artículos 474- numeral 2 – y 423- numeral 1 – del Código Civil, artículo 74 inciso a) y b) y 93 del Código de los Niños y Adolescente.

DECIMO SEGUNDO: Fundabilidad de la pretensión

En este orden de ideas, está acreditado tanto el derecho del menor alimentista a acceder a una pensión de alimentos, así como subsistente la obligación del demandado de acudir con estos; atendiendo además que es deber de los padres

promover el sostenimiento y educación de sus hijos, conforme a lo normado en el artículo 423 – numeral 1 – del Código Civil, por lo que debiendo en amparable la pretensión procesal formulada, la misma que debe ser declarada fundada en parte respecto del monto, debiendo fijar un monto acorde al análisis del caso concreto, conforme al monto considerado en el punto anterior.

De acuerdo al principio de condena de costas y costos del proceso previsto en el artículo 412° del Código Procesal Civil, el reembolso de las mismas debería ser asumido por la parte vencida, pero estando a la naturaleza del mismo, resulta procedente la exoneración a la parte vencida.

Por las consideraciones expuestas, el Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Cama – Corte Superior de Justicia del Santa, impartiendo justicia a nombre de la Nación.

III. PARTE RESOLUTIVA:

Declaro **FUNDADA EN PARTE** la demanda de **ALIMENTOS** interpuesta por **E. R.C.S.** contra **J.J.G.A.** ; en consecuencia, FIJO como pensión alimenticia en forma fija, mensual y adelantada permanente la suma de **CIENTO OCHENTA NUEVOS SOLES** a favor de su menor hijo **M.E.G.C.**, siendo exigible dicha pensión desde el día siguiente de su emplazamiento, es decir a partir del veintiuno de mayo del año dos mil doce, más los intereses legales que correspondan por los meses que se hubieran devengado; bajo apercibimiento de aplicarse el artículo 6 de la Ley 28970 (Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosas); son condena de costas y costos del proceso. Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución, archívese los actuados con arreglo a ley. **Notifíquese a las partes procesales con las formalidades de ley.-**

EXPEDIENTE N° :169-2012-FA (REVISORIO)

DEMANDANTE : E .R. C. S

DEMANDADO : J .J.G. A

MATERIA : ALIMENTOS

RESOLUCION NÚMERO: DIECISIETE

Casma, treinta de junio

Del año dos mil catorce.-

I.-ASUNTO:

Es materia del grado, la sentencia signado como resolución número doce, de fecha diecinueve de julio del dos mil trece obrante a fojas sesenta y siete y siguientes, expedida por el juzgado de paz Letrado de Casma de esta sede judicial, que resuelve declarar fundada en parte de la demanda de alimentos interpuesta por E.R.C.S., y mediante el cual fija como pensión de alimentos en forma mensual y adelantada permanente en la suma de Ciento Ochenta Nuevos Soles a favor de su menor hijo M. E.G.C., siendo exigible dicha pensión desde el día siguiente de su emplazamiento , es decir ,desde el veintiuno de mayo del año dos mil doce, más los intereses legales que corresponden por los meses devengados.

II.-ANTECEDENTES:

el recurrente mediante escrito de apelación que corre a fojas ochenta y uno, formula apelación de sentencia de primera instancia de fecha diecinueve de julio del dos mil trece a efectos de que sea modificado el monto de la pensión alimenticia fijada en ciento ochenta nuevos soles y que sea revocada por el superior jerárquico. El juez de juzgado de paz Letrado de Casma de esta sede resuelve conceder con efecto suspensivo el curso de apelación interpuesto por el demandado J.J.G. A.

III.-FUNDAMENTO DEL APELANE:

Señala que es de conocimiento público que el caserío de huanchuy es zona empobrecida y como tal los salarios de los trabajadores en los terrenos agrícolas son ínfimos en donde todo empleador paga la suma diaria de veinte nuevo soles muy distintos a lo que le pagan en la localidad como es la suma de treinta nuevo soles por día de labor en los terrenos agrícolas. Se ha indica que el recurrente tiene cargo

familiar, consistente en una acta de nacimiento, también se indica que existe una constancia de extrema pobreza y según se indica en la sentencia se ha valorado amparado en el artículo 197° del código procesal civil, sin embargo, se ha fijado como alimentos la suma de ciento ochenta nuevo soles considerando que esta fuera de su alcance el monto de pensión fijada.

IV. FUNDAMENTO DEL JUZGADO REVISOR

Primero.- Que el curso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente, tal como lo dispone el artículo 364° del código procesal civil.

Segundo.- Que es de precisar que el derecho de alimentos, es un derecho humano fundamental de atención prioritaria, puesto que se encuentre estrechamente ligado a la subsistencia y desarrollo de la persona, por ello goza de protección, no solo en la legislación nacional, si no en tratados internacionales, como la convención sobre los derechos del niño, artículo 27° del cual Perú es estado parte. Esto es que los alimentos constituyen una obligación legal que implican un conjunto de medios materiales destinados a proveer los recursos necesarios para la subsistencia física y moral de una persona.

Tercero.- Que bajo estas premisas y atendiendo a los previstos en el artículo 427 del código Civil modificado por el artículo 101° del código de los niños y adolescentes, que indica se entiende por -alimentos lo necesario para el sustento , habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño y adolescentes. También se considera alimentos los gastos de embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa del post-parto. Entonces alimento es todo lo necesario para atender la subsistencia, es decir de vuestros hijos.

Cuarto.- ahora bien existe presupuestos legales de obligación de prestar alimentos y estos son dos, uno de **carácter subjetivo** y el otro de **carácter objetivo**: el subjetivo, importa la prestación alimentaria respecto de todos y cada uno de las personas que expresamente la ley obliga a prestar alimentos con carácter de reciprocidad, así como también aquellas personas que en virtud de su voluntad se vinculan en torno a una obligación alimentaria; mientras que el de carácter objetivo tiene por general

características **transitorias, son carentes de reglas fijadas** y su **determinación** es cuestión de hecho , teniendo en cuenta dentro de esta característica, tres requisitos : **a) el estado necesidad del alimentista** , el alimentista debe de encontrarse en una situación en la que sea necesaria la ayuda económica del obligado, si bien es cierto, que tratándose de menores de edad se presume el estado de necesidad, esta es una presunción que admite prueba en contrario , por lo que el obligado a prestar los alimentos podría acreditar a que el menor tiene suficientes recursos para subsistir y llevar una vida sin contratiempos económicos lo que determinaría su exoneración de prestar alimentos, hecho que no ha sido acreditado o desvirtuado por el demandante, **b)la posibilidad económica del alimentista**, está referida directamente a los ingresos del deudor alimentario, esto es, que el llamado a brindar los alimentos se encuentren en una situación económica que le permita cumplir dicha obligación sin desatender sus deberes alimentarios con otras consigo mismo ,sin poner en riesgo la propia subsistencia del alimentante , ya que si algún ha puede proporcionar alimentos con su propio trabajo ,no se reputara necesitado y **c)proporcionalidad en su fijación** ,este presupuesto corresponde a un tema de equidad, de equilibrio y justicia. Enrique Varsini nos ilustra que en materia de fijación de alimentos debemos partir siempre de a premisa que los alimentos no pueden ser utilizados como medio de participar en el patrimonio del alimentante ni mucho menos obtener su fortuna. Los alimentos son otorgados por una cuestión ad necessitatem. El alimentista es quien necesita, no quien exige participar; tal cual accionista, en las utilidades o nuevos ingresos del alimentante, siendo que la cuota alimentaria no tiene por finalidad hacer participar al alimentado de la riqueza del alimentante, sino cubrir las necesidades del primero, máxime si las necesidades del alimentista estas satisfechas, siendo que los alimentos no se conceden ad utilitatem o ad voluptatem sino ad necessitatem. Por otro lado, las posibilidades económicas están referidas los ingresos de conformidad con el artículo 481° del código civil, a partir de esta consideración legal, no es necesario una prueba acabada de cuáles son esos ingresos, pues existen situaciones que por la índole de las actividades que desarrolla el obligado, resulta muy dificultosa probarlos.

Quinto: Que los créditos para establecer el monto de la pensión de alimentos son los previsto por el artículo 481° del código civil, esto es: que los alimentos se regulan **a)en proporción a las necesidades de quien los pide** y **b)las posibilidades del que**

debe darlos; en tal sentido debe meritarse que el demandado cuenta con un empleo en el cual le genera un ingreso de s/.320.00 nuevos soles, tal y conforme es de verse de la declaración jurada que come a folios 25, hecho que no ha sido contradicho por la demandante.

SESTO: Que respecto a las necesidades del menor , estas llegan a presumirse sin la obligatoriedad de probar su estado de necesidad, pues la ley lo Ha otorgado dicha dispensa al presumirse que su incapacidad para poder valerse por sí mismo es evidente y por tanto no es exigirle que sus necesidades sea rigurosamente acreditadas, por lo que se presume; máxime si se tiene en cuenta que los alimentos constituye un derecho humano fundamental que goza de atención preferencial y de protección universal, inviolable e inalienable, al estar intrínsecamente asociado al derecho de la vida del recién nacido; en tal sentido si bien se presume las necesidades del menor para quien se pide alimentos; para el cual es necesario que le fije una pensión de alimentos; sin embargo dicha pensión tiene que ser acorde con las posibilidades que tiene los obligados llamados por la ley a prestarla; en este caso, conforme es de verse es de verse de folios 24, el señor Gobernador de Huanchuy Carlos Alberto Conco Congo, refiere que el demandado se encuentra atravesando una situación de extrema pobreza; además no se tenido en cuenta que el demandado acreditado tener otra carga familiar, conforme es de verse en la partida de nacimiento que corre a folios 23;por lo que es del caso fijarse una pensión con criterio de equidad de acuerdo al caso concreto ponderado ,los principios de proporcionalidad y razonabilidad ,la misma que debe de señalarse en la suma de s/.160.00 nuevos soles, teniendo en cuenta además conforme lo dispuesto en el artículo 474° del código civil la obligación de los alimentos de los hijos no solo recae en el padre sino también en la madre, que debe contribuir en el sostenimiento de su menor hijo (...) Cas N° 3340-2006- Ancash.

V. DECISION

Estando a las consideraciones que anteceden, dispositivos legales invocados, y al extremo de la impugnada venida en grado;

SE RESUELVE :CONFIRMAR la sentencia apelada signada como resolución número doce, de fecha diecinueve de julio del dos mil trece, que declara fundada en parte de la demandada y ordena al demandado J.J.G.A. acuda con una pensión de

alimentos mensual a favor del menor M.E.G.C. Se **REVOCA** en cuanto al monto fijado, el mismo que **REFORMADO** se fija en **CIENTO SESENTA NUEVOS SOLES**; previo conocimiento de las partes, **DEVUELVA**SE a su Juzgado de origen para su ejecución.- Notifíquese mediante cedula.

ANEXO 4

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre alimentos, contenido en el expediente N° 2012 – 169 – FA- 01- JPLC, en el cual han intervenido en primera instancia: El Juzgado de Paz Letrado y en la segunda Instancia el Juzgado Mixto de Casma de la Corte Superior del Distrito Judicial del Santa.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.
Casma, 10 de Mayo del 2021.

Leticia Juliana Diestre Huacay

DNI N° 47710757